



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-23-33-000-2021-00167-00
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad Simple
DEMANDANTE	Sociedad Activos especiales SAE S.A.S.
DEMANDADO	Agencia Nacional de Tierras – Instituto Colombiano Agustín Codazzi

En la fecha, tres (3) septiembre de dos mil veintiuno (2021), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(os) apoderado (s) de la(s) parte(s) demandada(s), Instituto Colombiano Agustín Codazzi y Agencia Nacional de Tierras y de las excepciones que contenga el(s) escrito(s) de Contestación de demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día(s) treinta (30) de agosto y primero (01) de septiembre dos mil veinte uno (2021).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES OCHO (08) SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2602DTB-2021-0000636-EE-001
No. Caso: 157991
Fecha: 30-08-2021 13:39:14
TRD:
Rad. Padre:

Señor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro
Cartagena de indias, Bolivar, Colombia

Asunto: Contestación de la Demanda Art. 175 CPACA

Referencia:

Medio de Control: Nulidad Simple

Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00167-00

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

Demandado: Agencia Nacional de Tierras – Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Magistrado Ponente: Roberto Mario Chavarro Colpas

DAYSÍ INÉS MIER CANTERO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.420.572 de Cartagena, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.011 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, según poder que adjunto a la presente, concuro ante su despacho, con la finalidad de descorrer el traslado concedido dentro del medio de control del Nulidad Simple de la referencia, promovido por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S de conformidad al artículo N°. 175 del CPACA, así:

I- RESPECTO DE LA PRETENSIÓN ATRIBUIBLE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

En el libelo demandatorio se indicó como pretensión N°. 2 la siguiente: “*Se declare la Nulidad de las Resoluciones Nos. 13-001-2622-2014 del 4 de noviembre de 2014, 13-001-*



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



3444-2014, 13-001-2125-2017 de 2017 y N°. 13.001-1153-2018, 13-001-1216-2018 de 2018 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, únicamente en lo relacionado y que afecta a los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 060-29457, 060-29458 y 060-29459 denominados Islas Éxtasis ubicados en el sector de Barú-Cartagena de Indias, por haberse expedido contraria a la Constitución y normativa vigente sobre bienes privados y de existir una falsa motivación conforme a los hechos que dieron origen a esta, como quiera que, los mencionados bienes inmuebles fueron adjudicados por el INCODER obviando que estos son bienes privados y no fiscales, causando un agravio injustificado a esta sociedad, como administradora del FRISCO”

Al respecto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se opone a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 13-001-2622-2014 del 4 de noviembre de 2014, 13-001-3444-2014 de 23 de diciembre de 2014, 13-001-3125-2017- de 23 de diciembre de 2017, 13-001-1153-2018 de 23 de mayo de 2018, 13-001-1216-2018 de 25 de mayo de 2018 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, como quiera que la parte demandante no logra desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos cuya nulidad de pretende.

II- RESPECTO DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE ENUNCIA ACCIÓN DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

AL HECHO SEXTO, es parcialmente cierto, cabe anotar que los actos administrativos expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, fueron expedidos en el marco de la Resolución No. 3393 de 2014 de la Agencia Nacional de Tierras, la cual para la fecha de los actos se encontraba vigente y surtía los efectos jurídicos necesarios para tomarla como sustento.

Los actos administrativos expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi son, Resolución N°. 13 001 2622 2014, se engloban al predio con referencia catastral 00 03 001 0060 000, los predios con referencias catastrales N°: 00 03 001 0095 000, 00 03 001



0096 000 y 00 03 0001 0097 000, inscritos en la base de dato catastral a Nombre de la Nación.

Resolución N°. 13 001 3444 2017, se procede a la cancelación predios por estar ubicados en el área correspondiente a la extensión determinada por la Resolución N°. 3343 de 2014, distribuida en 9 globos de terreno Consejo Comunitario de comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de Islas del Rosario de Orika.

Resolución N°. 13 001 3125 2017, se inscribieron en la base de datos los nueve predios correspondientes a los 9 globos de terreno señalados en la Resolución N°. 3393 de 2014.

Resolución N°. 13 001 1153 2018, se procede a realizar la rectificación del área del predio identificado con la referencia catastral N°. 00 03 001 0059 000.

Resolución N°. 13 001 1216 2018, se procede a actualizar la construcción del predio identificado con la referencia catastral N°. 00 03 001 0059 000.

En el caso en concreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expidió los actos administrativos demandados con base en las Resoluciones N°. 04698 de 1984 y N°. 04393 de 1986 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural culminó proceso de clarificación de la propiedad, declarando que la islas conocidas con el nombre de Islas del Rosario no salieron del patrimonio nacional y por lo tanto se declararon baldíos reservados, y la Resolución N°: 3393 de 2014, por medio de la cual se adjudican en calidad de Tierras de las comunidades negras, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural Islas del Rosario Caserío de Orika.



Se destaca que, dentro de las obligaciones de la Agencia Nacional de Tierras descritas en el Convenio Interadministrativo marco celebrado entre la ANT y el IGAC N°: 4700 del 27 de septiembre de 2016, se dispuso la entrega al IGAC de la información correspondiente a actos administrativos, levantamientos prediales planimétrico y topográficos.

Las actuaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, fueron basadas en la presunción de legalidad de la Resolución Precitada, y atendiendo a las solicitudes realizadas por la hoy Agencia Nacional de Tierras de acuerdo a sus competencias, solicitando la inscripción del consejo comunitario de comunidades negras de la unidad comunera, destacándose que para soportar el trámite allegó la Resolución N°. 3393 de 2014, y plano de levantamiento topográfico N°. 10 0 01934, entre otros.

En este orden de ideas se puede concluir que no se evidencia expedición de los actos administrativos con vicios en su motivación, ilegalidad, extralimitación, abuso de competencia ni violación del debido proceso

AL HECHO DECIMO, es parcialmente cierto, permite aducir que inclusive la misma parte demandante tiene plena certeza que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no expidió los actos administrativos sin fundamento o de forma ilegal, sino que fueron motivados por solicitudes presentadas por el Instituto de Desarrollo Rural-Incoder, partiendo de la premisa de legalidad que revistió la Resolución N°. 3393 del 8 de mayo de 2014, por medio de la cual se inaplican el artículo 107 de la Ley 110 de 1912, el artículo 19 numeral 9 del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986 expedidas por el INCORA, y se adjudican en calidad de Tierras de las comunidades negras, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural Islas del Rosario Caserío de Orika, los cuales se encuentran ubicados en Isla Grande e isletas, islas pertenecientes al



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en Jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Cabe destacar que contra la Resolución N°. 3393 del 8 de mayo de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, procedía el recurso de reposición, el cual según los hechos de la parte demandante no se expone haber interpuesto, sino que 7 años después en virtud del medio de control de Nulidad Simple, es pretende la declaratoria de su nulidad.

III- EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

El artículo 88 del CPACA, dispone que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto de predios que se encuentran inscritos en la base de dato catastral a Nombre de la Nación, tomaron como sustento y soporte Jurídico la Resolución No. 3393 de 2014 de la Agencia Nacional de Tierras, entrándose con ello revestidos de legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la Ley, bajo la acepción de que los actos administrativos que le sirvieron de soportes, también estaban revestidos de la presunción de legalidad predicada por el artículo 88 del CPACA.

De conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; siendo eminentemente del resorte de competencia de la Sociedad de Activos Especiales-SAE, soportar el argumento sostenido en el hecho N°. 10. Esto es, que *“las resoluciones expedidas por el IGAC no cuentan con presunción de legalidad”*.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



La Corte Constitucional en Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590, MP José Fernando Reyes Cuartas, dispuso lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta.

Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.



Los actos administrativos expedidos por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, nacieron a la vida jurídica en procura de lograr un objetivo y una finalidad, y su existencia está ligada a requerimiento expreso de la Agencia Nacional de Tierras, quien revestido de la competencias que le son propias presentó solicitudes ante la entidad, y fueron resueltas partiendo de la legalidad de la Resolución N°: 3393 de 2014.

De lo anterior se colige que las Resoluciones No. 13-001-2622-2014 de 04/11/2014, Resolución No. 13-001-3444-2017 de 23/12/2017, Resolución No. 13-001-3125-2017 de 23/12/2017, Resolución No. 13-001-1153-2018 de 23/05/2018 y Resolución No. 13-001-1216-2018 de 25/05/2018, fueron eficaces, dado que comportan elementos de hecho y de Derecho congruentes con el momento histórico de su expedición, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

IV- FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

El artículo 365 de la Constitución Política dispone que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*.

El artículo 3 del Decreto 846 de 2021 señala que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC tiene como objetivo *“ejercer como máxima autoridad catastral nacional, formular y ejecutar políticas y planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, agrología, catastro, geodesia y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial”*



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



El artículo 4 del mismo Decreto señala como funciones del Instituto “1. *Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional.* 2. *Ejercer la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia, así como garantizar su adecuado cumplimiento.* 6. *Expedir las normas que deberán seguir los gestores catastrales cuando les correspondan las funciones de formación, actualización y conservación catastrales.*”

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expidió las Resoluciones No. 13-001-2622-2014 de 04/11/2014, Resolución No. 13-001-3444-2017 de 23/12/2017, Resolución No. 13-001-3125-2017 de 23/12/2017, Resolución No. 13-001-1153-2018 de 23/05/2018 y Resolución No. 13-001-1216-2018 de 25/05/2018, en cumplimiento de la normatividad catastral vigente y la Resolución N°. 3393 de 2014.

Resulta pertinente destacar que en la parte considerativa de la Resolución N°. 3393 de 2014, se expuso de forma expresa que “*el Incoder identificó plenamente las áreas de ocupación y uso de la comunidad para la realización de actividades productivas, recreación cultural y manejo ecológica del territorio, luego de realizar el levantamiento topográfico respectivo. Respecto de los predios colindantes con el territorio objeto de adjudicación, se encontró que las áreas solicitadas en titulación colectiva colindan en su integridad con predios de Propiedad de la Nación que tiene la calidad de baldíos reservados bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado o con el Parque Nacional Natural Los orales del Rosario.*”

Así mismo, se indicó que: “*La Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder entre el 1 y el 8 de marzo del 2013, realizó la diligencia de visita técnica prevista en el artículo 22 del Decreto número 1745 de 1995, para elaborar el estudio socioeconómico, etnohistórico y de tenencia de tierras, necesario para determinar la viabilidad jurídica de la titulación colectiva solicitada. La diligencia de visita técnica practicada, le permitió al Incoder verificar que la comunidad solicitante y los miembros que*



la integran, corresponden a una comunidad negra en los términos previstos en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 70 de 1993; facilitó la realización de censo y la identificación de las condiciones demográfica de sus integrantes y permitió al Instituto Comprobar que los terrenos solicitados en titulación colectiva por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de islas del Rosario-Caserío de Orika, se encuentran ocupados ancestralmente por estas comunidades y han sido explotados con sus prácticas tradicionales de producción.”

Se reitera que los actos administrativos expedidos por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, nacieron a la vida jurídica en procura de lograr un objetivo y una finalidad, y su existencia está ligada a requerimiento expresos de la Agencia Nacional de Tierras, quien revestido de la competencias que le son propias presentó solicitudes ante la entidad, y fueron resueltas partiendo de la legalidad de la Resolución N°: 3393 de 2014.

Cabe resaltar que las Resoluciones No. 13-001-2622-2014 de 04/11/2014, Resolución No. 13-001-3444-2017 de 23/12/2017, Resolución No. 13-001-3125-2017 de 23/12/2017, Resolución No. 13-001-1153-2018 de 23/05/2018 y Resolución No. 13-001-1216-2018 de 25/05/2018, fueron eficaces, dado que comportan elementos de hecho y de Derecho congruentes con el momento histórico de su expedición, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Si bien constituye fundamento de la Defensa de la Agencia Nacional de Tierras, se recalca que la Resolución N°. 3393 de 2014, dispuso en su parte considerativa que durante la visita técnica realizada en desarrollo del proceso administrativo, y hasta el auto de fijación en lista, periodo que venció el 17 de Julio de 2013, no se presentaron oposiciones por parte de personas naturales o Jurídicas que acreditaran la propiedad privada dentro del Territorio Objeto de adjudicación. Por lo que se asume que la Agencia Nacional de Tierras dio cumplimiento al procedimiento establecido, y otorgó las garantías



necesarias para que los particulares o personas jurídicas ejercieran su Derecho de Defensa u oposición, dentro del trámite que se encontraba en curso.

Pese a lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, hasta la fecha no tuvo conocimiento de proceso administrativo o judicial que se estuviera llevando a cabo contra la Resolución N°. 3393 de 2014, ni conoció de recursos contra los actos administrativos que fueron expedidos en virtud de la misma.

Sin embargo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución N°. 1149 de 2021, por medio de la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito, esto es, que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

En este sentido, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento de sus funciones misionales, se encuentra presto a dar trámite a los recursos interpuestos por los poseedores y/o propietarios de los predios que se encuentran en su jurisdicción, sin que se hubiesen presentado solicitudes y/o peticiones relacionadas con el objeto de la controversia.

V- PRUEBAS

- Resolución No. 13-001-2622-2014 de 04/11/2014
- Resolución No. 13-001-3444-2017 de 23/12/2017
- Resolución No. 13-001-3125-2017 de 23/12/2017
- Resolución No. 13-001-1153-2018 de 23/05/2018
- Resolución No. 13-001-1216-2018 de 25/05/2018



VI- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CONSTITUCIONAL

El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

- LEGAL

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, en su artículo 88 dispone:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Por su parte el Artículo IV, inciso 1, literal 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto lo siguiente:

“El principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas - y en general, todas las autoridades que componen el Estado - deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades”



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



- JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta el Principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la Sentencia C-745 de 2012 de la Corte Constitucional ha contemplado lo siguiente:

“El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Por su parte la Sentencia C-328 de 2013 de la Corte Constitucional ha contemplado El principio de seguridad jurídica manifestando lo siguiente:

“Debe señalarse que el principio de la seguridad jurídica es entendido como aquella cualidad que tiene el ordenamiento jurídico relativo a la certeza del Derecho cuando el mismo se aplica. Es, en consecuencia, un factor razonable de previsibilidad jurídica en tanto presupuesto y función del Estado, que genera confianza para el administrado, quien advierte que una situación no se



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



va a alterar o modificar de manera súbita o repentina. Este principio sirve también al Estado como mecanismo para limitar su actuar, al adecuarlo a través de un funcionamiento ordenado, regulado y preestablecido, que le impide crear formas jurídicas distintas. Lo anterior no supone la petrificación de las leyes y de los procedimientos, pero sí asegura que de darse un cambio el mismo no sea sorpresivo sino que permita que la evolución del ordenamiento jurídico se surta de manera organizada y publicitada.”

Así mismo la doctrina ha contemplado el concepto de transparencia y publicidad en el marco de la actividad estatal:

“La transparencia y publicidad de la actividad estatal constituye un principio clave para el Estado de Derecho, que constituye garantía para los ciudadanos para evitarles efectos perniciosos producto de la actividad estatal que pudiera de este modo obrar de manera sorpresiva; Sobre ello también es posible afirmar que la consagración, y sobre todo aplicación de este principio de transparencia y publicidad de la actividad de la Administración, permite obtener de ella tazones y criterios de decisión accesibles para todos, pues a todos alcanzaría la posibilidad de consultar cuantos documentos, informes y resoluciones haya podido dictar, constituyendo garantía de crítica pública de su accionar, adecuada preparación y ejercicio de derechos por los particulares y el control de las decisiones administrativas. Esto, sin duda es reflejo de un concepto democrático de la Administración Pública, y del carácter instrumental de ella, puesta al servicio de la persona humana, desde el cual debe establecerse el régimen jurídico de sus actuaciones, una de cuyas manifestaciones es la producción de actos administrativos”.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



VII- NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección Centro, calle 34 No. 3A -31 en el correo electrónico judiciales@igac.gov.co Daysi.mier@igac.gov.co.

Atentamente,

DAYSI INES MIER CANTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Dirección Territorial Bolívar

Anexo:

Copia:

Elaboró: DAYSI INES MIER CANTERO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Proyectó: DAYSI INES MIER CANTERO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Revisó:

Radicados:

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-00167

Daysi Mier cantero <Daysimier@outlook.es>

Lun 30/08/2021 1:51 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>;
juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
<notificacionjuridica@saesas.gov.co>
CC: daysi.mier@igac.gov.co <daysi.mier@igac.gov.co>; cartagena <cartagena@igac.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

2602DTB-2021-0000636-EE-001 CONTESTACION DEMANDA SAE CONTRA IGAC.pdf; CONTESTACION DEMANDA SAE.pdf;

Cartagena de Indias, 30 de agosto de 2021

Señor

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena-Bolívar

Asunto: Contestación de la Demanda Art. 175 CPACA

Referencia:

Medio de Control: Nulidad Simple

Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00167-00

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S

Demandado: Agencia Nacional de Tierras – Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Magistrado Ponente: Roberto Mario Chavarro Colpas

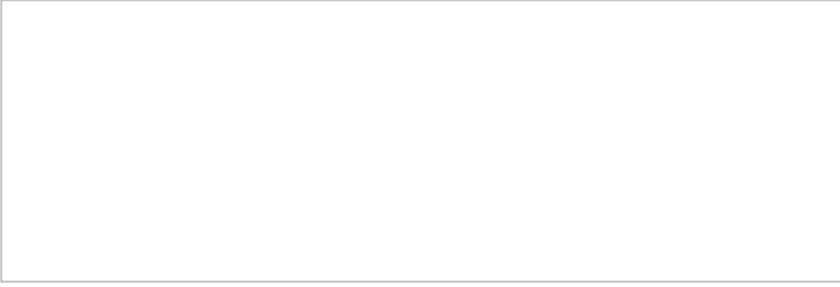
DAYSI INÉS MIER CANTERO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.420.572 de Cartagena, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.011 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, según poder que adjunto a la presente, concurre ante su despacho, con la finalidad de descorrer el traslado concedido dentro del medio de control del Nulidad Simple de la referencia, promovido por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S de conformidad al artículo N°. 175 del CPACA.

Att,**DAYSI INES MIER CANTERO***Profesional Especializado Grado 12 Código 2028***Oficina Jurídica DT Bolívar**

CALLE 34 No 3A-31

Cartagena - Bolívar

www.igac.gov.c





El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR - REPARTO
E.S.D.**

Medio de Control: Nulidad Simple
Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00167-00
Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S
Demandados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Agencia Nacional de Tierras y Otros

PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.266 de Bogotá, Abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 38007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"**, nombrada para ejercer dicho cargo mediante Resolución 361 del 24 de marzo de 2020, y delegada por la Dirección General, para ejercer la función de representante judicial y extrajudicial de la entidad, mediante Resolución 06 del 04 de enero de 2019, correo electrónico patricia.lozano@igac.gov.co, manifiesto respetuosamente, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DAYSI INÉS MIER CANTERO**, mayor de edad, domiciliada en Cartagena, Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.420.572 de Cartagena, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 224.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la planta de personal de esta entidad, para que en nombre y representación del **INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"**, actúe y defienda los intereses del IGAC dentro del medio de control de la referencia.

La apoderada que por este acto constituyo tendrá las facultades de conciliar, sustituir a quien la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC determine, reasumir, recibir y las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, manifiesto que el correo electrónico registrado por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, es daysimier@outlook.es, correo institucional daysi.mier@igac.gov.co y el correo de notificaciones judiciales de la Entidad es judiciales@igac.gov.co

Para la apoderada especial solicito el reconocimiento de personería y con este fin adjunto copia de la resolución de nombramiento, del acta de posesión y de la certificación de ejercicio del cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica y de la resolución de la delegación de la Representación judicial y extrajudicial de la Entidad, y una fotocopia del acta de posesión de la Doctora **DAYSI INÉS MIER CANTERO**.

Atentamente,


PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO

C.C. No. 51.615.266 de Bogotá
T.P. No. 38007 C. S. J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACEPTO,


DAYSI INÉS MIER CANTERO

C.C. 1.047.420.572 de Cartagena
T.P. 224.011 C. S. J.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



RESOLUCIÓN 361 DEL

(24 DE MARZO DE 2020)

"Mediante la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se da por terminado un encargo"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En uso de las facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, los numerales 7 y 11 del artículo 6 del Decreto 208 de 2004, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Gestión del Talento Humano verificó y analizó la hoja de vida de la doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.266, quien cumple los requisitos y perfil definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para ejercer las funciones del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica.

Que una vez verificados los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, la doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.266, no presenta ninguna inhabilidad para desempeñar empleos públicos, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que mediante Resolución No. 264 del 3 de marzo de 2020 se encargó al doctor WILLIAM FERNEY MOLANO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.558.865, quien desempeña el empleo Asesor, Código 1020, Grado 07, de la Dirección General; en el empleo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica.

Que como consecuencia del nombramiento efectuado a la doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, en el empleo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica, se hace necesario dar por terminado el encargo realizado al doctor WILLIAM FERNEY MOLANO MOLANO.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar a la doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.266, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$6.148.245.

Artículo 2. Dar por terminado el encargo efectuado mediante Resolución No. 264 del 3 de marzo de 2020, al doctor WILLIAM FERNEY MOLANO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.558.865, en el empleo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica, a partir de la posesión de la doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO.

Artículo 3. Partidas. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2411 del 30 de diciembre de 2019, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020", las partidas presupuestales necesarias están incluidas en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 01 del 2 de enero de 2020.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente resolución a los doctores PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO y WILLIAM FERNEY MOLANO MOLANO, a los correos electrónicos Patricia.Lozano.T@gmail.com, ferney.molano@igac.gov.co y al Grupo Interno de Trabajo Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la interesada.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C.

OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES
Directora General



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



DILIGENCIA DE POSESIÓN

ACTA No.

El primero (01) de abril de 2020 se presentó ante la doctora OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES, Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.266, para tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica, en el que ha sido nombrada mediante Resolución No. 361 del 24 de marzo de 2020, con una remuneración básica mensual de \$6.148.245. En la presente diligencia de posesión se hace entrega de las funciones del cargo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995, la compareciente presentó su cédula de ciudadanía, prestando el juramento de rigor según lo ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2400 de 1968, la Ley 734 de 2002, el Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

La posesionada autoriza al IGAC para que se le envíe, a su cuenta de correo institucional y/o personal, actos administrativos y comunicaciones oficiales.

En constancia de lo expuesto se firma por:

OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES

Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

La posesionada:

PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO

Cédula de Ciudadanía No. 51.615.266

Proyecto: **Unión Victoria María Sánchez - Profesional Especializado - OIT Gestión del Talento Humano**
Revisó: **Antonio Rojas Matijevic - Coordinador - OIT Gestión del Talento Humano**

Carrera 30 N.º 48-51
Servicio al Ciudadano: 369 4000 Ext. 91026 - 91023
Bogotá D.C.
www.igac.gov.co

ANT - hizo el levantamiento
Polígonos

Apoyo Conservación Católicas



GOBIERNO
DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



RESOLUCIÓN NÚMERO

06

DE 2018

(04 ENE 2019)

Por el cual se hace una delegación de funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" (E)

En uso de las facultades consagradas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 8 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, los numerales 12 y 16 del artículo 6, y el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 208 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el del artículo 209 establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*, y en el artículo 211 que *la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente...*

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 por el cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional establece que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*

Que mediante Decreto 208 de 2004, se establece la estructura interna del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y se determinaron las funciones de sus dependencias, señalando en los numerales 12 y 16 del artículo sexto que son funciones de la Dirección General, entre otras, delegar en otros servidores públicos de la entidad funciones atribuidas a su cargo, de conformidad con las normas vigentes, y designar los mandatarios que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2113 de 1992.

Que el numeral 6° del artículo 7 del Decreto 208 de 2004, señaló que es función de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC llevar la representación del Instituto en los procesos judiciales,



GOBIERNO
DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Continuación de la resolución No.
la Oficina Asesora Jurídica.

06

04 ENE 2019

2

del 2018, por el cual se hace una delegación de funciones en el Jefe de

extrajudiciales o administrativos, así como en los demás asuntos que le señale el Director General e informar a este sobre el desarrollo de los mismos.

Que con el fin de atender en forma eficaz las funciones asignadas al Instituto es procedente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva en contra de terceros.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, en los procesos que se instauren en su contra o que este promueva en contra de terceros.

ARTÍCULO SEGUNDO: En ejercicio de la presente delegación el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, podrá:

1. Notificarse de las diferentes conciliaciones, demandas, autos, sentencias y demás que las autoridades judiciales y administrativas expidan en contra o a favor del Instituto.
2. Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y demás medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales, así como actuar en todos los trámites procesales.
3. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, en aquellos asuntos que sean susceptibles de análisis por el Comité de Conciliación, y de conformidad con los lineamientos del mismo.
4. Atender en el nombre del Instituto los requerimientos judiciales o de las actuaciones administrativas relacionados con la función delegada.
5. Designar apoderados y otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales.
6. Iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales que fueren procedentes para la debida atención y defensa de los intereses del Instituto.
7. Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.
8. En las audiencias de conciliación de los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales en los que se requiera la presencia de representante legal del IGAC, asistir con facultades de representación legal, diligencias a las que deberá asistir además el apoderado.



GOBIERNO
DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GIGAMICO
AGUIRRE COPAZZI



Continuación de la resolución No. 06 del 2018, de la Oficina Asesora Jurídica.

04 ENE 2019

3

Por el cual se hace una delegación de funciones en el Jefe

8. En las audiencias de conciliación de los procesos laborales, o en aquellos trámites especiales en los que se requiera la presencia de representante legal del IGAC, asistir con facultades de representación legal, diligencias a las que deberá asistir además el apoderado.

PARÁGRAFO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la entidad con estricto apego a la legalidad, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado; observando las directrices y lineamientos que sobre el particular expida el IGAC.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 04 ENE 2019

Monica Hilarion Madariaga
MONICA HILARION MADARIAGA
Directora General (E)

Proyectó: Julia Andrea Aranguren Peña, Profesional Especializado 2028 grado 12, Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Luz Aida Barreto Barreto, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Edith Barreto

Asesora Asesorada P.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
EL COORDINADOR DEL GIT – GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que la Doctora PATRICIA DEL ROSARIO LOZANO TRIVIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.615.266, desempeña el empleo de libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe de Oficina, Código 1045, Grado 08, en la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo dispuesto en Resolución 361 del 24 de marzo de 2020.

Se expide en la ciudad de Bogotá,



ARMANDO ROJAS MARTINEZ

EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR CON BASE EN LAS FACULTADES
 CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 150 DE LA RESOLUCION 070 DEL 2011

C O N S I D E R A N D O

QUE ANTE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR DEL IGAC, SE RADICÒ SOLICITUD DE ENGOBES DE PREDIOS, PROVENIENTES DE LA NACION PARA
 PLAN DE TITULACION COLECTIVA A NATIVOS DE LAS ISLAS DEL ROSARIO (CARTAGENA) POR PARTE DEL INCODER. A LOS RESPECTIVOS PREDIOS.

QUE PARA CADA UNA DE LAS SOLICITUDES RADICADAS SE REALIZARON LOS TRAMITES ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA
 CONSERVACION CATASTRAL VIGENTE EXPEDIDO POR EL IGAC.

QUE DICHAS SOLICITUDES IMPLICAN UNA MUTACION DE SEGUNDA Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION EN EL CATASTRO, CONFORME LO INDICAN LOS
 ARTICULOS 41, 43, 115 LITERAL b) Y 125 DE LA RESOLUCION 070 de 2011.

EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E

ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL DISTRITO DE: CARTAGENA DE INDIAS LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ARTI CULO M	NUMER C MUTAC I	NUMERO TA SE	DEL MANZ PRED	PREDIO MEJ PRO	TOT APELLIDOS Y NOMBRES DIRECCION O VEREDA	E-C T-D NRODOCUMENTO	CATASTRO	VAL U O VIGENC
						DES HECTAREA MET2 A-CONS A		
1	2	13828	C 00 03 0001 0060 000 001	LA-NACION	ISLA GRANDE	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL	
			NPN: 0003000000001006000000			D 3 3333	\$ 1.030.990.000	
			I 00 03 0001 0060 000 001	LA-NACION	ISLA GRANDE	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL	
			NPN: 0003000000001006000000			D 13 8697	\$ 4.289.898.000	01012015
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 04/11/2014				
				002 SE ENGOBAN ESTOS PREDIOS PARA PLAN DE TITULACION COLECTIVA A LOS				
				003 NATIVOS DE ISLAS DEL ROSARIO.				
			C 00 03 0001 0061 000 001	LA-NACION	ISLA GRANDE	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL	
			NPN: 0003000000001006100000			D 3 3333	\$ 1.030.990.000	
			C 00 03 0001 0095 000 001	LA-NACION	LO A4	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL	
			NPN: 0003000000001009500000			D 2 4223	\$ 749.217.000	
			C 00 03 0001 0096 000 001	LA-NACION	LO A5'	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL	
			NPN: 0003000000001009600000			D 9300	\$ 287.649.000	
			C 00 03 0001 0097 000 001	LA-NACION	LOTE A6'	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL	
			NPN: 0003000000001009700000			D 3 8508	\$ 1.191.052.000	

ART. 002 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 151 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011, LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN LA FECHA DE SU EXPEDICION.

ART. 003 CONTRA LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES AQUI SENALADAS PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION QUE PODRA INTERPONERSE ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA TERRITORIAL.

EL RECURSO PODRA INTERPONERSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

- ART. 004 EL RECURSO SE CONCEDERA EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR CONSIGUIENTE LA ANOTACION DEFINITVA DE LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO Y EN LOS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL U OFICINA RECAUDADORA SOLO SE EFECTUARA HASTA LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION
- ART. 005 LOS AVALUOS INSCRITOS CON POSTERIODIDAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRAN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO SIGUIENTE, AJUSTADOS CON EL INDICE QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN CARTAGENA, EL 04/11/2014



FECHA: 04-11-2014

PADILLA SAENZ CAROLINA

FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: LUNG AVILA NELSON

REVISO: PADILLA SAENZ CAROLINA

S.I.C. VER 3.4

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

PREDIOS	PROPIETARIOS	AREA DE TERRENO	AREA CONSTRUIDA	\$ AVALUO
CANCELACIONES	5	13,869700	0	4.289.898.000
INSCRIPCIONES	1	13,869700	0	4.289.898.000
DIFERENCIAS	4	0,000000	0	0
DECRETOS/INSCRIPCIONES...	3			

EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR CON BASE EN LAS FACULTADES
CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 150 DE LA RESOLUCION 070 DEL 2011

C O N S I D E R A N D O

QUE ANTE LA DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) SOLICITO REALIZAR LA INSCRIPCION DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLAS DEL ROSARIO-CASERIO DE ORIKA. ESTA SOLICITUD DE INSCRIPCION QUEDO CONTENIDA DENTRO DEL PLAN DE TRABAJO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MARCO No.4700-IGAC- No.481.

QUE PARA SOPORTAR EL TRAMITE, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), ALLEGO EN FORMATO PDF, LA RESOLUCION EXPEDIDA POR EL INCODER No.3393 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICAN EN CALIDAD DE "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS" LOS TERRENOS BALDIOS OCUPADOS COLECTIVAMENTE POR LAS COMUNIDADES NEGRAS ORGANIZADAS EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL ISLAS DEL ROSARIO CASERIO DE ORIKA, UBICADA EN JURISDICCION DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; APORTARON IGUALMENTE LOS CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICION DE LOS FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS No.060-289554 060-289562 EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y PLANO DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO No.10-0-01934

QUE MEDIANTE MEMORANDO No.8002016IE14432-01 DE FECHA 27/10/2016 DE LA SUBDIRECCION DE CATASTRO, SE DETERMINA LA SITUACION CATASTRAL DE TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS, Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

QUE MEDIANTE ACTA DE COMISION DE FECHA 25-10-2017, CONSTA LA REALIZACION DEL RECONOCIMIENTO PREDIAL CATASTRAL EN CAMPO, REALIZADO A LOS PREDIOS DEL ARCHIPIELAGO DE LAS ISLAS DEL ROSARIO, GLOBOS DE TERRENO ADJUDICADOS (NUEVE) E IGUALMENTE SE ESTABLECIERON LOS TRAMITES CATASTRALES NECESARIOS (MUTACIONES Y RESOLUCIONES) PARA LA CANCELACION CATASTRAL DE CADA UNO DE LOS PREDIOS, QUE PASARON A FORMAR LOS NUEVE PREDIOS NUEVOS IDENTIFICADOS CON LAS REFERENCIAS CATASTRALES 00-03-0001-0104-000. 00-03-0001-0105-000, 00-03-0001-0106-000, 00-03-0012-0027-000, 00-03-0012-0028-000, 00-03-0012-0029-000, 00-03-0012-0030-000, 00-03-0012-0031-000 Y 00-03-00012-0032-000 .

QUE MEDIANTE CIRCULAR 8002017CI309-01 DE FECHA 25-10-2017, DEL DIRECTOR GENERAL DEL IGAC, SE ESTABLECIO EL PROCESO DE LA GESTION CATASTRAL EN TERRITORIOS CON PRESENCIA DE GRUPOS ETNICOS.

QUE MEDIANTE MEMORANDO 8002017IE11531-01 DE FECHA 26-10-2017, EMANADO DEL INGENIERO HENRY QUIROGA VACA, SUPERVISOR DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ESPECIFICO No. 2 DEL CONVENIO MARCO 4700-16 IGAC No.481-ANT, SE PROCEDIO A CANCELAR DE LA BASE DE DATOS CATASTRALES LOS PREDIOS QUE PASARON A LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS DE ORIKA.

QUE ESTUDIADOS TODOS LOS DOCUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS APORTADOS, EL ACTA DE COMISION CATASTRAL, EL DILIGENCIAMIENTO DE TODAS LAS FICHAS PREDIALES RESPECTIVAS, EL ELEMENTO GRAFICO ANALIZAD Y VISITA REALIZADA EN TERRENO POR EL COMISIONARIO ASIGNADO DESDE LA SUBDIRECCION DE CATASTRO SEDE CENTRAL DEL IGAC.

QUE SEGUN ACTA DE VISITA DE COMISION 25-10-2017 SE CONSTATO LA NECESIDAD DE LA CANCELACION DE TODOS ESTOS PREDIOS, DE MANERA INDIVIDUAL,OBJETO DEL PRESENTE TRAMITE.

QUE PARA LA DEPURACION DE LA BASE DE DATOS Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS METAS DE LA CONSERVACION CATASTRAL, SE HACE NECESARIO PROCEDER CON DICHAS SOLICITUDES LAS QUE IMPLICAN CANCELACIONES EN LA BASE DE DATOS CATASTRALES, CONFORME LO INDICAN LOS ARTICULOS 41, 43, 120 DE LA RESOLUCION 070 de 2011.

EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E

ORDENAR LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

=====

ARTI C	NUMER C	NUMERO DEL	PREDIO TOT	APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M	MUTAC I	TA SE	MANZ PRED	MEJ PRO DIRECCION O VEREDA	DES HECTAREA	MET2 A-CONS A	V A L U O VIGENC
1	7	29653	C 00 03 0001 0010 000	001 LA-NACION ESCUELA	K	E N 000099999239 3250 \$	JURIDICO-FISCAL 109.844.000
				001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015			
				002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA			
2	7	29654	C 00 03 0001 0013 000	001 LA-NACION ISLA LA VIRREINA	D	E N 000099999239 1 2901 \$	JURIDICO-FISCAL 436.029.000
				001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015			
				002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA			
3	7	29655	C 00 03 0001 0030 000	001 LA-NACION EL NISPERO MOCHO	D	E N 000099999239 8 3283 \$	JURIDICO-FISCAL 2.814.803.000
				001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015			
				002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA			
4	7	29656	C 00 03 0001 0031 000	001 LA-NACION ISLA GRANDE	D	E N 000099999239 5 564 \$	JURIDICO-FISCAL 1.708.965.000
				001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015			
				002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA			
5	7	29657	C 00 03 0001 0035 000	001 LA-NACION EL MANGLE	D	E N 000099999239 1 6800 \$	JURIDICO-FISCAL 567.807.000
				001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015			
				002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA			
6	7	29658	C 00 03 0001 0037 000	001 LA-NACION PUNTA DE LA RISA	D	E N 000099999239 1 1038 \$	JURIDICO-FISCAL 373.062.000
				001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015			
				002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA			
7	7	29659	C 00 03 0001 0040 000	001 LA-NACION VILLA FLORESTA	D	E N 000099999239 1 6000 \$	JURIDICO-FISCAL 540.769.000
				001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015			
				002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA			
8	7	29660	C 00 03 0001 0042 000	001 LA-NACION ISLA GRANDE	D	E N 000099999239 1 9568 \$	JURIDICO-FISCAL 661.360.000
				001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015			
				002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA			
9	7	29661	C 00 03 0001 0044 000	001 LA-NACION		E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL



IGAC
INSTITUTO GEOGRAFICO
AGUSTIN CODAZZI



POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

ARTICULO	NUMERO DEL PREDIO	TOT APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M MUTAC I TA SE MANZ PRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA			DES HECTAREA	MET2 A-CONS A V A L U O VIGENC	
NPN: 0003000000010044000000000	ISLA GRANDE		D	3200	\$ 108.153.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				
	002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA				
10 7 29662 C 00 03 0001 0060 000	001 LA-NACION		E	N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010060000000000	ISLA GRANDE		D	16 529	\$ 5.425.567.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				
	002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA				
11 7 29663 C 00 03 0001 0067 000	001 LA-NACION		E	N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010067000000000	CIENAGA DE LAS MANTAS		D	6400	\$ 216.308.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				
	002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA				
12 7 29664 C 00 03 0001 0077 000	001 LA-NACION		E	N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010077000000000	GRANADA		D	2400	\$ 81.116.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				
	002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA				
13 7 29665 C 00 03 0001 0087 000	001 LA-NACION		E	N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010087000000000	MANGLARES		8	4 4800	\$ 1.514.153.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				
	002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA				
14 7 29666 C 00 03 0001 0088 000	001 LA-NACION		E	N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010088000000000	GRANADA		D	2590 141	\$ 99.406.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				
	002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA				
15 7 29667 C 00 03 0001 0090 000	001 LA-NACION		E	N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010090000000000	MANGLE		D	1 1195	\$ 378.368.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				
	002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA				
16 7 29668 C 00 03 0012 0005 000	001 LA-NACION		E	N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 000300000001200050000000000	LA ISLETA		D	6561	\$ 221.750.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				
	002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA				
17 7 29669 C 00 03 0012 0013 000	001 LA-NACION		E	N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 000300000001200130000000000	LA ISLETA		D	3200	\$ 108.153.000
	001 VIGENCIA DE LA CANCELACION 01/01/2015				



ARTI C NUMER C NUMERO DEL PREDIO TOT APELLIDOS Y NOMBRES CULO M MUTAC I TA 'SE MANZ PRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA	E-C T-D NRODOCUMENTO DES HECTAREA MET2 A-CONS A V A L U O VIGENC	CATASTRO
--	---	----------

002 CONSEJO COMUNITARIO ORIKA

ART. 018 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 151 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011, LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN LA FECHA DE SU EXPEDICION.

ART. 019 CONTRA LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES AQUI SENALADAS PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION QUE PODRA INTERPONERSE ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA TERRITORIAL O ANTE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO.

EL RECURSO PODRA INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

ART. 020 EL RECURSO SE CONCEDERA EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR CONSIGUIENTE LA ANOTACION DEFINITVA DE LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO Y EN LOS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL U OFICINA RECAUDADORA SOLO SE EFECTUARA HASTA LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION

ART. 021 LOS AVALUOS INSCRITOS CON POSTERIODIDAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRAN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO SIGUIENTE, AJUSTADOS CON EL INDICE QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN CARTAGENA, EL 23-12-2017

FECHA: 23-12-2017

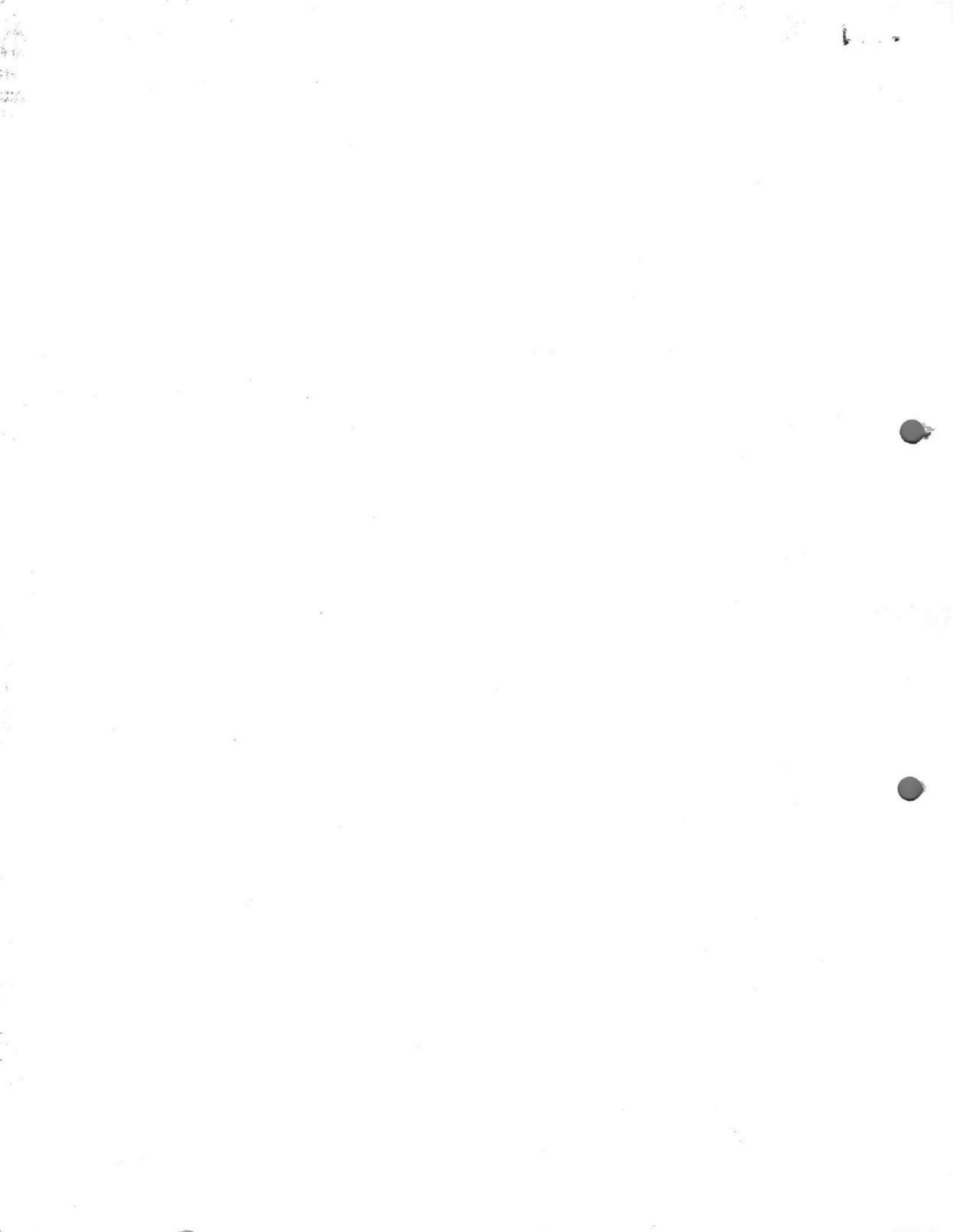
PADILLA SAENZ CAROLINA
 FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: PADILLA SAENZ CAROLINA
 REVISO: PADILLA SAENZ CAROLINA
 S.I.C. VER 3.4



FOR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

PREDIOS	PROPIETARIOS	AREA DE TERRENO	AREA CONSTRUIDA	\$ A V A L U O	
CANCELACIONES	17	17	45,427900	141	15.365.613.000
INSCRIPCIONES	0	0	0,000000	0	0
DIFERENCIAS	17	17	45,427900	141	15.365.613.000
DECRETOS/INSCRIPCIONES....:	34				



POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCION CATASTRAL DE LA BASE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR CON FUNDAMENTO EN LA COMPETENCIA OTORGADA EN EL ARTICULO 150 DE LA RESOLUCION 070 DEL 2011, EMANADA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, Y

C O N S I D E R A N D O

QUE ANTE LA DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) SOLICITO REALIZAR LA INSCRIPCION DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLAS DEL ROSARIO-CASERIO DE ORIKA. ESTA SOLICITUD DE INSCRIPCION QUEDO CONTENIDA DENTRO DEL PLAN DE TRABAJO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MARCO No.4700-IGAC- No.481 .

QUE PARA SOPORTAR EL TRAMITE, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), ALLEGO EN FORMATO PDF, LA RESOLUCION EXPEDIDA POR EL INCODER No.3393 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICAN EN CALIDAD DE "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS" LOS TERRENOS BALDIOS OCUPADOS COLECTIVAMENTE POR LAS COMUNIDADES NEGRAS ORGANIZADAS EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL ISLAS DEL ROSARIO CASEIO DE ORIKAIDAD, UBICADA EN JURISDICCION DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; APORTARON IGUALMENTE LOS CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICION DE LOS FOLIOS DE MATRICULAS INMOBILIARIAS No.060-289554 AL 060-289562 EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y PLANO DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO No.10-0-01934

QUE MEDIANTE MEMORANDO No.8002016IE14432-01 DE FECHA 27/10/2016 DE LA SUBDIRECCION DE CATASTRO, SE DETERMINA LA SITUACION CATASTRAL DE TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS, Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

QUE MEDIANTE ACTA DE COMISION DE FECHA 25-10-2017, COSNTA LA REALIZACION DEL RECONOCOCIMIENTO PREDIAL CATASTRAL EN CAMPO, REALIZADO A LOS PREDIOS DEL ARCHIPIELAGO DE LAS ISLAS DEL ROSARIO, GLOBOS DE TERRENO ADJUDICADOS (NUEVE) E IGUALMENTE SE ESTABLECIERON LOS TRAMITES CATASTRALES NECESARIOS (MUTACIONES Y RESOLUCIONES) PARA LA INSCRIPCION CATASTRAL DE CADA UNO DE LOS PREDIO

QUE MEDIANTE CIRCULAR 8002017CI309-01 DE FECHA 25-10-2017, DEL DIRECTOR GENERAL DEL IGAC, SE ESTABLECIO EL PROCESO DE LA GESTION CATASTRAL EN TERRITORIOS CON PRESENCIA DE GRUPOS ETNICOS.

QUE MEDIANTE MEMORANDO 8002017IE11531-01 DE FECHA 26-10-2017, EMANADO DEL INGENIERO HENRY QUIROGA VACA, SUPERVSIOR DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ESPECIFICO No. 2 DEL CONVENIO MARCO 4700-16 IGAC No.481-ANT, SE REITERO LA INSCRIPCION CATASTRAL DE LOS PREDIOS DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS DE ORIKA.

QUE ESTUDIADOS TODOS LOS DOCUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS APORTADOS, EL ACTA DE COMISION CATASTRAL, EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS FICHAS PEDIALES RESPECTIVAS, EL ELEMENTO GRAFICO ANALIZAD Y VISITA REALIZADA EN TERRENO POR EL FUNCIONARIO ASIGANDO DESDE LA SUBDIRECCION DE CATASTRO SEDE CENTRAL DEL IGAC.

QUE SEGUN ACTA DE VISITA DE COMISION 25-10-2017 SE CONSTATARON EN TERRENO LA EXISTENCIA FISICA DE TODOS LOS PREDIOS, OBJETO DEL PRESENTE TRAMITE.

QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 2 Y 106 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011 SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONSERVACION CATASTRAL VIGENTE EXPEDIDO POR EL IGAC.

QUE EN CONSECUENCIA, PROCEDE UNA MUTACION DE QUINTA Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION EN EL CATASTRO, CONFORME LO INDICAN LOS ARTICULOS 41, 43, 115 LITERAL E), MODIFICADO POR EL ART. 10 DE LA RESOLUCION 1055 DE 2012 Y EL ART. 128 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011.

EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

ARTICULO 1. ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL DISTRITO DE: CARTAGENA DE INDIAS LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ARTICULO	CANTIDAD	NUMERO DEL PREDIO	TOTAL APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO	
CULO M MUTAC I TA SE MANZ PRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA				DES HECTAREA	MET2 A-CONS A V A L U O	VIGENC	
1	5	28937	I 00 03 0001 0104 000	001	CONSEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIKA	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010104000000000		ISLA GRANDE GLOBO 1		A	92 3884	\$ 31.225.474.000	01012018
		001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014	\$29.433.004.000	VIGENCIA 01/01/2015			
		002 DECRETO 2558/2015	\$30.315.994.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016			
		003 DECRETO 2207/2016	\$31.225.474.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017			
		004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014					
2	5	28938	I 00 03 0001 0105 000	001	CONCEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIKA	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010105000000000		ISLA GRANDE GLOBO 2		D	2 7715	\$ 936.713.000	01012018
		001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014	\$882.942.000	VIGENCIA: 01/01/2015			
		002 DECRETO 2558/2015	\$909.430.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016			
		003 DECRETO 2207/2016	\$936.713.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017			
		004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014					
3	5	28939	I 00 03 0001 0106 000	001	CONCEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIKA	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010106000000000		ISLA GRANDE GLOBO 3		D	5679	\$ 191.939.000	01012018
		001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014	\$180.921.000	VIGENCIA: 01/01/2015			
		002 DECRETO 2558/2015	\$186.349.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016			
		003 DECRETO 2207/2016	\$191.939.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017			
		004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014					
4	5	28940	I 00 03 0012 0027 000	001	CONCEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIKA	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN: 000300000001200270000000000		ISLETA GLOBO 4		D	1 6710	\$ 564.765.000	01012018
		001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014	\$532.345.000	VIGENCIA: 01/01/2015			
		002 DECRETO 2558/2015	\$548.316.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016			
		003 DECRETO 2207/2016	\$564.765.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017			
		004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014					
5	5	28941	I 00 03 0012 0028 000	001	CONCEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIKA	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN: 000300000001200280000000000		ISLETA GLOBO 5		D	1 3719	\$ 463.675.000	01012018
		001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014	\$437.058.000	VIGENCIA: 01/01/2015			
		002 DECRETO 2558/2015	\$450.170.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016			
		003 DECRETO 2207/2016	\$463.675.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017			
		004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014					
6	5	28942	I 00 03 0012 0029 000	001	CONCEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIKA	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN: 000300000001200290000000000		ISLETA GLOBO 6		D	933	\$ 31.534.000	01012018
		001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014	\$29.724.000	VIGENCIA: 01/01/2015			
		002 DECRETO 2558/2015	\$30.616.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016			
		003 DECRETO 2207/2016	\$31.534.000	VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017			

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

ARTICULO	CODIGO	NUMERO DEL PREDIO	TOT APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M MUTAC I TA SE MANZ PRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA				DES HECTAREA MET2 A-CONS A V A L U O VIGENC	

			004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014		
7	5	28943	I 00 03 0012 0030 000 001 CONCEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIK	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 000300000012003000000000 ISLETA GLOBO 7	D 7790 \$	263.287.000 01012018
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014 \$24.817.000 VIGENCIA: 01/01/2015		
			002 DECRETO 2558/2015 \$255.618.000 VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016		
			003 DECRETO 2207/2016 \$263.287.000 VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017		
			004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014		
8	5	28944	I 00 03 0012 0031 000 001 CONCEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIK	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 000300000012003100000000 ISLETA GLOBO 8	D 5431 \$	183.557.000 01012018
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014 \$173.020.000 VIGENCIA: 01/01/2015		
			002 DECRETO 2558/2015 \$178.211.000 VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016		
			003 DECRETO 2207/2016 \$183.557.000 VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017		
			004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014		
9	5	28945	I 00 03 0012 0032 000 001 CONCEJO-COMUNITARIO-CASERIO-ORIK	X 000000000000	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 000300000012003200000000 ISLETA GLOBO 9	D 4299 \$	145.298.000 01012018
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 08/05/2014 \$136.957.000 VIGENCIA: 01/01/2015		
			002 DECRETO 2558/2015 \$141.066.000 VIGENCIA FISCAL: 01/01/2016		
			003 DECRETO 2207/2016 \$145.298.000 VIGENCIA FISCAL: 01/01/2017		
			004 RESOLUCION No.3393 DE FECHA 08/05/2014		

ARTICULO 2. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 151 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTICULO 20 DE LA RESOLUCION IGAC 1055 DEL 2012, LA PRESENTE INSCRIPCION CATASTRAL SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE Y SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA.

ARTICULO 3. CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION LOS CUALES PODRAN INTERPONERSE POR ESCRITO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACION ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACION.

EL RECURSO DE APELACION SE PODRA INTERPONER DIRECTAMENTE O COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICION. CUANDO SEA RECHAZADO EL DE APELACION, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL ES FACULTATIVO Y PODRA INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL ACOMPAÑANDO COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE HAYA NEGADO EL RECURSO.

ARTICULO 4. LA INSCRIPCION CATASTRAL SE EFECTUARA CUANDO LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDE EN FIRME Y LUEGO SE NOTIFICARA A LA TESORERIA MUNICIPAL O DISTRITAL O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES QUE TENGAN INTERES EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

DADA EN CARTAGENA EL

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

PADILLA SAENZ CAROLINA
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: ROMERO MENDOZA MARTHA
REVISO: PADILLA SAENZ CAROLINA

PADILLA SAENZ CAROLINA
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

FECHA: 23-12-2017

ELABORO: PADILLA SAENZ CAROLINA
REVISO: PADILLA SAENZ CAROLINA

S.I.C. VER 3.4

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

PREDIOS	PROPIETARIOS	AREA DE TERRENO	AREA CONSTRUIDA	\$ AVALUO
CANCELACIONES	0	0	0,000000	0
INSCRIPCIONES	9	9	100,616000	34.006.242.000
DIFERENCIAS	9	9	100,616000	34.006.242.000
DECRETOS/INSCRIPCIONES...	36			

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCION CATASTRAL DE LA BASE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
EL SUSCRITO RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR CON FUNDAMENTO EN LA COMPETENCIA OTORGADA EN EL
ARTICULO 150 DE LA RESOLUCION 070 DEL 2011, EMANADA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, Y

CONSIDERANDO

QUE ANTE LA DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
SOLICITO REALIZAR EL AJUSTE CATASTRAL DEL ARCHIPIELAGO NUESTRA SENORA DEL ROSARIO. ESTA SOLICITUD DE INSCRIPCION QUEDO CONTENIDA
DENTRO DEL PLAN DE TRABAJO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MARCO No.4700-IGAC- No.481.

QUE PARA SOPORTAR EL TRAMITE, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), ALLEGO MEDIANTE RADICADO NO. 8002016ER2568-01 DE FECHA 19/02/2018
SOLICITUD DE ACTUALIZACION CATASTRAL DE LOS PREDIOS BALDIDOS RESERVADOS, UBICADOS EN EL ARCHIPIELAGO NUESTRA SENORA DEL ROSARIO JUNTO
CON EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LOS REFERIDOS PREDIOS, DADO QUE SE PRESENTAN DIFERENCIAS EN LA INFORMACION CATASTRAL VS EL
LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.

QUE MEDIANTE ACTA DE COMISION DE FECHA 19-04-2018, CONSTA LA REALIZACION DEL RECONOCIMIENTO PREDIAL CATASTRAL EN CAMPO, REALIZADO A
LOS PREDIOS BALDIDOS RESERVADOS DE LA NACION DEL ARCHIPIELAGO NUESTRA SENORA DEL ROSARIO, E IGUALMENTE SE ESTABLECIERON LOS TRAMITES
CATASTRALES NECESARIOS (MUTACIONES Y RESOLUCIONES) PARA LA RECTIFICACION CATASTRAL EN EL AREA DE LOS TERRENOS DE CADA UNO DE LOS
PREDIOS SEGUN EL AJUSTE CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LA VERIFICACION REALIZADA EN CAMPO Y EL LEVANTAMIENTO PRESENTADO POR LA ANT.

QUE MEDIANTE MEMORANDO 8002017IE3479-01 DE FECHA 16-04-2018, EMANADA DE LA SUBDIRECCION DE CATASTRO, Y CONFORME AL CONVENIO
INTERADMINISTRATIVO ESPECIFICO No. 2 DEL CONVENIO MARCO 4700-16 IGAC NO.481-ANT, SE APROBO COMISION PARA ADELANTAR EL AJUSTE
CATASTRAL DE LOS PREDIOS BALDIDOS RESERVADOS DE LA NACION DEL ARCHIPIELAGO NUESTRA SENORA DEL ROSARIO

QUE ESTUDIADOS TODOS LOS DOCUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS APORTADOS, EL ACTA DE COMISION CATASTRAL, EL DILIGENCIAMIENTO DE TODAS
LAS FICHAS PEDIALES RESPECTIVAS, EL ELEMENTO GRAFICO ANALIZADO Y VISITA REALIZADA EN TERRENO POR EL FUNCIONARIOS ASIGNADOS DESDE
LA SUBDIRECCION DE CATASTRO SEDE CENTRAL DEL IGAC.

QUE SEGUN ACTA DE VISITA DE COMISION 23-04-2018 SE CONSTATARON EN TERRENO LA EXISTENCIA FISICA Y NECESIDAD DE LA RECTIFICACION DEL
AREA DE TERRENO DE LOS PREDIOS, OBJETO DEL PRESENTE TRAMITE.

QUE EL ARTICULO 117 DE LA RESOLUCION 70 DEL 2011, MODIFICADO CON EL ART. 11 DE LA RESOLUCION 1055 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2012, SENALA:
SE ENTIENDE POR RECTIFICACION LA CORRECCION INSCRIPCION CATASTRAL DEL PREDIO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. ERRORES EN LOS DOCUMENTOS CATASTRALES.
 2. CAMBIOS QUE SE PRESENTEN POR AJUSTES O MODIFICACIONES EN LOS ORIGENES DE GEORREFERENCIACION.
- EL TRAMITE DE LAS RECTIFICACIONES SE PUEDE INICIAR EN CUALQUIER MOMENTO, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE Y, PREVIO PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO, SE DECIDE POR ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO CONFORME AL CUAL SE HACE LA INSCRIPCION CATASTRAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA MODIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL DISTRITO DE: CARTAGENA DE INDIAS, DEL PREDIO QUE A
CONTINUACION SE RELACIONA, CON FUNDAMENTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO ASI:

=====

ARTI C NUMER C NUMERO DEL PREDIO TOT APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M MUTAC I TA SE MANZ FRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA	DES HECTAREA MET2 A-CONS A V A L U O VIGENC	
NPN: 0003000000010024000000000 ISLA TOTUMO	C 2028 \$	70.599.000 01012019
001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018		
002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT		
7 6 8507 C 00 03 0001 0036 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010036000000000 ISLA GRANDE	D 1 5561 \$	527.614.000
I 00 03 0001 0036 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010036000000000 ISLA GRANDE	C 1 3782 \$	479.779.000 01012019
001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018		
002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT		
8 6 8508 C 00 03 0001 0038 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010038000000000 EL ZING	D 2 5897 \$	878.069.000
I 00 03 0001 0038 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010038000000000 EL ZING	A 2 3931 \$	833.086.000 01012019
001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018		
002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT		
9 6 8509 C 00 03 0001 0039 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010039000000000 ISLA GRANDE CANO RATON	D 2806 \$	95.140.000
I 00 03 0001 0039 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010039000000000 ISLA GRANDE CANO RATON	A 4611 \$	160.518.000 01012019
001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018		
002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT		
10 6 8510 C 00 03 0001 0041 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010041000000000 VAYAN VIENDO	D 5699 \$	193.231.000
I 00 03 0001 0041 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010041000000000 VAYAN VIENDO	A 7672 \$	267.078.000 01012019
001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018		
002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT		
11 6 8511 C 00 03 0001 0043 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010043000000000 ISLA GRANDE	D 4593 \$	155.731.000
I 00 03 0001 0043 000 001 LA-NACION	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN: 0003000000010043000000000 ISLA GRANDE	A 4965 \$	172.842.000 01012019
001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018		
002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT		

ARTI C	NUMER C	NUMERO DEL	PREDIO TOT	APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M	MUTAC I	TA SE	MANZ PRED MEJ	PRO DIRECCION O VEREDA	DES HECTAREA	MET2 A-CONS A	V A L U O VIGENC
12	6	8512	C 00 03 0001 0045 000	001 LA-NACION	D	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010045000000000	ISLA GRANDE CANO RATON		9765 \$	331.094.000
			I 00 03 0001 0045 000	001 LA-NACION	A	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010045000000000	ISLA GRANDE CANO RATON		9596 \$	334.056.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT			
13	6	8513	C 00 03 0001 0057 000	001 LA-NACION	D	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010057000000000	EL TUNEL		3674 \$	124.571.000
			I 00 03 0001 0057 000	001 LA-NACION	A	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010057000000000	EL TUNEL		4689 \$	163.233.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT			
14	6	8514	C 00 03 0001 0059 000	001 LA-NACION	D	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010059000000000	ISLA GRANDE LO A1 A2 A3		2 4715 \$	837.992.000
			I 00 03 0001 0059 000	001 LA-NACION	A	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010059000000000	ISLA GRANDE LO A1 A2 A3		1 5957 \$	555.495.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT			
15	6	8515	C 00 03 0001 0064 000	001 LA-NACION	D	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010064000000000	ISLA NASA		1 1674 \$	395.821.000
			I 00 03 0001 0064 000	001 LA-NACION	G	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010064000000000	ISLA NASA		8377 \$	291.620.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT			
16	6	8516	C 00 03 0001 0074 000	001 LA-NACION	D	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010074000000000	ISLA UNICA		1800 \$	61.031.000
			I 00 03 0001 0074 000	001 LA-NACION	A	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010074000000000	ISLA UNICA		2233 \$	77.735.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT			
17	6	8517	C 00 03 0001 0075 000	001 LA-NACION	D	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010075000000000	SOCAIRE		1035 \$	35.093.000
			I 00 03 0001 0075 000	001 LA-NACION	A	E N 000099999239	JURIDICO-FISCAL
			NPN: 0003000000010075000000000	SOCAIRE		1195 \$	41.600.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT			



 ARTI C NUMER C NUMERO DEL PREDIO TOT APELLIDOS Y NOMBRES E-C T-D NRODOCUMENTO CATASTRO
 CULO M MUTAC I TA SE MANZ PRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA DES HECTAREA MET2 A-CONS A V A L U O VIGENC

001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018
 002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT

18 6 8518 C 00 03 0001 0076 000 001 LA-NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010076000000000 LA DISCULPA ISLA GRANDE D 755 \$ 25.600.000

 I 00 03 0001 0076 000 001 LA-NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010076000000000 LA DISCULPA ISLA GRANDE G 926 \$ 32.236.000 01012019

001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018
 002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT

19 6 8519 C 00 03 0001 0084 000 001 LA-NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010084000000000 HOTEL CARIBE RESORT D 1 1740 \$ 398.059.000

 I 00 03 0001 0084 000 001 LA-NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010084000000000 HOTEL CARIBE RESORT C 9851 \$ 342.933.000 01012019

001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018
 002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT

20 6 8520 C 00 03 0001 0089 000 001 LA-NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010089000000000 PUNTA DE LA RISA K 2729 \$ 95.002.000

 I 00 03 0001 0089 000 001 LA-NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010089000000000 PUNTA DE LA RISA A 2954 \$ 102.835.000 01012019

001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018
 002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT

21 6 8521 C 00 03 0001 0091 000 001 LA NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010091000000000 ISLA GRANDE K 6796 \$ 236.583.000

 I 00 03 0001 0091 000 001 LA NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010091000000000 ISLA GRANDE G 5162 \$ 179.699.000 01012019

001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018
 002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT

22 6 8522 C 00 03 0001 0092 000 001 LA-NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010092000000000 EL PALMAR D 1 2835 \$ 435.186.000

 I 00 03 0001 0092 000 001 LA-NACION E N 000099999239 JURIDICO-FISCAL
 NPN: 0003000000010092000000000 EL PALMAR G 9725 \$ 338.547.000 01012019

001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018
 002 OFICIO No.8002016ER2568-ANT

23 6 8523 C 00 03 0001 0093 000 001 LA-NACION E C 99999239 JURIDICO-FISCAL

ARTI C	NUMER C	NUMERO DEL PREDIO	TOT APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M	MUTAC I	TA SE MANZ	PRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA	DES HECTAREA	MET2 A-CONS A	V A L U O VIGENC
NPN:	000300000001	0093000000000	CANO RATON ISLA GRANDE	D	6319	\$ 214.253.000
	I 00 03 0001	0093 000 001	LA-NACION	E C	99999239	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000001	0093000000000	CANO RATON ISLA GRANDE	A	4605	\$ 160.309.000 01012019
		001	INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
		002	OFICIO No.8002016ER2568-ANT			
24 6	8525 C 00 03 0001	0102 000 001	LA-NACION	E N	000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000001	0102000000000	LOTE 2 LA PUNTA	D	3000	\$ 101.718.000
	I 00 03 0001	0102 000 001	LA-NACION	E N	000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000001	0102000000000	LOTE 2 LA PUNTA	G	3195	\$ 111.224.000 01012019
		001	INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
		002	OFICIO No.8002016ER2568-ANT			
25 6	9579 C 00 03 0001	0099 000 001	LA-NACION	E N	000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000001	0099000000000	LA FAMA LOTE 4	K	5016	\$ 174.617.000
	I 00 03 0001	0099 000 001	LA-NACION	E N	000099999239	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000001	0099000000000	LA FAMA LOTE 4	G	7454	\$ 259.489.000 01012019
		001	INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
		002	OFICIO No.8002016ER2568-ANT			

ARTICULO SEGUNDO: ARTICULO SEGUNDO:DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 151 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011, MODIFICADO POR EL LA RESOLUCION 1055 DE OCTUBRE DE 2012. LA PRESENTE INSCRIPCION CATASTRAL SE NOTIFICARA PERSONALMENTE Y SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011 DEL CPACA.

ARTICULO TERCERO: CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, LOS CUALES PODRAN INTERPONERSE POR ESCRITO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A ELLA O AL RECIBO DE LA COMUNICACIO, ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACION.

EL RECURSO DE APELACION, SE PODRA INTERPONER DIRECTAMENTE O COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICION

CUANDO SEA RECHAZADO EL DE APELACION PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL ES FACULTATIVO Y PODRA INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE EL DIRECTOR GENERAL ACOMPAÑANDO COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE HAYA NEGADO EL RECURSO.

ARTICULO CUARTO: LA INSCRIPCION CATASTRAL SE EFECTUARA CUANDO LA PRESENTE QUEDE EN FIRME Y LUEGO SE NOTIFICARA A LA TESORERIA MUNICIPAL O DISTRITAL O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES QUE TENGAN INTERESES EN ESTE ACTO.

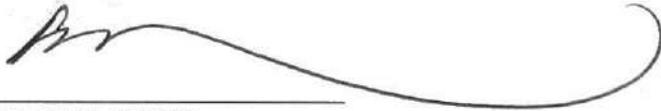
DADA EN CARTAGENA EL

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

PADILLA SAENZ CAROLINA
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: ROMERO MENDOZA MARTHA
REVISO: PADILLA SAENZ CAROLINA



PADILLA SAENZ CAROLINA
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

FECHA: 22-05-2018

ELABORO: LOPEZ HUMBERTO
REVISO: PADILLA SAENZ CAROLINA
S.I.C. VER 3.4

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

	PREDIOS	PROPIETARIOS	AREA DE TERRENO	AREA CONSTRUIDA	\$ A V A L U O
CANCELACIONES	25	25	25,166400	0	8.546.138.000
INSCRIPCIONES	25	25	23,288200	0	8.107.087.000
DIFERENCIAS	0	0	1,878200	0	439.051.000
DECRETOS/INSCRIPCIONES...:		50			

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCION CATASTRAL DE LA BASE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 EL SUSCRITO RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR CON FUNDAMENTO EN LA COMPETENCIA OTORGADA EN EL
 ARTICULO 150 DE LA RESOLUCION 070 DEL 2011, EMANADA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, Y

C O N S I D E R A N D O

QUE ANTE LA DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC, LA SUBDIRECCION DE CATASTRO DE LA SEDE
 CENTRAL, DIO TRASLADO DE COMISION PARA ATENDER PETICION DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT SOLICITANDO REALIZAR EL AJUSTE
 DEL AREA CATASTRAL DEL ARCHIPIELAGO NUESTRA SENORA DEL ROSARIO.

ESTA SOLICITUD DE INSCRIPCION CATASTRAL, QUEDO CONTENIDA DENTRO DEL PLAN DE TRABAJO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO MARCO
 No.4700-IGAC- No.481-ANT.

QUE PARA SOPORTAR EL TRAMITE, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), ALLEGO MEDIANTE RADICADO NO. 8002018ER2568-01 DE FECHA
 19/02/2018, SOLICITUD DE ACTUALIZACION CATASTRAL DE LOS PREDIOS BALDIOS RESERVADOS, UBICADOS EN EL ARCHIPIELAGO DE NUESTRA SENORA
 DEL ROSARIO, DISTRITO DE CARTAGENA, JUNTO CON EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO REALIZADO DE LOS REFERIDOS PREDIOS, DADO QUE SE
 PRESENTAN DIFERENCIAS EN LA INFORMACION CATASTRAL VS EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO REALIZADO POR LA AGENCIA.

QUE MEDIANTE MEMORANDO 8002018IE3479-01 DE FECHA 16-04-2018 EMANADO DE LA SUBDIRECCION DE CATASTRO, CONFORSME AL CONVENIO
 ESPECIFICO No. 2 DEL CONVENIO MARCO 4700-16 IGAC Y 481 ANT Y ACTA DE COMISION DE FECHA 19-04-2018, CONSTA LA ASIGNACION DE LOS
 FUNCIONARIOS PARA LA REALIZACION DEL RECONOCIMIENTO PREDIAL CATASTRAL EN CAMPO A LOS PREDIOS BALDIOS RESERVADOS DE LA NACION DEL
 ARCHIPIELAGO NUESTRA SENORA DEL ROSARIO.

REALIZADO EL RECONOCIMIENTO PREDIAL EN CAMPO, SE ESTABLECIERON LOS TRAMITES CATASTRALES A SEGUIR, NECESARIOS (MUTACIONES Y
 RESOLUCIONES) PARA LA RECTIFICACION CATASTRAL EN EL AREA DE LOS TERRENOS DE CADA UNO DE LOS PREDIOS SEGUN EL AJUSTE CATASTRAL DE
 CONFORMIDAD CON LA VERIFICACION REALIZADA EN CAMPO Y EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO PRESENTADO POR LA ANT.

QUE ESTUDIADOS TODOS LOS DOCUMENTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS APORTADOS, EL ACTA DE COMISION CATASTRAL, EL DILIGENCIAMIENTO DE
 TODAS LAS FICHAS PREDIALES RESPECTIVAS, EL ELEMENTO GRAFICO ANALIZADO Y VISITA REALIZADA EN TERRENO POR LOS FUNCIONARIOS ASIGNADOS
 DESDE LA SUBDIRECCION DE CATASTRO SEDE CENTRAL DEL IGAC, SE DETERMINO LA EXISTENCIA DE CAMBIOS EN LA INFORMACION CATASTRAL Y EL
 LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO PRESENTADO POR LA ANT.

QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 2 Y 106 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011 SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL
 MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONSERVACION CATASTRAL VIGENTE EXPEDIDO POR EL IGAC. QUE EN CONSECUENCIA, PROCEDE UNA MUTACION DE
 RUCERA Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCION EN EL CATASTRO, CONFORME LO INDICAN LOS ARTICULOS 41, 43, 115 LITERAL C) Y 126 DE LA
 RESOLUCION 070 DE 2011. EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E

ARTICULO 1. ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL DISTRITO DE: CARTAGENA DE INDIAS LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ARTI C	NUMER C	NUMERO	DEL	PREDIO TOT	APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M	MUTAC I	TA SE	MANZ	PRED MEJ	PRO DIRECCION O VEREDA	DES	HECTAREA MET2 A-CONS A	V A L U O VIGENC
1	3	9738	C 00 03	0001 0020 001	001 JARAMILLO ESCOBAR IVAN	C	17131050	JURIDICO-FISCAL
					002 RESTREPO JARAMILLO CLEMENCIA	X	000000000000	
		NPN: 0003000000010020500000001			LA CHAMPETUA	A	551 \$	105.536.000
			I 00 03	0001 0020 001	001 JARAMILLO ESCOBAR IVAN	C	17131050	JURIDICO-FISCAL
					002 RESTREPO JARAMILLO CLEMENCIA	X	000000000000	

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

ARTI C	NUMER C	NUMERO DEL PREDIO	TOT APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M	MUTAC I	TA SE MANZ PRED MEJ PRO	DIRECCION O VEREDA	DES HECTAREA	MET2 A-CONS A	V A L U O VIGENC
	NPN: 0003000000010020500000001		LA CHAMPETUA	A	491 \$	117.836.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
2 3	9758 C 00 03 0001 0021 001	001	LEON-GOMEZ MATAMOROS GERMAN	C	40092	JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010021500000001		LA ENSENADA	G	579 \$	400.037.000
		I 00 03 0001 0021 001	001 LEON-GOMEZ MATAMOROS GERMAN	C	40092	JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010021500000001		LA ENSENADA	G	490 \$	352.365.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
3 3	9773 C 00 03 0001 0022 001	001	WESTI * DAVID	X 000000000000		JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010022500000001		LA PUNTICA	A	218 \$	48.965.000
		I 00 03 0001 0022 001	001 WESTI * DAVID	X 000000000000		JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010022500000001		LA PUNTICA	A	119 \$	36.124.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
4 3	9774 C 00 03 0001 0023 001	001	SOLIS MJELDE MARIA-DEL-SOCORRO	D C	33135170	JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010023500000001		002 MJELDE * FINN-MARTIN	X 000000000000		
			KOKOMO	J	444 \$	108.706.000
		I 00 03 0001 0023 001	001 SOLIS MJELDE MARIA-DEL-SOCORRO	D C	33135170	JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010023500000001		002 MJELDE * FINN-MARTIN	X 000000000000		
			KOKOMO	A	413 \$	121.038.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
5 3	9776 C 00 03 0001 0025 001	001	NAVIA REYES ALVARO-ANTONIO	C	14937367	JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010025500000001		BUENA ESPERANZA-GENTE DE MAR	C	783 \$	1.106.063.000
		I 00 03 0001 0025 001	001 NAVIA REYES ALVARO-ANTONIO	C	14937367	JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010025500000001		BUENA ESPERANZA-GENTE DE MAR	C	912 \$	1.622.062.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
6 3	9778 C 00 03 0001 0036 001	001	CRUZ HERNANDEZ ADRIANA	C	41779335	JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010036500000001		002 IZQUIERDO MEDINA JORGE-JAIME	C	17157385	
			ISLA PARAISO	J	1763 \$	1.449.963.000
		I 00 03 0001 0036 001	001 CRUZ HERNANDEZ ADRIANA	C	41779335	JURIDICO-FISCAL
	NPN: 0003000000010036500000001		002 IZQUIERDO MEDINA JORGE-JAIME	C	17157385	
			ISLA PARAISO	C	1667 \$	3.232.643.000 01012019

ARTI C	NUMER C	NUMERO DEL PREDIO	TOT APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M	MUTAC I	TA SE MANZ PRED MEJ	PRO DIRECCION O VEREDA	DES	HECTAREA MET2 A-CONS A	V A L U O VIGENC
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
7	3	9808 C 00 03 0001 0041 001	001 CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO	C	7423928	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010041500000001	VAYAN VIENDO	G	111 \$	26.802.000
		I 00 03 0001 0041 001	001 CASTILLO RODRIGUEZ ALVARO	C	7423928	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010041500000001	VAYAN VIENDO	A	96 \$	18.273.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
8	3	9809 C 00 03 0001 0045 001	001 INVERSIONES-INGRID-LTDA	N	0890402195-2	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010045500000001	ISLA GRANDE KIKINA	A	33 \$	4.950.000
		I 00 03 0001 0045 001	001 INVERSIONES-INGRID-LTDA	N	0890402195-2	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010045500000001	ISLA GRANDE KIKINA	A	37 \$	5.380.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
9	3	9810 C 00 03 0001 0057 001	001 ARANGO * ANGEL	X	000000000000	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010057500000001	EL TUNEL	J	1255 \$	323.447.000
		I 00 03 0001 0057 001	001 ARANGO * ANGEL	X	000000000000	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010057500000001	EL TUNEL	A	844 \$	273.586.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
10	3	9811 C 00 03 0001 0059 001	001 GOMEZ PATINO JUAN-PABLO	C	14883652	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010059500000001	CANO RATON	A	100 \$	13.306.000
		I 00 03 0001 0059 001	001 GOMEZ PATINO JUAN-PABLO	C	14883652	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010059500000001	CANO RATON	A	1296 \$	438.216.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
11	3	9812 C 00 03 0001 0064 001	001 COMERCIALIZADORA-LEMAITRE-DE-LA-E	N	0890405341-5	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010064500000001	ISLA NASA	G	311 \$	110.278.000
		I 00 03 0001 0064 001	001 COMERCIALIZADORA-LEMAITRE-DE-LA-E	N	0890405341-5	JURIDICO-FISCAL
		NPN: 0003000000010064500000001	ISLA NASA	G	319 \$	191.070.000 01012019
			001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
			002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
12	3	9813 C 00 03 0001 0074 001	001 ENRIQUE-ALVARADO-BANO-SOCIEDAD-IN	X	000000000000	JURIDICO-FISCAL



ARTI C	NUMER C	NUMERO DEL	PREDIO TOT	APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO M	MUTAC I	TA SE	MANZ PRED MEJ	PRO DIRECCION O VEREDA	DES	HECTAREA MET2 A-CONS A	V A L U O VIGENC
NPN:	000300000001	0074500000001	ISLA UNICA		J	288 \$	113.041.000
I 00 03	0001	0074	001	ENRIQUE-ALVARADO-BANO-SOCIEDAD-IN	X	000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000001	0074500000001	ISLA UNICA		G	409 \$	175.064.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
13 3	9814	C 00 03	0001 0076	001 MEDINA RASMUSIN ALICIA	X	000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0076500000001	LA DISCULPA		J	423 \$	223.515.000
I 00 03	0001	0076	001	MEDINA RASMUSIN ALICIA	X	000000000000	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0076500000001	LA DISCULPA		G	338 \$	221.011.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
14 3	9815	C 00 03	0001 0084	001 AMELA GARCIA JOSE-MANUEL	C	18895023	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0084500000001	HOTEL CARIBE RESORT		G	2652 \$	3.626.414.000
I 00 03	0001	0084	001	AMELA GARCIA JOSE-MANUEL	C	18895023	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0084500000001	HOTEL CARIBE RESORT		C	3368 \$	5.757.320.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
15 3	9816	C 00 03	0001 0089	001 LOBO ORCASITAS LUIS-ALBERTO	C	17196837	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0089500000001	ISLA RISA		G	599 \$	262.327.000
I 00 03	0001	0089	001	LOBO ORCASITAS LUIS-ALBERTO	C	17196837	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0089500000001	ISLA RISA		G	804 \$	432.231.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
16 3	9817	C 00 03	0001 0091	001 MARTELO VECCHIO AMAURY	C	75111382	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0091500000001	ISLA GRANDE		G	300 \$	80.955.000
I 00 03	0001	0091	001	MARTELO VECCHIO AMAURY	C	75111382	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0091500000001	ISLA GRANDE		G	420 \$	140.877.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			
				002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT			
17 3	9818	C 00 03	0001 0092	001 VIEIRA OP-DEN BOSCH RAFAEL-ENRIQU	C	471978	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0092500000001	EL PALMAR		J	717 \$	244.156.000
I 00 03	0001	0092	001	VIEIRA OP-DEN BOSCH RAFAEL-ENRIQU	C	471978	JURIDICO-FISCAL
NPN:	000300000000	0092500000001	EL PALMAR		A	430 \$	240.299.000 01012019
				001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018			

ARTICULO	C	NUMERO	C	NUMERO	DEL	PREDIO	TOT	APELLIDOS Y NOMBRES	E-C T-D	NRODOCUMENTO	CATASTRO
CULO	M	MUTAC	I	TA	SE	MANZ	PRED	MEJ	PRO	DIRECCION O VEREDA	DES HECTAREA MET2 A-CONS A V A L U O VIGENC
002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT											
18	3	9819	C	00	03	0001	0102	001	001	SCAR-II-LIMITADA	N 0800201190-6
NPN: 0003000000010102500000001 LA PUNTA									G	302 \$	JURIDICO-FISCAL
I 00 03 0001 0102 001 001 SCAR-II-LIMITADA											
NPN: 0003000000010102500000001 LA PUNTA									G	329 \$	JURIDICO-FISCAL
001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018											
002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT											
19	3	9997	C	00	03	0001	0019	001	001	LA-SOCIEDAD-LAGUNA-ENCANTADA	X 000000000000
NPN: 0003000000010019500000001 SAN PEDRO MAJAGUA									J	1983 \$	JURIDICO-FISCAL
I 00 03 0001 0019 001 001 LA-SOCIEDAD-LAGUNA-ENCANTADA											
NPN: 0003000000010019500000001 SAN PEDRO MAJAGUA									C	1573 \$	JURIDICO-FISCAL
001 INSCRIPCION CATASTRAL 19/02/2018											
002 OFICIO No.8002018ER2568-ANT											

ARTICULO 2. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 151 DE LA RESOLUCION 070 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTICULO 20 DE LA RESOLUCION IGAC 1055 DEL 2012, LA PRESENTE INSCRIPCION CATASTRAL SE NOTIFICARON PERSONALMENTE Y SUBSIDIARIAMENTE POR AVISO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 C.P.A.C.A.

ARTICULO 3. CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION LOS CUALES PODRAN INTERPONERSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACION, ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACION SEGUN EL CASO. EL RECURSO DE APELACION SE PODRA INTERPONER DIRECTAMENTE O COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICION.

ARTICULO 4. LA INSCRIPCION CATASTRAL SE EFECTUARA CUANDO LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDE EN FIRME Y LUEGO SE NOTIFICARA A LA TESORERIA MUNICIPAL O DISTRITAL O DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES QUE TENGAN INTERES EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EN CARTAGENA EL DIA 25/05/2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PADILLA SAENZ CAROLINA
 FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: ROMERO MENDOZA MARTHA
 REVISO: PADILLA SAENZ CAROLINA



INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

RESOLUCION NRO:13-001-1216-2018

FECHA RESOLUCION:25-05-2018

PAGINA NRO: 006

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

PADILLA SAENZ CAROLINA
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

FECHA: 25-05-2018

ELABORO: LOPEZ HUMBERTO
REVISO: PADILLA SAENZ CAROLINA
S.I.C. VER 3.4

POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 CARTAGENA
TERRITORIAL DE CATASTRO DE: BOLIVAR

	PREDIOS	PROPIETARIOS	AREA DE TERRENO	AREA CONSTRUIDA	\$ A V A L U O
CANCELACIONES	19	22	0,000000	13.412	10.215.334.000
INSCRIPCIONES	19	22	0,000000	14.355	15.533.442.000
DIFERENCIAS	0	0	0,000000	943	5.318.108.000
DECRETOS/INSCRIPCIONES...	38				

Bogotá D.C., 2021-09-01 09:02

20211031118721

Al responder cite este Nro.

20211031118721

HONORABLE MAGISTRADO

DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

desta01bol@notificacionesrj.gov.co

des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO	13001 23 33 000 2021 00167 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.725 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.994, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al 1º. No me consta, es un hecho ajeno a la Entidad que represento, sin embargo se aclara que los bienes o predios existentes en el Archipiélago de Islas del Rosario corresponden a bienes baldíos reservados de la Nación conforme lo estableció el artículo 878 del Código Fiscal de 1873 y el artículo 45, literal b del Código fiscal de 1912, siendo estos bienes en consecuencia inadjudicables, inalienables e imprescriptibles.

La demandante desconoce la existencia de la Resolución 4698 de 1984, por la cual se declara que no han salido del patrimonio nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE Y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar y en la cual se estableció:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que no han salido del patrimonio nacional y por tanto son baldíos reservados en virtud del Código Fiscal de 1873 y 1912 las islas conocidas con el nombre de ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CAGUAMOS, BONAIRE, NO TE VENDO O ISLOTE DE LA FIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS Y OTRAS, las cuales comprenden un área aproximada de 384 has. 3.580 M2, ubicadas al suroeste de Cartagena, a unos 35 kilómetros aproximadamente y a 5 kilómetros al Noroeste del Corregimiento de Barú, ...

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo estatuido por el artículo 12 del Decreto 1265 de 1977, ordenase la cancelación del registro de las escrituras que a continuación se relacionan, así como de todas aquellas que se hayan otorgado en relación con los terrenos del Archipiélago de las Islas del Rosario que se hallen inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: ... (negrita y subrayas fuera del texto)

Esta Resolución fue confirmada posteriormente mediante Resolución No. 4393 del 15 de septiembre de 1986, al resolver los recursos interpuestos en contra de la misma.

Conforme a lo anterior, tenemos que el Archipiélago de Islas del Rosario está conformado por bienes baldíos reservados de la nación, sobre los cuales no puede existir ningún tipo de propiedad privada, de existir aquella se debe acreditar la misma conforme a las disposiciones legales establecidas en las Leyes 200 de 1936 y 190 de 1994, así las cosas, como los bienes presuntamente privados identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-29457, 060-29458 y 060-29459, tienen una inscripción a partir de 1989 se

debe entender que los mismos no son válidos en razón de la imposibilidad jurídica y legal de tener algún tipo de propiedad privada en el Archipiélago de Islas del Rosario.

Al 2°. No me consta, es un hecho ajeno a la Entidad que represento.

Al 3°. No es cierto, lo bienes no hacen parte del inventario de bienes Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, por cuanto los bienes ubicados en el Archipiélago de Islas del Rosario son bienes baldíos reservados de la nación.

Al 4°. Es cierto.

Al 5°. No es cierto, los bienes identificados en este hecho no tiene carácter de privados, por cuanto los mismos corresponde a bienes baldíos reservados de la Nación, como se ha venido anotando.

Es de aclarar que respecto del polígono derivado del título colectivo otorgado al CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO CASERÍO DE ORIKA a través de la resolución 3393 de 2014, el predio ISLA ÉXTASIS, se localiza fuera del área adjudicada, como se muestra a continuación, por lo tanto, no existe ninguna afectación o ilegalidad con el acto proferido por el INCODER y que presuntamente afecta a los demandantes.



Fuente: Archivos ANT

Al 6°. No me consta, es un hecho ajeno a la Entidad que represento.

Al 7°. No me consta, es un hecho ajeno a la Entidad que represento. Es de aclarar que los bienes que manifiesta la Armada Nacional no son bienes privados, sino corresponden a baldíos reservados de la Nación.

Pasa al hecho no. 9°.

Al 9°. No es cierto, le corresponde a la parte demandante demostrar este hecho, sin embargo es de anotar que los bienes presuntamente de propiedad privada corresponden a bienes baldíos reservados de la Nación.

Al 10°. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante, que desconoce la situación real de las características de los bienes objeto de la demanda, por cuanto se trata de bienes baldíos reservados de la nación.

A LAS PRETENSIONES

A la 1ra. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control y de otra parte no existir ninguna causal de nulidad de los actos demandados por cuanto los mismos fueron proferidos en atención a las características de que los bienes existentes en el Archipiélago de Islas del Rosario son baldíos reservados de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo 878 del Código Fiscal de 1873 y el artículo 45, literal b del Código fiscal de 1912

A la 2da. No me corresponde pronunciamiento alguno por tratarse de un acto ajeno a la Entidad que represento.

A la 3ra y 4ta. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, como consecuencia de la negativa e improsperidad de la primera pretensión.

EXCEPCIONES

➤ **FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

El numeral 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.”

De conformidad con la norma transcrita tenemos que la autoridad judicial competente para conocer del presente proceso es el Consejo de Estado, en atención a lo expresamente dispuesto en el numeral 12 del artículo 149, y no el Tribunal Administrativo de Bolívar, por cuanto legalmente la competencia para conocer de este proceso se encuentra atribuida única y exclusivamente al Consejo de Estado y no al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Con el fin de demostrar lo anteriormente enunciado es menester manifestar que el presente proceso versa conforme a las pretensiones de la demanda en lo siguiente:

“Se declare la Nulidad de la Resolución No. 3393 del 8 de mayo de 2014 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, únicamente en lo relacionado y que afecta a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 060-29457, 060-29458 y 060-29459 denominados Islas Éxtasis ubicados en el sector de Barú – Cartagena de Indias, por haberse expedido contraria a la Constitución y normativa vigente sobre bienes privados y existir una falsa motivación conforme a los hechos que dieron origen a esta, como quiera que, los

mencionados bienes inmuebles fueron adjudicados obviando que estos son bienes privados y no fiscales, causando un agravio injustificado a esta sociedad, como administradora del FRISCO.”

A su vez el artículo segundo de la Resolución 3393 del 8 de mayo de 2014 proferida por el INCODER, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: TÍTULO COLECTIVO. Adjudicar a favor de la comunidad negra organizada en el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO-CASERÍO DE ORIKA, representada legalmente por el señor EVER DE LA ROSA MORALES, identificado con la C.C. No. 73.123.330 expedida en Cartagena de Indias, los terrenos ocupados colectivamente por esta comunidad, los cuales se encuentran ubicados en Isla Grande e Isleta, islas pertenecientes al Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar.

El territorio colectivo adjudicado tiene una extensión aproximada de CIEN HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2), y de acuerdo con el plano número 10-0-01934 de marzo de 2013, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:”

Conforme a lo anterior, la adjudicación del título colectivo corresponde a la adjudicación de unos bienes baldíos de la nación como en efecto se demuestra con la Resolución 3393 de 2014, encontrándonos con que el presente proceso debe remitirse por competencia al Consejo de Estado para que continúe su trámite judicial en atención a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política respecto al debido proceso y la garantía del principio de legalidad y las normas referentes a la competencia.

➤ **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL POR CUANTO NO SE TRATA DEL MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD**

Teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad simple de la Resolución 3393 del 8 de mayo de 2014 proferida por el INCODER, pero ello conlleva directamente el restablecimiento del derecho como administrador de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-29457, 060-29458 y 060-29459 que predica la SAE SAS, consideramos que el medio de control iniciado no corresponde al de nulidad simple, sino al de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la declaratoria de nulidad conlleva directamente al restablecimiento del derecho y así lo pretende la demandante en otras palabras al solicitar en la tercera pretensión de la demanda “... se *retrotraigan y deje sin efecto las actuaciones*” que no es otra cosa que el restablecimiento del derecho, por cuanto conlleva la pretensión de que los inmuebles presuntamente privados vuelvan a su administración y titularidad.

De tal manera, el término de los 2 años para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal e, se encuentra plenamente superado, dado que la Resolución 3393 de 2014, fue publicada en el Diario Oficial No. 49.156 del 19 de mayo de 2014, debiendo presentarse la demanda a más tardar el 19 de mayo de 2016.

El artículo 137 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificado y registro.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (Negrita fuera del texto)

La norma transcrita se interpreta en concordancia con lo regulado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Admisión de la demanda:

El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...” (Negrita fuera de texto).

Como se desprende del párrafo del artículo precitado, este medio de control no procede cuando de las eventuales resultas del mismo pueda derivarse un restablecimiento del derecho, en favor de los accionantes o de terceros, caso en el cual el Juez deberá adecuar el proceso a las reglas del artículo siguiente de la norma ibídem, esto es, el artículo 138, norma que señala:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedirse que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, ...
(Negrita y subrayas fuera del texto)

Pues bien, de la sola lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, en cotejo además con las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que la presente acción tiene por objeto la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que conlleva implícito un restablecimiento del derecho a favor de los demandantes, por lo que les asiste un interés subjetivo en las resultas del presente asunto.

En efecto, el propio demandante indica en la pretensión No. 3º “...Se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER sucedido procesalmente por la Agencia Nacional de Tierras ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a las autoridades administrativas correspondientes que se retrotraigan y deje sin efecto todas las actuaciones efectuadas sobre los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 060-29457, 060-29458 y 060-29459 denominados Islas Éxtasis ubicados en el sector de Barú – Cartagena de Indias, que como resultado de la expedición de la Resolución No. 3393 del 8 de mayo de 2014 por el INCODER, a la fecha las afecta.”

De igual manera en la pretensión No. 4 de la demanda solicita: “Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras ANT – IGAC y/o a quien corresponda se entreguen los terrenos correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 060-29457, 060-29458 y 060-29459 denominados Islas Éxtasis ubicados en el sector de Barú – Cartagena de Indias, a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, para que pueda continuar con la respectiva administración de conformidad con la Ley 1708 de 2014 y su asignación definitiva a la Armada Nacional.”

Al tenor de lo señalado, no surge duda del interés subjetivo que les asiste a los actores en el presente asunto habida cuenta de que sus pretensiones se encaminan a la devolución y/o restitución de la titularidad de unos predios presuntamente privados, lo que conlleva intrínseco un restablecimiento del derecho. De tal suerte que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A. dentro del marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo exigible a la parte accionante la presentación de la demanda dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria.

Así pues, siendo la caducidad el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley debiendo concurrir en su configuración dos elementos o presupuestos constitutivos de la misma cuales son: el transcurso inexorable del tiempo y la omisión por parte del interesado de ejercer la acción judicial con la cual hubiere podido obtener el amparo de sus derechos, se debió rechazar la demanda con fundamento en el artículo 169, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, como el Despacho no hizo tal pronunciamiento respectivo, solicito se declare la caducidad del medio de control con base en los argumentos expuestos.

- **INEXISTENCIA DE PREDIOS PRIVADOS EN ISLAS DEL ROSARIO – BALDIOS RESERVADOS DE LA NACIÓN**

- **INEXISTENCIA DE PREDIOS PRIVADOS EN EL TERRITORIO DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO CASERÍO DE ORIKA**

- **INEXISTENCIA DE TRASLAPE ENTRE EL ÁREA DEL POLIGONO ADJUDICADO AL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO CASERÍO DE ORIKA Y LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS FMI NOS. 060-29457, 060-29458 y 060-29459**

El Código Fiscal de 1912, dispone en el literal b) del artículo 45, que se reputan baldíos, y por consiguiente de propiedad nacional “*las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado*”, y que tienen especiales protecciones dadas por la Constitución Nacional, para este tipo de bienes, pues son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

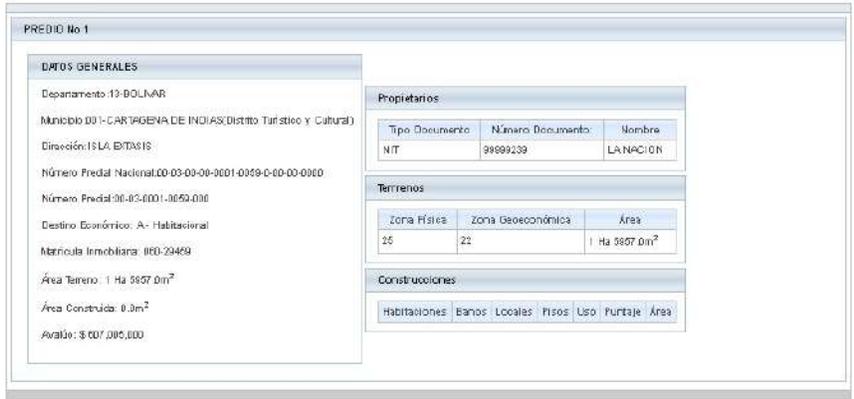
Ahora bien, en virtud, de la Resolución 4698 de 1984 por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de Cartagena, Departamento de

BOLIVAR, expedida por el Gerente General del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se dispuso en su artículo primero lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Declarar que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados en virtud del código Fiscal de 1873 y 1912 las Islas conocidas con el nombre de ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CAGUAMOS, BONAIRE, NO TE VENDO Ó ISLOTE DE LA FIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS y OTRAS, las cuales comprenden un área aproximada de 384 Has. 3.580 M2, ubicadas al Suroeste de Cartagena, a unos 35 Kilómetros aproximadamente y a 5 kilómetros al Noroeste del Corregimiento de Barú, entre las coordenadas Y-811590 y 820.000 1-1.614.260 latitud Norte que pertenecen en lo administrativo al Corregimiento de Barú, Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar.”

En consecuencia, los predios incluidos en el polígono establecido en la mencionada resolución, corresponden a baldíos reservados de la Nación dentro de los cuales se encuentra el predio denominado ISLA ÉXTASIS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-29459 (imagen 1.), y en razón a su naturaleza jurídica ha sido administrado por el Estado, a través de las entidades antecesoras a la Agencia Nacional de Tierras -ANT, y en los últimos años se le ha reiterado a la Armada Nacional, que el predio ISLA ÉXTASIS, tiene tal condición de baldío reservado.

Imagen 1.



PREDIO No 1

DATOS GENERALES

Departamento: 13-BOLIVAR
Municipio: 001-CARTAGENA DE INDIAS (Distrito Turístico y Cultural)
Dirección: ISLA ÉXTASIS
Número Predial Nacional: 00-03-00-00-0001-0059-0-00-00-0000
Número Predial: 00-03-0001-3052-000
Destino Económico: A- Habitacional
Matrícula Inmobiliaria: 060-29459
Área Terreno: 1 Ha 9807.0m²
Área Construida: 0.0m²
Avalúo: \$ 607.000.000

Propietarios

Tipo Documento	Número Documento	Nombre
NIT	99899239	LA NACION

Terrenos

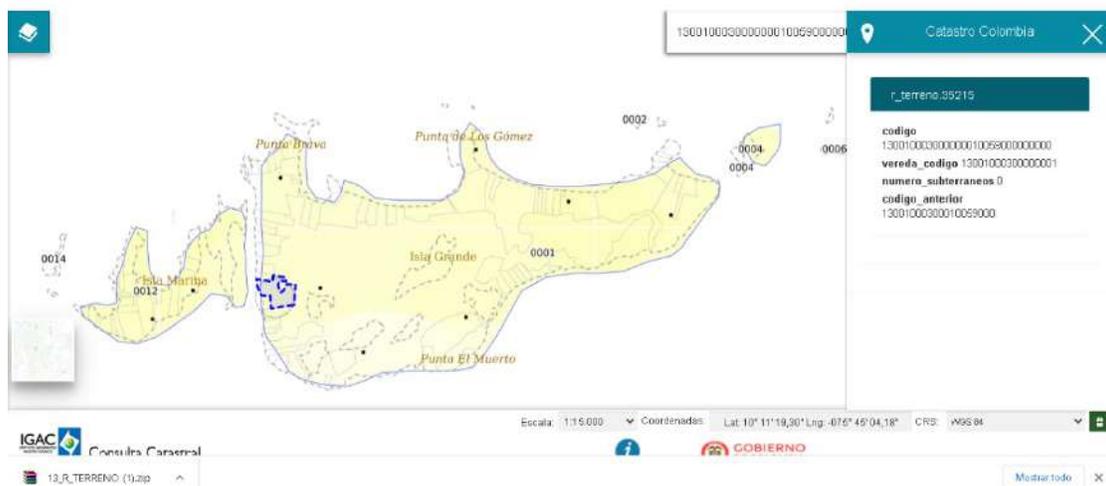
Zona Física	Zona Geoeconómica	Área
26	22	1 Ha 9807.0m ²

Construcciones

Habitaciones	Banos	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área

Fuente: Archivos ANT – IGAC

Igualmente, consultados los folios de matrícula inmobiliaria 060-29457, 060-29458 y 060-29459, si bien es cierto no aparece registrada la resolución 4698 de 1984, al realizar la búsqueda con el folio de matrícula 060-29459, se obtiene un número de cédula catastral asociada con la cual se ingresa en el geo-portal (imagen 2.) y se establece que el predio está ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, localizado en Isla Grande y a nombre de la Nación como propietario, por tal razón no se puede predicar una propiedad privada sobre el predio ISLA ÉXTASIS, toda vez que corresponde a un bien imprescriptible, inalienable e inembargable.



Fuente: Archivos ANT - GEOPORTAL

Ahora bien, respecto del polígono derivado del título colectivo otorgado al CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO CASERÍO DE ORIKA, a través de la resolución 3393 de 2014, el predio ISLA ÉXTASIS, se localiza fuera del área adjudicada. Ver imagen 2.

Imagen 2.



Fuente: Archivos ANT

Finalmente, reiteramos que el predio denominado ISLA ÉXTASIS, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria 060-29459 corresponde a un bien baldío inadjudicable reservado de la Nación y en tal virtud no puede ser objeto de ningún tipo de transacción debido a su naturaleza jurídica de inembargable, imprescriptible e inalienable.

Por lo expuesto, se denota con suma claridad que es imposible jurídica y legalmente algún tipo de propiedad privada en el Archipiélago de Islas del Rosario, por lo tanto, nos encontramos ante la inexistencia de la propiedad privada que manifiestan los demandantes y la inexistencia del traslape del polígono de adjudicación al Consejo Comunitario respecto de los bienes supuestamente privados que mencionan los actores.

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA ANTE LA CLARA INEXISTENCIA DE BIENES PRIVADOS**

La demandante no se encuentra legitimada para intervenir en el presente proceso, por cuanto el derecho que reclama es inexistente a la luz de la normatividad referente a los bienes baldíos de la nación y en especial a lo que refiere a los existentes en islas y territorios insulares.

Para sustentar y demostrar esta excepción se cita lo dispuesto por el INCORA en la Resolución 4698 de 1984, por la cual se realizó la clarificación del Archipiélago de Islas

del Rosario, y se manifestó:

(...)

RÉGIMEN LEGAL DE ISLAS MARITIMAS

El régimen legal de las Islas Marítimas, es muy claro:

El primer Código Fiscal (Ley 106 de 1873) en su Artículo 878 estatuye que se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad Nacional... "4)-Las Islas de uno y otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título".

El Artículo 919, ibidem, establece: "Tampoco se decretará adjudicación si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia".

La Ley 25 de 1908 dispone en su artículo 2º: "No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas"...

El anterior precepto fue reafirmado por el Código fiscal de 1912(Ley 110), actualmente vigente, cuando en su artículo 107 dice: "Constituyen la reserva territorial del Estado y no son enajenables: a)las islas de uno y otro mar de la república...". El artículo 45 de la misma obra reputa como baldíos y, por consiguiente, de propiedad nacional: "... b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título translaticio de dominio".

De las anteriores disposiciones de carácter legal que se encuentran vigentes en relación con islas marítimas, se tiene:

1º. Son baldíos y en consecuencia de propiedad nacional las islas de uno y otro mar, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslaticio de dominio (art. 878 del Código fiscal) de 1873 y artículo 45, literal b)del Código Fiscal de 1912.

2°. Dichas islas constituyen reserva territorial del Estado y no son adjudicables (art. 107 del Código Fiscal de 1912).

3°. Por consiguiente y por tratarse de terrenos reservados, para demostrar privada sobre ellas y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 200 de 1936, inciso 2° y el parágrafo del artículo 11 del Decreto 059 de 1938, es necesario la exhibición del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal”, o según los postulados del Código Fiscal de 1873, demostrar la existencia de poblaciones organizadas o de un título traslativo de dominio, hechos que deben remontarse a una fecha anterior al Código Fiscal de 1873 y 11 de octubre de 1821.

4°. Si analizamos las excepciones que traen los artículo 878 y 107 de los Códigos Fiscales de 1873 y 1912, respectivamente, frente a los hechos establecidos en la inspección ocular y en el dictamen pericial, se llega a la conclusión en cuanto se refiere a las ISLAS DEL ROSARIO, de que no están ocupadas por poblaciones organizadas, como sería el caso por ejemplo de San Andres y Providencia que sí lo es, sino que se trata de un conjunto de islas que han sido ocupadas por particulares y también por algunas dependencias del Estado, debido a su gran belleza natural y cercanía a las costas nacionales, que las hace ideales para sitios turísticos de primer orden, pero que nunca han tenido un régimen especial dentro de la vida político-administrativa del país.

5°. Las Islas del Rosario no están apropiadas por particulares en virtud del título traslativo de dominio, ya que dentro de las diligencias administrativas no se demostró esta condición. Las escrituras allegadas, a pesar de tener su correspondiente nota de registro sólo se refieren a compras de mejoras y derechos de posesión. Respecto al título más antiguo que se allegó al expedienteo sea la Escritura Pública No. 754 del 2 de agosto de 1913 (fls 98 a 106) otorgada ante el Notario Público Principal de Cartagena, registrada en la Oficina de Registro de Cartagena el 6 de agosto de 1913, bajo e No. 670, folios 60 y 61 del Tomo III, Libro no. 1°, por medio de la cual se protocolizan unas

declaraciones extrajuicio relativas a la posesión del señor TRIFON GÓMEZ sobre la Isla Grande, no es título traslativo idóneo como para traspasar el dominio sobre un bien reservado de propiedad del Estado, como claramente lo establece el artículo 3° de la Ley 200 de 1936.

6°. En cuanto a la existencia de una posible adjudicación efectuada por el Estado, a favor de N. GOMEZ, por los años de 1858 y 1859, a folio 297, obra la certificación expedida por el Jefe del Archivo Nacional aclarando que tal adjudicación no existe. A esta certificación debemos atenernos pues tiene el carácter de documento público de conformidad con el artículo 262 del C. de P. C.”

Conforme a lo anterior, tenemos que en el Archipiélago de Islas del Rosario no existe ningún tipo de propiedad privada para la fecha de expedición de la Resolución 4698 de 1984 y mucho menos puede existir propiedad privada posterior a esta resolución en virtud de la inadjudicabilidad de los bienes existentes en las islas de Colombia y que no se reúnen los requisitos para que se configure un justo título de propiedad privada.

En la Resolución 3393 de 2014, y para el caso concreto se determinó lo siguiente respecto a la ocupación del área adjudicable, los predios colindantes y los de propiedad privada:

“5.2. CONSIDERACIONES SOBRE TENENCIA DE TIERRAS POR PARTE DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ORIKA.

5.2.1. Ocupación, Área y Linderos.

De acuerdo con el informe de la visita técnica practicada por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, se comprobó que la ocupación colectiva y la tenencia de las tierras en la Islas del Rosario por parte del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA, se caracterizan por ser una ocupación ancestral que se ha venido

transmitiendo de generación en generación, sin ningún título traslativo de dominio que haya sido otorgado por el Estado a través del INCORA, del INCODER o de otra autoridad pública facultada para ello.

También se comprobó que las tierras solicitadas en titulación colectiva por el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA, han sido ocupadas de manera ancestral por estas comunidades negras desde el Siglo XVII; han sido explotadas con sus prácticas tradicionales de producción y los usos y aprovechamientos, se han realizado de forma colectiva por parte de la comunidad de manera continua e ininterrumpida sobre el área objeto de adjudicación, durante la visita técnica se constató que el territorio a titular tiene una cabida superficial de CIENTO HECTÁREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M²), ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, al suroeste de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, tal como consta en el levantamiento topográfico y el plano número 10-0-01934 de marzo de 2013, elaborado por el INCODER, aprobado por la Comisión Técnica prevista en el artículo 8° de Ley 70 de 1993 y que hace parte integral de la presente Resolución.

5.2.2. Delimitación de Linderos con los Colindantes.

En relación con la delimitación del territorio objeto de titulación colectiva, ordenados por el parágrafo 2° del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, los linderos generales del predio fueron definidos respecto del cruce con la cartografía del IGAC, así como, a partir de los límites respectivos identificados en el levantamiento topográfico y en las informaciones técnicas suministradas por la Junta directiva del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA. Igualmente el INCODER identificó plenamente las áreas de ocupación y uso de la comunidad para la realización actividades productivas, recreación, cultural y manejo ecológico del territorio, luego de realizar el

levantamiento topográfico respectivo.

Respecto de los predios colindantes con el territorio objeto de adjudicación, se encontró que las áreas solicitadas en titulación colectiva colindan en su integridad con predios de propiedad de la Nación que tienen la calidad de baldíos reservados bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado o con el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario.

5.2.3. Predios de Propiedad Privada

Durante la visita técnica realizada en desarrollo de este proceso administrativo, y hasta el auto de fijación en lista, periodo que se venció el 17 de julio de 2013, NO se presentaron oposiciones por parte de personas naturales o jurídicas que acreditaran propiedad privada dentro del territorio objeto de adjudicación, entre otras razones porque de acuerdo con el proceso de clarificación de la propiedad adelantado por el extinto INCORA en 1986, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, no existen predios que acrediten propiedad privada de particulares.

No obstante, en armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, la presente titulación colectiva no incluye aquellos predios que acrediten propiedad privada conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 y en consecuencia cualquier predio que tuviere esta calidad y que se encontrare dentro del área objeto de este trámite, queda por fuera de la adjudicación que se realiza.

5.2.4. Terceros Ocupantes.

Durante el desarrollo de la visita técnica y las reuniones con la Junta de Consejo del Consejo Comunitario de ORIKA, el INCODER pudo establecer que dentro de los terrenos a titular, no existen personas ajenas a la comunidad negra, que de acuerdo en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, tuvieren la calidad de terceros ocupantes.

En consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, las ocupaciones, los trabajos y/o las mejoras que se realizaren o establecieren sobre el territorio que se adjudica, por parte de personas naturales o jurídicas no pertenecientes al CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO CASERÍO DE ORIKA, no darán derecho al ocupante para obtener la titulación de las áreas ocupadas; ni el reconocimiento de mejoras; ni para reclamar de la comunidad o del Estado indemnización o compensación de ninguna índole, y para todos los efectos legales se considerarán como ocupantes de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.” (negrita y subrayas fuera del texto)

Las citas realizadas son suficientes para demostrar la inexistencia de propiedad privada en el Archipiélago de Islas del Rosario y en concreto en lo que corresponde al área adjudicada al CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO CASERÍO DE ORIKA, por lo tanto la parte demandante no se encuentra legitimada por activa para intervenir en este proceso ante la inexistencia de un justo título de propiedad otorgado bajo los lineamientos de la Ley 200 de 1936 y 160 de 1994.

De lo contrario, deberá demostrar y probar en este proceso que tiene justo título frente a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 060-29457, 060-29458 y 060-29459 bajo los lineamientos de la Ley 200 de 1936 y 160 de 1994, como en efecto corresponde por tratarse de bienes de propiedad de la Nación.

PRUEBAS

Allego los siguientes documentos:

1. Resolución No. 4698 de 1984 proferida por el INCORA
2. Resolución No. 4393 de 1986 proferida por el INCORA

3. Resolución No. 3393 de 2014 proferida por el INCODER
4. Diario Oficial No. 49.156 del 19 de mayo de 2014

ANEXOS

Anexo poder y soportes de la representación de la Entidad en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 43 No. 57 - 41 de la ciudad de Bogotá, o en el correo provisional de notificaciones judiciales juridica.ant@ant.gov.co

Atentamente,



ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS

T.P. No. 110.994 del C. S. de la J.

juridica.ant@ant.gov.co

andres.velasquezv@ant.gov.co

aevelasquez75@gmail.co

Bogotá D.C., 2021-08-31 10:41



Al responder cite este Nro.
20211031110511

HONORABLE MAGISTRADO
DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO	13001 23 33 000 2021 00167 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, con Tarjeta Profesional No. 217212 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrado mediante Resolución No. 19386 del 27 de octubre de 2020, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – AN, Agencia estatal de naturaleza especial, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder amplio y suficiente al abogado **ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.725 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT dentro del proceso del asunto.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

El presente poder no requiere presentación personal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Adicionalmente y de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto el interés de la Agencia Nacional de Tierras de ser notificada al correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co.

Atentamente,



José R. Ordosgoitia O.

JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS

C.C. 79.781.725 de Bogotá

T.P. No. 110.994 del CSJ

andres.velasquezv@agenciadetierras.gov.co

aevelasquez75@gmail.com

TOYZ0-7hTg4-DTzMAE-N9Dn-SVoXc

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



El campo
es de todos

Mi agricultura

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 065

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 19386 del veintisiete (27) de octubre de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se presentó el señor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, en el empleo Libre Nombramiento y Remoción, denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 6 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., cuya asignación básica mensual es de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9.683.481.00), en el cual fue nombrado con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

EL(A) POSESIONADO(A)

CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE
Secretario General



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 19386 DE 2020

(27 OCT 2020)

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11° del Decreto Ley No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento allí establecido.

Que mediante Decreto No. 419 del 07 de marzo de 2016, el Gobierno Nacional estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que en cumplimiento del Decreto No.1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal las avaló y expidió resultado satisfactorio para su nombramiento; igualmente en aplicación del principio de transparencia la hoja de vida del aspirante fue publicada durante tres (3) días en la página web de la Presidencia de la República y la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el señor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, cumple los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SEGUNDO. El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la servidora.

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

ARTÍCULO TERCERO. Las funciones que cumplirá el servidor serán las establecidas en la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 27 días de octubre del 2020.


MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Directora General

Aprobó: Carlos Alberto Salinas Sastre – Secretario General 
VoBo.: Martha Amador / Carolina Merchán – Abogadas Secretaria General
Revisó: Marina Segura Saenz - Subdirectora de Talento Humano 
VoBo.: Annie Carolina Araujo Gallo – Abogada Despacho Dirección General. 
Proyectó: Paula Miranda Bohórquez Botero - STH



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RESOLUCIÓN No. **292**

(**13 MAR 2017**)

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9º y 11 de la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 111 de 1996, el Decreto Ley 2363 de 2015; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 idem prescribe que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo antes citado señala que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Que el Director de la Agencia Nacional de Tierras es el Representante Legal de la Agencia, al tenor de lo previsto en el artículo 10º del Decreto Ley 2363 de 2015.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 establece que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que conforme a lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Agencia Nacional de Tierras, tiene la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley para contratar, comprometer y ordenar el gasto de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto y además prevé que: *"Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"*

Que el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al INCODER en relación con el ordenamiento social de la propiedad rural debían entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

Que, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Agencia Nacional de Tierras expidió las Resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016, 136 de 2016 las cuales se compilan en la presente Resolución con el fin de facilitar su consulta y el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión de la Entidad.

Que, por otra parte, por ministerio de los artículos 26 de la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, modificatorios del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, se asignó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER la competencia para administrar un subsidio integral de tierras diseñado para impulsar de manera conjunta los programas de acceso a la propiedad rural y las políticas de desarrollo agropecuario, permitiendo mediante su otorgamiento la cobertura de hasta el 100% del valor de la propiedad rural y de los requerimientos financieros necesarios para la implementación de los proyectos productivos presentados por los campesinos que resultaran seleccionados en las convocatorias abiertas por la administración para estos efectos.

Que los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, así como los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010 expedidos en su momento por el Consejo Directivo del INCODER se ocuparon de señalar los criterios de elegibilidad y selección, las modalidades del subsidio, el procedimiento para su materialización y los mecanismos de pago.

Que en consonancia con la doble finalidad perseguida por el Subsidio Integral de Tierras, se consagraron los referidos reglamentos y procedimientos para la materialización de los componentes de acceso a tierra y desarrollo rural, previendo respecto del primero el giro a favor de los propietarios de los predios adquiridos a través de la asignación estatal e instituyendo, en cuanto al segundo, la creación de cuentas bancarias de manejo compartido entre los respectivos beneficiarios y los Directores Territoriales del INCODER.

Que en ejercicio de las atribuciones descritas, el INCODER realizó entre los años 2008 y 2013, a través de sus Direcciones Territoriales, convocatorias para el otorgamiento de Subsidios Integrales de Tierra (SIT) que a la fecha se encuentran en proceso de

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

materialización, ora respecto del componente de acceso a tierras, ora en lo tocante al proyecto productivo financiado mediante la asignación estatal.

Que el Decreto No. 2363 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1753 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras y fijó su objeto y estructura, estableciéndose en el artículo 4° numerales 8 y 12 *ejusdem* las funciones de "Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional" y "Hacer el seguimiento a los procesos de acceso tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar".

Que conforme al artículo 6 del Decreto No. 2363 de 2015 dentro la estructura organizacional de la Dirección de Acceso a Tierras se encuentran comprendidas la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión la de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural."

Que el numeral 2 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a por Demanda y Descongestión la de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural."

Que las funciones relacionadas con la culminación de los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del otorgamiento del Subsidio Integral de Tierras (SIT) adelantadas por el extinto INCODER en el marco de las convocatorias 2008-2011, no fueron asignadas expresamente a ninguna de las direcciones o dependencias que conforman la Agencia Nacional de Tierras, resultando oportuno, conveniente y necesario que el Director General, en ejercicio de la facultad que le confiere el ya citado artículo 11 numeral 18 del Decreto 2363 de 2015, las asigne mediante el presente acto administrativo.

Que es necesario compilar y racionalizar las Resoluciones mediante las cuales se han asignado o delegado funciones para contar con un documento único de consulta de esas y las otras disposiciones que se dictan por esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Artículo Primero. - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. La de representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras o la de designar mandatarios que representen a la Agencia Nacional de Tierras en asuntos judiciales, extrajudiciales y procesos administrativos a nivel nacional en los que sea parte o tercero interesado, para la defensa de sus intereses. La función de representación legal o de designación de mandatarios, incluirá las siguientes facultades:

- a) Otorgar poderes para la atención de los asuntos antes señalados.
- b) Constituir apoderados generales o especiales con las facultades de Ley para conocer de los procesos o revocarlos.
- c) Actuar e interponer recursos
- d) Notificarse de las demandas
- e) Transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente o desistir conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- f) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes.
- g) Atender, en nombre de la Agencia Nacional de Tierras, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionado con los asuntos derivados de la función delegada.
- h) Constituir representantes legales especiales, entre otras cuestiones para que estos, con facultades para conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales se rendirán informes por escrito.
- i) Iniciar los medios de control y las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- j) Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación las acciones de lesividad.
- k) Tramitar ante la dependencia correspondiente el cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos con anterioridad o posterioridad a la vigencia del presente acto administrativo, en los cuales hubiere resultado condenado directamente la Agencia Nacional de Tierras.
- l) Hacerse parte en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o de Nulidad ante el Consejo de Estado que promuevan contra normas del Sector Administrativo Agricultura y contra los actos administrativos de carácter general proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.
- m) Notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra la Agencia Nacional de Tierras.

2. La Ordenación del Gasto, sin límite de cuantía, para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.

Artículo Segundo. - Delegar en el Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario.
4. Las demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de la Dirección de Acceso a Tierras previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo Tercero. - Asignar al Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas:

1. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adelantar, decidir y culminar los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del ordenamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA – a las familias focalizadas y priorizadas en el marco del Acuerdo 310 de 2013, proferido por el Consejo Directivo del INCODER EN LIQUIDACIÓN.
2. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adjudicar el Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA -
3. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para asegurar la materialización de los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), en favor de los beneficiarios de las convocatorias adelantadas por el liquidado INCODER bajo el marco de los artículos 26 la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010, así como de cualquier otra que se hubiere efectuado durante las vigencias correspondientes a los años 2008 a 2013.

PARÁGRAFO: La asignación de funciones en materia de Subsidio integral de Tierras SIT – Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria SIDRA y Subsidio Integral de Reforma Agraria SIRA, conllevan la delegación de la ordenación del gasto.

Artículo Cuarto. - Delegar en el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.
2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles adquiridos en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

4. Los demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta por 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de Asuntos Étnicos previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

Artículo Quinto. - Delegar en el Secretario General de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Ordenar la apertura y dirigir la realización de procesos contractuales, celebrar todo tipo de contrato o convenio, realizar todas las actividades vinculadas a la etapa precontractual y contractual y comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, sin límite de cuantía, en todos los casos en que no haya una delegación para un tema específico.
2. Posesionar a los funcionarios de la planta permanente y temporal de la Agencia Nacional de Tierras.
3. Conferir comisión de servicios y de estudios a los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, al interior y exterior del país de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, así como reconocer y ordenar el pago de los viáticos, gastos de viaje y el suministro de tiquetes si a ello hubiere lugar.
4. Autorizar el viaje de contratistas, cuando con los mismos se busque el cumplimiento de una obligación contractual dentro del territorio colombiano o fuera de este; se haya previsto en el respectivo contrato; y se cuente con la previa autorización del supervisor, así como reconocer y ordenar el pago de los gastos de desplazamiento, gastos de viaje y el suministro de tiquetes a que haya lugar.
5. Adelantar y suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, tales como baja de bienes del inventario, transferencia, traspaso y enajenación, entre otros.
6. Suscribir los contratos de apertura de las cuentas de ahorro y corriente de la Agencia Nacional de Tierras ante las entidades bancarias, así como las demás actuaciones que se requieran para su administración.
7. Expedir los actos administrativos internos de modificación presupuestal.
8. Representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras, para todo efecto, ante las Cajas de Compensación Familiar, Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Fondo de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Fondo Nacional de Ahorro.
9. Conceder permisos sindicales mediante acto administrativo.
10. Suscribir los actos administrativos que se requieran para el normal funcionamiento de la Secretaría General, sus Subdirecciones y de los grupos de trabajo que se creen en la Agencia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Sexto. - Delegar en el Subdirector de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que autoricen las situaciones administrativas del personal de planta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT – tales como:

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

- a) Permisos remunerados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del superior inmediato.
 - b) Permisos de estudio o de ejercicio de docencia, previo visto bueno del superior inmediato.
 - c) Licencias de maternidad o paternidad.
 - d) Licencias por luto.
 - e) Licencias no remuneradas.
 - f) Vacaciones, aplazamientos, interrupciones y el reanude de las mismas.
 - g) Autorización de Horas Extras, dominicales y festivos.
2. Reconocer y ordenar el gasto de los conceptos asociados a las funciones de la Subdirección de Talento Humano, tales como:
- a) Servicios personales asociados a nómina y aportes parafiscales.
 - b) Contribuciones inherentes a la nómina Sector privado y público.
 - c) Transferencias de previsión y seguridad social
 - d) Auxilios educativos e incentivos.
 - e) Certificación mensual de cesantías.
 - f) Liquidación de prestaciones sociales definitivas de ex servidores públicos.
3. Representar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en la suscripción de los formularios de afiliación al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Ahorro, de los funcionarios de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
4. Expedir las certificaciones de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de empleos públicos de la Entidad.
5. Expedir las certificaciones laborales y de tiempo de servicio de servidores y ex servidores, así como las confirmaciones de información de historia laboral que sean requeridas.
6. Expedir las certificaciones de información laboral con destino a la expedición de certificados de bono pensional o cuotas partes pensionales a favor de servidores y ex servidores de la entidad.
7. Expedir las certificaciones de insuficiencia de personal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Séptimo. - Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Fungir como Administrador SIIF en tanto no se delegue en otro funcionario.
2. Autorizar el pago, sin límite de cuantía, de los gastos que previamente hayan sido ordenados o solicitados con el cumplimiento de los procedimientos, trámites y requisitos legales y contractuales vigentes.
3. Diligenciar los formatos y documentación para trámites financieros registros de usuarios botón PSE, formatos de trámites de apertura, terminación y sustitución de cuentas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Suscribir los formatos para asignación de Tókens, asignación de claves para acceder al SIIF nación.
5. Elaborar, administrar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.
6. Fungir como Usuario Administrador de los portales Bancarios.
7. Ordenar la apertura, reembolso y legalización de las cajas menores.
8. Reconocer y ordenar el gasto, sin límite de cuantía, de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil, suscripciones e impuestos, tasas y contribuciones de los bienes inmuebles que hagan parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, exceptuando los del Fondo Nacional Agrario.
11. Ordenar el gasto, sin límite de cuantía, para las órdenes de compra en las operaciones secundarias de los Acuerdos Marco de Precios.
12. Suscribir las declaraciones de cambio, para compra de divisas, los oficios de Instrucciones para Bancos para la formalización de Inversiones forzosas, y los oficios a remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportando las operaciones y estado de las inversiones tanto mensuales como trimestrales, dando cumplimiento al Decreto 1525 de 2008 o la norma que lo modifique sustituya o derogue.

Artículo Octavo. - Corresponde a los asignatarios y delegatarios ejercer las atribuciones asignadas o delegadas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la Ley.

Artículo Noveno. - Por motivos de conveniencia y necesidad del servicio, el Director General podrá en cualquier tiempo reasignar la competencia asignada o reasumir lo delegado, así como revisar los actos expedidos con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 734 de 2002.

Artículo Décimo. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga las resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016 y 136 de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los



13 MAR 2017

ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ
Directora General (E)

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez Secretaria General
Revisó: Natalia Hincapié – Jefe Oficina Jurídica
Preparó: Tatiana Oñate/ Daissy Patiño – Asesoras Secretaria General

1623
RESOLUCION NUMERO 004393 DE 19

15 SET 1986

Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Por resolución No. 4698 expedida el 27 de septiembre de 1984 esta Gerencia declaró que tienen la condición de baldíos reservados, en virtud de las disposiciones del Código Fiscal, los terrenos que conforman las denominadas ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CAGUAMOS, BONAIERE, NO TE VENDIDO o ISLOTE DE LA FIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS y OTRAS, las cuales comprenden una área aproximada de 384-3580 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR.

Como consecuencia de esa declaratoria y en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1265 de 1977, ordenó la cancelación en registro de las escrituras que se encontraran inscritas y que tuvieran relación con aquellos terrenos.

Notificada la mencionada providencia, el doctor JORGE E. SALAZAR AVENIA obrando en su condición de apoderado de varios de los interesados, presenta contra la misma recurso de reposición mediante escrito que obra a folios Nos. 170 a 184 (Cuaderno 1). Posteriormente, en escritos visibles a folios Nos. 341 a 344, 346 y 347 del mismo cuaderno y folios 423, 428 y 429 y 432 del cuaderno 3, reitera su solicitud de reposición, pero además formula una petición de revocación directa contra el mismo acto arriba citado.

Como fundamento del recurso plantea las siguientes consideraciones de orden legal:

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formuladas contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR."

1. Se ha pretendido objetar el derecho de propiedad de los particulares sobre las Islas de uno y otro mar, desde dos ángulos diferentes: Uno, de carácter sustancial, referente a la legitimidad misma de ese dominio, llegando inclusive a negar la validez de los derechos adquiridos sobre las Islas. Y el otro, procedimental, que tiene que ver con la prueba de ese dominio.

A partir de la vigencia del Código Fiscal de 1873 la Nación regló su dominio sobre las Islas de uno y otro mar, pero con la reserva relativa a los derechos adquiridos antes de su vigencia por los particulares. Tanto en la Constitución de 1886 como en la Ley 110 de 1912 se repite el concepto anterior; por tanto, es posible la existencia de derechos adquiridos sobre las Islas marítimas con fundamento en nuestra legislación.

Ahora bien, se debe analizar si estos derechos se daban efectivamente antes de la vigencia de las normas ya citadas... La adjudicación de tierras y mercedes bajo el régimen de la Corona Española y del Derecho Indiano, fue asunto corriente. Durante los siglos XVI y XVII la Corona hizo donación de parte de las Islas del Rosario a terceros, suspendiéndose así la condición que poseían de ser tierras realengas, pasando a ser desde ese momento tierras de propiedad particular.

Es amplia la bibliografía que demuestra históricamente la salida del dominio de la Nación de las Islas que conforman el archipiélago del Rosario: Historiadores, tratadistas, cronistas y demás testigos de la época, dejaron escrito con transcripción fiel de las cédulas reales, el texto de las mercedes de tierras realengas, hechas en principio directamente por la Corona y posteriormente, por el Cabildo de Cartagena de Indias, que había recibido de los Reyes de España la facultad de realizar a su nombre tales adjudicaciones.

En cuanto a la prueba de ese dominio bastará con demostrar que salió en un momento determinado del patrimonio de la Nación. Probadó ese hecho, corresponderá al Estado demostrar que se dió con posterioridad la condición resolutoria y que las Islas regresaron al dominio de la Nación; no es procedente la exigencia de la prueba diabólica a los propietarios de las Islas del Rosario.

2. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria carece de competencia para adelantar el procedimiento administrativo de Clarificación de la Propiedad, en relación con estos bienes, por la sencilla razón que sus facultades están circunscritas al área rural y no a la urbana.

El Archipiélago del Rosario está dentro del perímetro urbano del

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formuladas contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

Municipio de Cartagena; así lo han dispuesto los Acuerdos Nos. 32 de 1977 y 9 de 1978 y el Decreto 184 de 1978, los dos primeros emanados del Concejo Municipal de Cartagena y el último del Alcalde del mismo Municipio.

La resolución del Instituto que es objeto de impugnación está viciada de nulidad, por tratarse de un acto ilegal, que viola normas superiores como son los artículos 10. y 20. de la Ley 135 de 1961 y los Acuerdos y Decreto antes citados.

3. Finalmente, solicita declarar la nulidad de la actuación, debido a que la resolución 11710 del 17 de junio de 1968, por medio de la cual se inició el procedimiento de Clarificación no fue notificada a sus representados en los términos de los numerales 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Presenta como pruebas: Los poderes correspondientes para actuar; copia de los Acuerdos Nos. 32 de 1977 y 9 de 1978, del Concejo Municipal de Cartagena; copia del Decreto 184 de 1978 expedido por el Alcalde Mayor del mismo Municipio; plano de delimitación del perímetro urbano de Cartagena; plano de delimitación del área suburbana de las Islas del Rosario. Solicita al Instituto allegar copia del Cedulaario de Cartagena de Indias contenido en el libro "Documentos para la historia del departamento de Bolívar" de Don Eduardo Gutierrez de Piñeres, que reposa en la Biblioteca Bartolomé Calvo de aquella ciudad.

Posteriormente, en otro escrito visible a folios Nos. 341 y 342, del Cuaderno No. 1 presenta como consideración adicional a las inicialmente anotadas, el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado en Julio de 1985, dentro del litigio entablado por Jaime Rodríguez Camacho y María Cristina Ossa contra los actos expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria que desconocieron sus derechos sobre el predio denominado HATO LA VICTORIA, ubicado en jurisdicción del Municipio de YOPAL, Intendencia Nacional de CASANARE. En este interesante pronunciamiento se sienta la tesis que la explotación económica de los baldíos es el fundamento de la adquisición del dominio sobre los mismos.

Finalmente y como se anotó al comienzo, en otros escritos formula el mismo apoderado la solicitud de revocatoria directa de la resolución 4698 de 1984; acompaña copia de las Escrituras en las cuales apoyan sus derechos sobre los terrenos de las Islas, los respectivos interesados.

Por su parte, el doctor ANTONIO TUREAY SAMUR obrando en su condición de propietario de un lote de terreno en las mencionadas Islas, mediante escrito visible a folios Nos. 271 a 278, solicita declarar la nulidad

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR."

dad de todo lo actuado dentro de las diligencias administrativas de clarificación, al configurarse las causales de anulación del proceso previstas en los numerales 8) y 9) del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dejó de notificarse en legal forma la resolución 11710 de 1968, que ordenó iniciar las diligencias administrativas de clarificación.

En efecto, como legítimo propietario de un globo de terreno que formó parte de otro de mayor extensión ubicado en una de las Islas del Rosario, adquirido al señor MARCELINO MOLINA REYES por Escritura Pública No. 2978 del 18 de diciembre de 1981, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, quien a su vez lo adquirió por adjudicación en el sucesorio de la señora ENERINA REYES DE MOLINA, de acuerdo con la sentencia proferida por el Juzgado lo. Civil del Circuito de Cartagena, con fecha 10 de agosto de 1979, debió ser notificado de la resolución inicial. Como tampoco sus antecesores en el dominio fueron vinculados al proceso, se configura la causal de nulidad que está consagrada en el numeral 9) del artículo 152 del C. de P.C.

El Instituto en esta materia, no dió cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Decreto 2733 de 1959, pues no intentó practicar la notificación personal ya que se limitó a fijar un edicto, pretendiendo notificar en esta forma a los interesados; tampoco ordenó la publicación en el Diario Oficial de dicho acto administrativo.

A su turno, el señor GUILLERMO LONDOÑO igualmente en su condición de poseedor de un lote de terreno en las mencionadas Islas, formula una petición similar en el sentido de que sea decretada la nulidad de la actuación adelantada por el Instituto con base en la resolución No. 11710 de 1968, al incurrirse en falta de citación o emplazamiento en legal forma de las personas que han debido ser llamadas al proceso, según lo establecido por el numeral 3) del artículo 448 del Código Judicial.

Señala el interesado que los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo regulan las causales de nulidad de los procesos y coinciden en consagrar la falta de notificación o emplazamiento del demandado o interesado como específica causal de nulidad.

Tanto en la Ley 135 de 1961 como en los diferentes decretos reglamentarios en donde se establecen los procedimientos que debe observar el Instituto para la ejecución de sus programas, se exige como requisito fundamental la notificación o vinculación de los interesados en la forma allí prevista. En el caso concreto del procedimiento de Clarificación el INCORA no podía ignorar o mejor, no aplicar el artículo 312 del Código Judicial (vigente en esa época), que prescribía la notificación personal al interesado de la primera providencia que se

RESOLUCION NUMERO 004333 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

dictara en un proceso; menos aún desconocer el contenido del artículo 317 del mismo código citado, que regulaba lo referente al emplazamiento y a la designación de curador.

En el presente caso resulta inaplicable el Decreto 2733 de 1959 por cuanto éste se concreta a regular todo lo relacionado con la terminación de los procesos administrativos y la llamada vía gubernativa y la resolución que se notificaba conforme al artículo 11 de dicho decreto no pone fin al negocio o actuación, sino por el contrario lo inicia.

Acompaña a su escrito copia de la Escritura Pública No. 1.647 del 5 de octubre de 1978, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena, mediante la cual adquirió un lote de terreno en el Archipiélago de las Islas del Rosario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- 1. Señala el apoderado recurrente que es posible la existencia de derechos adquiridos sobre las islas marítimas, con fundamento en la legislación colombiana. A partir del Código Fiscal de 1873 la Nación regló su dominio sobre las islas de uno y otro mar, pero con la reserva relativa a los derechos adquiridos antes de esa fecha por los particulares. Durante los siglos XVI y XVII la corona española hizo donación de parte de las Islas del Rosario a terceros, por lo cual dejaron de ser tierras realengas y pasaron a ser de propiedad particular. Históricamente se demuestra la salida del dominio de la Nación de las Islas que conforman el Archipiélago del Rosario.

Veamos sin embargo cuál es el régimen legal de las Islas marítimas:

- El primer Código Fiscal expedido en el año de 1873, en su artículo 878 dispuso: "Se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad nacional: ...4) Las Islas de uno u otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta (se refiere a la República), que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título".
- La Ley 25 de 1908 dispuso en su artículo 2o.: "No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas..."
- Posteriormente, en el Código Fiscal vigente (Ley 110 de 1912) se reafirman los preceptos transcritos, al disponer en su artículo 107: "Constituyen la reserva territorial del Estado, y no son enajenables: a) Las islas nacionales de uno y otro mar de la República..."

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARRU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

Y el Artículo 45 del mismo Código señala expresamente: "Se reputan baldíos y, por consiguiente, de propiedad nacional: ...b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio".

Como se desprende de las disposiciones legales anteriormente citadas, es posible que las islas marítimas puedan ser apropiadas por los particulares, pero solo en dos eventos: Cuando se demuestre la existencia de poblaciones organizadas en esas tierras o éstas hayan sido adjudicadas en virtud de un título traslativo de dominio. En cuanto a lo primero, por tratarse de una excepción expresamente contemplada en el Código Fiscal como sería el caso de las islas de San Andrés y Providencia, sobre el cual ya tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado; y en cuanto a lo segundo, el título debe haberse expedido con anterioridad a las disposiciones del mismo Código.

Para el caso concreto de las Islas del Rosario no es aplicable la excepción referente a la existencia de una población organizada, entendiéndose por ésta "... un conglomerado humano sometido a un sistema político administrativo y judicial de acuerdo con la Constitución y las Leyes, sistema que le permite realizar los fines a que toda sociedad sujeta a un régimen de derecho, debe tender", según conceptuó el Consejo de Estado en su oportunidad, pues se trata de una ocupación de particulares y de algunas dependencias del Estado, principalmente con fines recreativos, de investigación o de protección de los recursos naturales allí existentes. Y de otra parte, tampoco se ha acreditado la existencia de un título originario emanado del Estado mediante el cual se ha efectuado la tradición del dominio en favor de los particulares.

En efecto, no basta afirmar por simple referencia histórica que las Islas del Rosario salieron del patrimonio del Estado, sino que es preciso probar que ese hecho en realidad se produjo. Para el caso, ya se ha indicado antes que en los términos del Código Fiscal debe existir un título emanado del Estado. Al expediente no se ha allegado la prueba pertinente. Obra por el contrario la constancia expedida por el Jefe del Archivo Nacional según la cual no fue localizado título alguno de adjudicación de tierras por parte del Estado referente a las Islas del Rosario (fl. 297 cuaderno 2).

Finalmente, no es procedente invocar como medio de prueba de la propiedad, de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley 200 de 1936,

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

la existencia de títulos inscritos otorgados entre particulares en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, pues esta misma disposición señala expresamente que este medio de prueba no es aplicable cuando se trate de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público. Ya se observó cómo estas Islas constituyen la reserva territorial del Estado y en tal virtud son inalienables e inajudicables.

2. En segundo término, arguye el recurrente, el Instituto carece de competencia para adelantar el procedimiento de Clarificación de los terrenos que conforman el Archipiélago de las Islas del Rosario, debido a que éstos quedaron comprendidos dentro del área urbana del Municipio de Cartagena según se desprende de los Acuerdos números 32 de 1977 y 9 de 1978, expedidos por el Consejo Municipal y del Decreto 184 de 1978 expedido por el Alcalde Mayor del mismo Municipio. Sabido es que las funciones y programas asignados por la Ley 135 de 1961 al Instituto, se desarrollan exclusivamente en el sector rural, esto es, que no se puede intervenir la propiedad urbana.

En relación con este planteamiento sea preciso observar lo siguiente:

La facultad conferida al Instituto por la Ley 135 de 1961, contenida en el literal d) del artículo 3o. sobre clarificación de la propiedad, debe diferenciarse de otras que dicen relación específica con el área rural y que están enderezadas a obtener la reforma de la estructura de la tenencia de la tierra. La mencionada facultad tiene como objetivo fundamental identificar con la mayor exactitud posible las tierras que pertenecen al Estado y como objetivos secundarios facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales.

No se trata de intervenir las tierras con fines de reforma agraria, como por ejemplo con el programa de adquisición, sino del ejercicio de una facultad general destinada a establecer la situación jurídica de un determinado inmueble desde el punto de vista de la propiedad, esto es, definir si tiene la condición de baldío o por el contrario, dejó de serlo, al haber salido del patrimonio del Estado por cualquiera de los medios consagrados en la Ley, cuando entran en conflicto intereses de los particulares enfrentados a los propios del Estado.

En el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza de los bie-

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

nes (islas marítimas) y el hecho de que estaban siendo objeto de apropiación por los particulares a través de diversos medios, como la ocupación o la compra de mejoras, se hacía necesario establecer la real situación jurídica de esos terrenos para implementar posteriormente diferentes programas destinados a preservarlos (dada su riqueza en recursos naturales) y reglamentar su uso y posible aprovechamiento, de acuerdo con sus características físicas y de ubicación. Asimismo, era desde todo punto de vista procedente y conveniente definir si mantenían su condición de baldíos o por el contrario habían salido del patrimonio del Estado en los términos y condiciones señalados en el Código Fiscal.

Por tanto, esta facultad de clarificar cobraba toda su importancia y a los propios particulares, ocupantes de aquellos terrenos, les interesaba definir el real alcance de los derechos invocados a su favor sobre estos mismos bienes; de otra parte, no debe olvidarse, se partía del presupuesto que eran terrenos reservados a favor del Estado.

Señala el recurrente, que el Archipiélago de las Islas del Rosario está dentro del área urbana del Municipio de Cartagena, fijado por los Acuerdos del Consejo y Decreto del Alcalde de la misma ciudad, arriba citados. En relación con estas disposiciones, es del caso observar lo siguiente:

La facultad para delimitar el área urbana de los Municipios es privativa de los Concejos Municipales, según se desprende de las leyes 195 de 1936 y 88 de 1947, así como del Decreto No. 3313 de 1965, para cuyo efecto se señaló en este último, el plazo dentro del cual deberían aquellas corporaciones hacer las delimitaciones correspondientes y comunicarlas oportunamente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Si no se cumplía con esta disposición se entiende como área urbana, la zona situada a una distancia no mayor de "cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen el núcleo urbano de la respectiva población o caserío", al tenor de lo dispuesto por el artículo 3o. del Decreto 059 de 1938.

Los acuerdos citados por el apoderado Nos. 32 de 1977 y 9 de 1978 no están delimitando el área urbana del Municipio de Cartagena; se concretan a la adopción de las políticas básicas que han de orientar su desarrollo y a conceder autorizaciones al Alcalde para reglamentar los instrumentos de implementación del Plan de Desarrollo de dicha ciudad. Ahora bien, si lo hace el Decreto 184 de 1978, expedido por el Alcalde, esta disposición es abiertamente ilegal.

De otra parte, para que las autoridades políticas del Municipio de Cartagena pudieran dictar normas que comprendieran los terrenos de las Islas del Rosario, el Estado previamente debió haber cedido a es-

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formuladas contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

te Municipio los citados bienes, los cuales había reservado a su favor con el carácter de inadjudicables el Código Fiscal. Ya quedó establecida y ratificada por la resolución objeto de impugnación, la condición jurídica de los citados bienes, los cuales conservan su condición de baldíos reservados.

No puede variarse por una disposición de menor jerarquía la naturaleza jurídica de los terrenos que conforman el Archipiélago de las Islas del Rosario.

3. En cuanto a la solicitud de nulidad por falta de notificación de la resolución No. 11710 de 1968, por la cual se ordenaron las diligencias de Clarificación, debe anotarse:

- La citada resolución ordenó en su artículo 3o. efectuar la notificación en la forma prevista en el Decreto 2733 de 1959, artículos 10 y 11. Al efecto estas normas disponen en su orden, notificar personalmente a los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición; si no puede realizarse la notificación en esta forma, se fijará un "edicto" en papel común y en lugar público por igual término, con inserción de la parte resolutive de la providencia. Ante la imposibilidad de hacer la notificación personal, se procedió a hacerla en la forma supletoria ya indicada.

El edicto se fijó en lugar público de las oficinas regionales del Instituto y en la Alcaldía de Cartagena. Tan eficaz resultó, que los interesados se dieron por enterados y se presentaron al proceso (véanse los escritos respectivos a folios Nos. 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 a 25, 40, 42, 49 a 51, 56, 63, 68 y 78 a 80 del Cuaderno No. 1).

En tal virtud, la notificación de la resolución inicial se cumplió conforme se había ordenado y quienes tenían derechos vinculados a los terrenos materia de la actuación, comparecieron a hacerlos valer dentro de esta etapa administrativa.

- De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la nulidad por falta de notificación en legal forma solo podrá invocarla la persona afectada.

En este caso, el peticionario no concreta frente a qué personas se configuraría esa nulidad.

- De acuerdo con el principio consagrado en el artículo 62 del

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, departamento de BOLIVAR".

mismo Código, sobre irreversibilidad del proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

Quienes confieren poder al recurrente, en su gran mayoría adquirieron derechos sobre los terrenos del Archipiélago de las Islas del Rosario, con posterioridad a la etapa de notificación de la resolución inicial o a la etapa probatoria y, en consecuencia, quedaron cobijados por la decisión final de la actuación (resolución No. 4698 de 1984), que ahora impugnan.

- 4. Respecto a la solicitud de revocación directa de la resolución No. 4698 de 1984, basta señalar, que esta petición es improcedente, en los términos del artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, que a la letra dispone: "No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."

Esta providencia obedece precisamente a la decisión del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que puso fin a la actuación administrativa de Clarificación, único recurso procedente por la vía gubernativa en tratándose de decisiones proferidas por la Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

- 5. Finalmente, ninguna incidencia puede tener en este asunto el fallo del H. Consejo de Estado de julio del año pasado, proferido dentro del litigio entablado por Jaime Rodríguez Camacho y Otra, contra los actos expedidos por el INCORA en relación con el predio denominado HATO LA VICTORIA, ubicado en jurisdicción del Municipio de YOPAL, Intendencia Nacional de CASANARE, en el sentido de que la explotación económica de los terrenos baldíos es el fundamento legal para la adquisición del dominio sobre los mismos, por cuanto esta tesis jugaría respecto de los baldíos adjudicables, más no de los reservados o inadjudicables.

Se ha observado reiteradamente en esta providencia, que los terrenos que conforman las denominadas ISLAS DEL ROSARIO son baldíos reservados, a los cuales no se pueden extender ni aplicar las disposiciones de la Ley 200 de 1936, sobre presunciones ni sobre pruebas de la propiedad, por cuanto dicha Ley consagra esa excepción forma expresa.

A las peticiones de los interesados ANTONIO TURBAY SAMUR y GUILLERMO LONDOÑO, en el sentido de declarar la nulidad de la actuación adelan-

RESOLUCION NUMERO 004233 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

tada por el Instituto, por falta de notificación de las personas de las cuales adquirieron derechos sobre parte de los terrenos que conforman las Islas del Rosario, les son pertinentes las consideraciones hechas en el numeral 3) precedente, sobre sucesión procesal.

Lo anterior significa que reciban el proceso o actuación administrativa en el estado en que se encontraba cuando intervinieron en el mismo. En consecuencia, les afecta es la decisión final contenida en la resolución 4698 de 1984, la cual ya les fue legalmente notificada.

Por las consideraciones hechas hasta ahora, deben negarse las diferentes peticiones formuladas por los interesados, directamente o por intermedio de apoderado, según se especificó con anterioridad.

Como consideración final, esta Gerencia tendrá en cuenta el fallo del H. Consejo de Estado, de fecha 31 de julio de 1985, que declaró la inconstitucionalidad del inciso lo. del artículo 12 del Decreto 1265 de 1977, en cuanto dispone la cancelación en el registro de los títulos en los cuales los particulares apoyan sus derechos sobre los terrenos que sean declarados baldíos.

En tal virtud, como la resolución 4698 de 1984 en su Artículo 2o. ordenó cancelar las inscripciones de las diferentes Escrituras Públicas existentes sobre los terrenos del Archipiélago de las Islas del Rosario, efectuadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartagena, se dispondrá la revocación del citado artículo. En su lugar, se solicitará al señor Registrador anotar en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria que los terrenos a los cuales se refieren tienen la condición jurídica de baldíos reservados, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar el Artículo Primero de la resolución 4698 del 27 de septiembre de 1984, expedida por esta Gerencia, mediante la cual se declaró "que no han salido del patrimonio nacional y por tanto son baldíos reservados, en virtud del Código Fiscal de 1873 y 1912, las Islas conocidas con el nombre de ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CIGUAMOS, BONAIRE, NO SE VENDO o ISLOTE DE LA

Continuación de la Resolución "Por la cual se deciden unos recursos y las solicitudes de nulidad formulados contra la resolución No. 4698 de 1984 y contra la actuación administrativa que culminó con la declaratoria de baldíos reservados de los terrenos que conforman las ISLAS DEL ROSARIO, pertenecientes al Corregimiento de BARU, Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

PIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS y OTRAS, las cuales comprenden un área aproximada de 384 Has. 3.580 M2, ubicadas al Suroeste de Cartagena, a unos 35 kilómetros aproximadamente y a 5 kilómetros al Noroeste del Corregimiento de Barú, entre las coordenadas Y-811590 y 820.000 X-1.614. 260 latitud norte, que pertenecen en lo administrativo al Corregimiento de Barú, Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar".

ARTICULO SEGUNDO.- Revocar el Artículo Segundo de la resolución No. 4698 de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Solicitar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cartagena la inscripción de la resolución antes mencionada y de esta providencia, en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 060-0015399, 0027992, 0011653, 0042633, 0020210, 0005990, 0003602, 0023114, 0029950, 0035852, 0028799, 0025920, 0010906, 0016140, 0024976, 0018100, 0007716, 0002971, 0030998, 0011386, 0021665, 0063160, 007102, 0054806, 0015396, 0015397, 0015398, 0025925, 0023294, 0025935, 0034181, 0064021, 005083, 0026204, 0026071, 026072, 0027991, 025899, 025898, 025900, 025901 y 060-025902. En los certificados que expida el Registrador dejará constancia de la condición jurídica de BALDIOS RESERVADOS que tienen los terrenos que conforman el Archipiélago de las Islas del Rosario.

ARTICULO CUARTO.- Reconocer personería al doctor JORGE E. SALAZAR AVENIA en los términos de los poderes a él conferidos.

ARTICULO QUINTO.- Notificar esta resolución al señor Procurador Agrario y a los interesados o a sus representantes legales o apoderados, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO.- La declaratoria contenida en la Resolución No. 4698 de 1984, la cual se confirma en la presente providencia, se hace sin perjuicio de las facultades que tiene la Dirección General Marítima y Portuaria - DIMAR, para regular, autorizar y controlar el uso de estas Islas, de conformidad con el Decreto No. 2324 del 18 de septiembre de 1984.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a 15 SET. 1986

COPIA ORIGINAL
Antonio Gómez Merlano
Gerente General

COPIA ORIGINAL
Carmen Elvira Guerrero Beron

CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON
Secretario General



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -**

RESOLUCION No. 3393 DE 2014

(08 MAY 2014)

Por la cual se inaplican el artículo 107 de la Ley 110 de 1912; el artículo 19 numeral 9° del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986 expedidas por el INCORA, y se adjudican en calidad de "TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS", los terrenos baldíos ocupados colectivamente por las Comunidades Negras organizadas en el CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL ISLAS DEL ROSARIO CASERIO DE ORIKA, ubicados en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

***EL GERENTE GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER,***

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 11 de la Ley 70 de 1993, 29 del Decreto 1745 de 1995 y 9° numeral 3° del Decreto 3759 del 2009, y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

1.1. El artículo 11 de la Ley 70 de 1993 le otorgó la competencia al entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA-, para adelantar la titulación colectiva de las tierras ocupadas por las comunidades negras del país, al consagrar que:

"El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley...." (Cursivas y negrillas fuera de texto)

1.2. En desarrollo de esta disposición legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1745 del 12 de octubre de 1995, por medio del cual reglamentó el Capítulo III de la Ley 70 de 1993 y adoptó el procedimiento para el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras y en el artículo 29 de dicho Decreto, le otorgó la competencia al entonces INCORA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la Comisión Técnica, mediante resolución motivada, adjudique en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras", los terrenos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad.

3393

08 MAY 2014

1.3. Por otra parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003, ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA –INCORA-, y mediante el Decreto Ley 1.300 del mismo 21 de mayo de 2003, creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", entidad ejecutora de la política de desarrollo rural del país, el cual por mandato de lo dispuesto en el artículo 4º numeral 8º de dicho Decreto Ley, asumió las funciones misionales que en materia de titulación colectiva de tierras a comunidades negras venía cumpliendo el extinto INCORA.

1.4. En el mismo sentido, la Gerencia General del INCODER, profirió la Resolución número 1767 de 2012, por la cual delegó en la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, entre otras funciones, las de adelantar los procedimientos de titulación colectiva de tierras a las comunidades negras y participar en representación de la Gerencia General, en la Comisión Técnica prevista en el artículo 8º de la Ley 70 de 1993, encargada de delimitar las tierras adjudicables a las comunidades negras y emitir concepto previo a la expedición del acto administrativo de titulación colectiva.

1.5. Así mismo, el Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, "***Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- y se dictan otras disposiciones***" (Cursivas y negrillas fuera de texto), en el artículo 9º numeral 3º, facultó al Gerente General del INCODER, para proferir los actos administrativos que se relacionen con el cumplimiento de los objetivos y funciones misionales de la entidad.

En resumen, la Gerencia General del INCODER, tiene competencia para decidir de fondo la solicitud de titulación colectiva de tierras a comunidades negras objeto de este trámite, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 70 de 1.993; 29 del Decreto 1745 de 1.995 y 9º numeral 3º del Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. El 16 de febrero de 2006, el señor **EVER DE LA ROSA MORALES**, identificado con la C.C. No. 73.123.330 expedida en Cartagena de Indias, en su calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, según la certificación de inscripción del 21 de febrero de 2005, expedida por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en armonía con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 1745 de 1995, solicitó a la Dirección Territorial del INCODER en el departamento de Bolívar, la titulación colectiva en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras", de un globo de terreno baldío, ocupado ancestralmente por las comunidades negras de las Islas del Rosario, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en jurisdicción del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de DOSCIENTAS HECTÁREAS (200 HAS. (Folios 32 al 75)

2.2. El 2 de mayo y el 5 de septiembre de 2006 el representante legal del Consejo Comunitario presentó sendos derechos de petición ante el Gerente Regional del INCODER en la ciudad de Cartagena, solicitando información sobre el estado de la solicitud y requiriendo responder la solicitud de titulación colectiva presentada, porque para la fecha de las peticiones, la Dirección Territorial del INCODER – Bolívar, no había hecho pronunciamiento alguno. (Folio 94 al 95)

3393 08 MAY 2014

2.3. Mediante Oficios números 145002 del 20 de septiembre de 2006 suscrito por el Gerente General del INCODER y 20062163328 del 5 de diciembre de 2006 suscrito por el Coordinador (e) del Grupo de Asuntos Étnicos del INCODER, se respondieron los derechos de petición presentados por el representante legal del Consejo Comunitario interesado, informándole sobre la improcedencia de la titulación colectiva solicitada, por cuanto **"las islas son baldíos reservados de la Nación y por lo tanto inadjudicables"**, y citaron como soporte de la respuesta, el proceso de clarificación de la propiedad de los predios que conforman el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, trámite que había sido iniciado el extinto INCORA desde el año de 1968 y que concluyó con la Resolución número 04698 del 27 de septiembre de 1984, confirmada en vía gubernativa mediante la Resolución número 04393 del 15 de septiembre de 1986, por medio de las cuales se declaró que las *Islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario nunca han salido del patrimonio nacional y por lo tanto, son baldíos reservados pertenecientes a la Nación, en virtud de lo previsto en los Códigos Fiscales de 1873 y 1912.*

Además se señaló que la solicitud de titulación colectiva no era viable, por tratarse de tierras que tenían la calidad jurídica de **"reservas territoriales del estado"** y el numeral 9° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, prohíbe expresamente su adjudicación a las comunidades negras. (Folio 97 al 100).

2.4. El 21 de mayo de 2007 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, atendiendo una solicitud que en tal sentido le hiciera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió un concepto conforme al cual **"El INCODER no está facultado para expedir resoluciones de adjudicación de propiedad colectiva a las comunidades negras, sobre baldíos reserva de la Nación, ya que tales bienes tienen el carácter de inadjudicables"**. (Subrayas, Cursivas y negrillas fuera de texto)

2.5. El 14 de noviembre del 2007, el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, mediante apoderado, ante el Tribunal Superior de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de la Nación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el INCODER, argumentando que con la negativa del Instituto a tramitar la solicitud de titulación colectiva, se habían vulnerado los derechos fundamentales de **"petición"**, **"debido proceso"**, **"consulta previa"** y a la **"existencia"**, la **"identidad cultural"** y la **"autonomía"** de estas comunidades negras.

2.6. Mediante Sentencia del 27 de noviembre del 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, denegó las pretensiones invocadas por el Consejo Comunitario, alegando la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el INCODER le dio a los peticionarios, respuesta de fondo a su solicitud de titulación colectiva, cuando negó el trámite de la misma debido al carácter inadjudicable de los terrenos baldíos reservados que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

2.7. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 28 de enero del 2008, al resolver la impugnación formulada por el Consejo Comunitario de ORIKA, confirmó la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil.

2.8. La Corte Constitucional- Sala Sexta de Revisión, al resolver por vía de revisión, la acción de tutela citada, mediante Sentencia numero T-680 del 27 de agosto de 2012, resolvió **"TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, y a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan las Comunidades Negras de las Islas del Rosario-Caserío Orika"**.(Cursivas y negrillas fuera de texto)

2.9. Del mismo modo, la Corte Constitucional en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia T-680 de 2012, ordenó al INCODER **"que dentro del término de tres (3)**

3393

08 MAY 2014

meses contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de titulación colectiva presentada por la organización accionante, aplicando para ello los criterios de efectividad de derechos fundamentales y preeminencia constitucional expuestos en los puntos 5.3 y 5.4 del capítulo de consideraciones de esta providencia".(Cursivas y negrillas fuera de texto)

2.10. En cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, debidamente facultada por la Gerencia General del Instituto, que mediante la Resolución número 1767 de 31 de agosto de 2012, le delegó la competencia para adelantar los procedimientos de Titulación Colectiva de tierras a las Comunidades Negras, mediante auto del 5 de febrero de 2013, por considerar que la solicitud de titulación colectiva, cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 20 del Decreto 1745 de 1995, decidió aceptarla; ordenó adelantar todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación; ordenó su publicación en emisora de amplia sintonía en la región y dispuso la fijación de los avisos de que trata el artículo 21 del Decreto 1745 de 1.995. (Folio 581 a 584)

2.11. El aviso de aceptación de la solicitud se fijó el 5 de febrero del 2.013, por el término de cinco (5) días hábiles en la oficina de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos del INCODER en Oficinas Centrales de Bogotá y se desfijó el 13 de febrero del mismo año. Igual tratamiento se le dio a la fijación de los avisos de aceptación de la solicitud en la Alcaldía de Cartagena de Indias y en la Inspección de Policía Rural de Islas del Rosario, ordenándose su agregación al expediente, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1745 de 1995.(Folio 597, 609 y 612, 625, 626)

2.12. El 8 de febrero del 2.013, el aviso de la solicitud de titulación colectiva se publicó en la emisora RADIO VIGIA DE TODELAR de la ciudad de Cartagena de Indias, en la forma prevista en el artículo 21 numeral 1º del Decreto 1745 de 1.995, según constancia suscrita por el Gerente de la emisora y que obra a folio 629 del expediente.

2.13. Cumplida la etapa publicitaria, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, expidió la Resolución Número 0264 del 20 de febrero de 2013, mediante la cual ordenó la práctica de la visita técnica a la comunidad negra interesada, designando a los funcionarios y contratistas que la realizarían y fijando la fecha entre el primero (1º) y el ocho (8) de marzo de 2013 para realizarla. (Folios 589 a 590)

2.14. En armonía con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, la Resolución antes citada, se notificó personalmente a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias y al Señor EVER DE LA ROSA MORALES, en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de ORIKA. (Folios 616 y 638)

2.15. A los terceros interesados se les notificó la Resolución Número 0264 del 20 de febrero de 2013, mediante la fijación de edictos, por el término de cinco (5) días hábiles en la oficina de la Dirección Técnica del INCODER en Bolívar, en la Alcaldía de Cartagena de Indias y en la Inspección de Policía Rural de Islas del Rosario, tal como lo ordena el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995.(Folio 615, 630, 636 y 637)

2.16. La visita se realizó en las fechas previstas tal como consta en el acta del 3 de marzo del 2.013, suscrita por los funcionarios y contratistas designados y que obra a folios 640 a 651 del expediente y se orientó a realizar la delimitación física

3393

08 MAY 2014

del territorio, a recoger los datos etnohistóricos y culturales de la comunidad, a realizar el censo de la misma y a recolectar la información sobre prácticas tradicionales de producción y tenencia de tierras.

Así mismo, se dirigió a evaluar la presencia de terceros ocupantes, a relacionar los predios de propiedad privada y a resolver los conflictos existentes por tenencia de tierras, aprovechamiento de recursos naturales y delimitar en forma concertada los linderos con todos los colindantes.

2.17. Los funcionarios y contratistas que practicaron la visita rindieron ante la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, el informe técnico que ordena el artículo 23 del Decreto 1745 de 1.995, recomendando la expedición del título colectivo en favor de la comunidad negra solicitante.

El informe técnico rendido resume los aspectos etnohistóricos, socioeconómicos, socioculturales, demográficos y de tenencia de tierra de las comunidades negras del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario; igualmente se presentaron los resultados del censo y la distribución poblacional entre ISLA GRANDE y LA ISLETA y se elaboraron los planos cartográficos y la delimitación del territorio que habrá de adjudicarse. (Folios 660 a 757)

2.18. En atención a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 23 del Decreto 1745 de 1995, el INCODER remitió al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, copia del informe técnico de la diligencia de visita, el cual fue valorado sin que se hubiesen formulado objeciones frente al mismo.

2.19. Mediante escrito fechado el 21 de mayo del 2013, la doctora MIRIAN VILLEGAS VILLEGAS, Gerente General del INCODER para la época, solicitó a la Corte Constitucional una prórroga por el término de dos (2) meses, contados a partir de esa fecha, para terminar las actuaciones pendientes y cumplir con la orden impartida por ese alto tribunal.

2.20. En respuesta a esta solicitud, la Corte Constitucional mediante Auto de Seguimiento del 20 de junio del 2013, decidió no acceder a la solicitud de prórroga formulada y en consecuencia mantuvo incólume las ordenes impartidas en la Sentencia T-680 del 27 de agosto de 2012.

2.21. Cumplida la visita técnica, elaborado el informe respectivo y evaluada la procedencia legal de la titulación, el expediente se fijó en lista por el término previsto en el artículo 27 del Decreto 1745 de 1995, entre el 9 y el 15 de julio del 2013, precluyendo a partir de esta fecha, todas las oportunidades procesales para que cualquier persona natural o jurídica pudiese oponerse a la adjudicación colectiva de estas tierras en favor del Consejo Comunitario de **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA** (Folio 820)

2.22. En armonía con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1745 de 1995, la Comisión Técnica prevista en el artículo 8º de la Ley 70 de 1993, después de realizar la Evaluación Técnica respectiva, mediante providencia del 16 de julio del 2013, emitió **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de titulación colectiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**; determinó los límites del territorio solicitado en adjudicación y aprobó el levantamiento topográfico elaborado por el Sistema de Información Geográfico -

3393

08 MAY 2014

SIG- del INCODER, con una cabida superficiaria **CIENTO HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2)** según plano topográfico número 10-0-01934 de marzo de 2013, elaborado por el INCODER, apoyado en GPS y base cartográfica de Planchas IGAC. (Folio 825 - 854)

2.23. Cumplidas a cabalidad las etapas procesales propias del procedimiento de titulación colectiva, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, la Gerencia General del INCODER, dando aplicación a lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 1745 de 1995, considera procedente proferir la Resolución de fondo, previas las siguientes consideraciones.

3. EL ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN.

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela número T-680 del 27 de agosto de 2012, le ordenó al INCODER que **"dentro del marco de sus competencias, y si hubiere mérito para ello, estudie la posibilidad de revocar o de otro modo sustituir las resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 expedidas por el Gerente General del entonces INCORA en relación con el carácter de baldíos reservados de los territorios insulares conocidos como Islas del Rosario, únicamente respecto de las áreas cuya titulación colectiva se ha solicitado, y siempre y cuando concurren la totalidad de los demás requisitos necesarios para su adjudicación"**. (Subrayas, cursivas y negrilla fuera de texto)

Para avanzar en el cumplimiento de este mandato es necesario hacer claridad en que si bien las islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario no han salido del patrimonio del estado, es necesario reconocer el derecho que tienen las comunidades negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA, sobre las áreas que tradicionalmente ocupan y proceder a la adjudicación colectiva de estas tierras, para lograr la adecuada protección de los derechos a la propiedad colectiva de la tierra, a la subsistencia, a la consulta previa y a la identidad étnica y cultural de estas comunidades.

En el presente caso, se trata entonces de ponderar y valorar la coexistencia de dos derechos: los derechos de las comunidades negras asentadas en las Islas del Rosario a que el INCODER les tittle colectivamente las tierras que tradicionalmente ocupan en estas Islas, como un instrumento para garantizar sus derechos a la subsistencia, a la consulta previa y a su identidad étnica y cultural, los cuales son de rasgo constitucional y los derechos del INCODER como administrador de los baldíos nacionales para declarar las mismas Islas del Rosario como baldíos reservados inadjudicables, los cuales son de rango legal.

Para resolver este dilema el despacho considera conveniente hacer las siguientes consideraciones:

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR.

4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA TITULACIÓN COLECTIVA DE TIERRAS A COMUNIDADES NEGRAS.

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a su vigencia, expidiera una Ley especial que le reconociera a las Comunidades Negras asentadas tradicionalmente en la cuenca del Pacífico y en otras zonas del país, el derecho a la propiedad colectiva de los territorios baldíos tradicionalmente ocupados por estas comunidades.

3393

08 MAY 2014

La norma constitucional citada señaló:

"ARTICULO TRANSITORIO 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley".
(Cursivas y negrillas fuera de texto)

Del mismo modo el artículo 63 de la carta política establece que las propiedades colectivas adjudicadas a los grupos étnicos de la Nación, tienen el carácter jurídico de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

El artículo 63 de la C.N. señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 64 de la Constitución, consagran el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa.

En consecuencia de acuerdo con las normas superiores citadas, el fundamento constitucional de la titulación colectiva de tierras a las comunidades negras, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio multiétnico y cultural de la Nación, representado en la diversidad de sus grupos étnicos y en el deber de garantizarle a estas comunidades, el acceso progresivo a la propiedad de las tierras que ocupan, mediante el reconocimiento de sus derechos territoriales ancestrales como grupo étnico.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DE LA TITULACIÓN COLECTIVA DE TIERRAS A COMUNIDADES NEGRAS.

En desarrollo de los mandatos constitucionales antes citados, el Congreso de la República expidió la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, Esta Ley de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, reconoció a las comunidades Negras del país, el

3393

08 MAY 2014

derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios ancestrales que han venido ocupando en el Pacífico Colombiano y en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Del mismo modo, reconoció a estas comunidades como Grupo Étnico con identidad cultural propia, dentro de la diversidad étnica que caracteriza al país y señaló la obligación del Estado de diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social.

El Gobierno Nacional en desarrollo de este instrumento legislativo, expidió el Decreto 1745 de 1995, mediante el cual adoptó el procedimiento para hacer efectiva la titulación colectiva de los territorios ancestralmente ocupados por cada una de las comunidades negras, asignándole al INCORA hoy INCODER la competencia para adelantar los trámites de adjudicación.

El artículo 4º de la Ley 70 de 1993, en desarrollo del mandato constitucional previsto en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente, ordenó al Gobierno Nacional adjudicar en propiedad colectiva las tierras baldías que las comunidades negras tradicionalmente asentadas en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país, han venido ocupando y explotando con sus prácticas tradicionales de producción.

La norma citada estableció:

"El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta Ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción".

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras". (Cursivas y negrilla fuera de texto)

Sobre el particular conviene precisar, cuales son los alcances de la Ley 70 de 1993, en materia de titulación colectiva de tierras a las Comunidades Negras.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 70 de 1993, establecieron un **derecho de prelación** en favor de las comunidades negras, para ser beneficiarias de la adjudicación colectiva de los terrenos baldíos tradicionalmente ocupados por ellas, y aprovechados con sus prácticas tradicionales de producción, tanto en la Cuenca del Pacífico, como en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Concretamente las normas citadas dispusieron:

ARTÍCULO 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8º. (Cursivas y negrillas fuera de texto)

Artículo 18. "No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta Ley, sino con destino a las mismas... Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior" (Cursivas y negrillas fuera de texto)

3393

08 MAY 2014

Del análisis de estas normas es fácil concluir que las tierras baldías rurales de la Cuenca del Pacífico y de otras zonas del país, ocupadas tradicionalmente por las comunidades negras y aprovechadas con sus prácticas tradicionales de producción, solo pueden adjudicarse a estas comunidades.

Además la interpretación de esta disposición debe armonizarse con lo dispuesto los artículos 2º y 6º de la misma Ley 70 de 1993, que establecieron las excepciones al principio general planteado y los criterios de interpretación de estas normas.

El artículo 2º de la Ley 70 de 1993, para efectos de definir las tierras adjudicables, precisó lo que debe entenderse por Comunidad Negra", "Ocupación Colectiva" y "Prácticas tradicionales de producción".

Sobre este aspecto el artículo 2º de la Ley 70 de 1993 dispuso: "**Para los efectos de la presente Ley se entiende por:**

"5. Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo – poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos"

"6. Ocupación colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción"

"7. Prácticas tradicionales de producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible"
(Cursivas y negrillas fuera de texto)

Del mismo modo el artículo 6º de la Ley 70 de 1993, reglamentado por el artículo 18 del Decreto 1745 de 1995, precisó con toda claridad, cuales son las áreas adjudicables e inadjudicables a las comunidades negras del país.

El artículo 18 del decreto 1745 de 1995, señaló: "**Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas**". (Cursivas y negrillas fuera de texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-955 del 17 de octubre del 2.003, expediente T-562887, magistrado ponente ALVARO TAFUR GALVIS, precisó los alcances y el contenido de los derechos de las comunidades negras al territorio colectivo.

"En este sentido procede recordar que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta. (Cursivas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, este carácter, reconocido en los artículos 1º, 7º, 8º y 10 constitucionales, alude a los pueblos indígenas y tribales, entre éstos a las comunidades negras, así algunas disposiciones constitucionales atinentes al

3393

08 MAY 2014

tema nombren únicamente a los primeros, porque los artículos 5º, 13, 16, 63, 68, 70, 72, 79 y 176 del mismo ordenamiento reconocen en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional, y propenden igualmente por su conservación, investigación, difusión, y desarrollo. (Cursivas, subrayas y negrillas fuera de texto)

A lo anterior debe agregarse la contribución de la comunidad internacional al proceso de reconocimiento de los grupos étnicos, como colectividades reconocibles, en especial al Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 21 de 1991, en cuanto sus disposiciones permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como "pueblos", atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia -artículo 1º, numeral a)-. (Cursivas y negrillas fuera de texto)

"Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre éstos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como "lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera." -artículo 13-(Cursivas y negrillas fuera de texto)

"Por ello el instrumento internacional en comento desarrolla ampliamente el derecho de estos pueblos a que los Gobiernos i) determinen sus propiedades y posesiones mediante la delimitación de los espacios efectivamente ocupados, ii) salvaguarden sus derechos a utilizar "las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".(Cursivas, subrayas y negrillas fuera de texto)

"Está claro, pues, que los pueblos que han venido ocupando las zonas rurales ribereñas de las Cuenca del Pacífico tienen derecho a la delimitación de su territorio..., no sólo porque las previsiones del Convenio 169 de la OIT, a las que se ha hecho referencia, así lo indican, sino porque el artículo 55 Transitorio de la Carta reconoce en estos pueblos, de antemano, la conciencia de identidad tribal, criterio fundamental, aunque no único, para que opere dicho reconocimiento, en los términos del artículo 1º del instrumento internacional" (Cursivas y negrillas fuera de texto)

"A la vista de las anteriores consideraciones, deben entenderse entonces las previsiones de la Ley 70 de 1993, destinadas a hacer explícito el reconocimiento previsto en el artículo 55 transitorio del ordenamiento superior".(Cursivas y negrillas fuera de texto)

En conclusión, las comunidades negras como grupo étnico tienen por mandato constitucional y legal sustentado en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, en los Convenios 107 y 169 de la OIT y en la Ley 70 de 1993, un derecho de rango constitucional para ser adjudicatarias de las tierras baldías, rurales, ribereñas e insulares, que ancestral e históricamente han venido ocupando en la cuenca del Pacífico Colombiano y en otras regiones del país, con las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 6º de la misma Ley.

A

A

3393

08 MAY 2014

4.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TERRENOS OBJETO DE ADJUDICACIÓN COLECTIVA.

Como quiera que los terrenos objeto de adjudicación colectiva comprometidos en este caso, se encuentran ubicados en el archipiélago insular de Nuestra Señora del Rosario, en jurisdicción del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, es conveniente hacer las siguientes precisiones, sobre la naturaleza jurídica de estos inmuebles.

Como primera observación es necesario precisar que las Islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, son bienes baldíos reservados de la Nación bajo la categoría de Reserva Territorial del Estado.

En efecto, el artículo 45 literal b) de la Ley 110 de 1912, por la cual se expidió el Código Fiscal de 1912 dispuso:

"Artículo 45. Se reputan baldíos, y por consiguiente, de propiedad nacional: (...)

b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio".(Cursivas y negrillas fuera de texto)

Del mismo modo, el artículo 107 del Código Fiscal citado reiteró la naturaleza de reserva territorial del estado de algunas islas cuando dispuso:

"Artículo 107. Constituyen Reserva Territorial del Estado, y no son enajenables:

a) Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45". (Cursivas y negrillas fuera de texto).

Es claro entonces que fue al amparo del Código fiscal de 1912 que las islas del país, donde no hubiese establecidas poblaciones organizadas, adquirieron la naturaleza jurídica de baldíos reservados no adjudicables bajo la modalidad de reservas territoriales del estado.

No obstante, debe advertirse que el legislador de 1912, fue sensible a la situación de las comunidades que ya se habían establecido en estas islas, al punto que les reconoció una cierta modalidad de derecho de propiedad, cuando expresamente se refirió a que solo tendrían la calidad de reservas territoriales del estado no adjudicables, aquellas islas donde no existieran "poblaciones organizadas".

Posteriormente, el Consejo de Estado a través de su sesión tercera, mediante sentencia del 20 de enero de 1972, precisó lo que debía entenderse como "poblaciones organizadas", al señalar que se trataba de "conglomerados humanos sometidos a un sistema político, administrativo y judicial de acuerdo con la constitución y las leyes, sistema que les permite realizar los fines a que toda sociedad sujeta a un régimen de derecho debe tener".

En consecuencia, correspondía a las autoridades administrativas competentes encargadas de la administración de los baldíos nacionales, determinar en cada caso, y a la luz del marco normativo citado, cuando una determinada isla, tenía la calidad de baldío reservado de la nación por la no existencia de poblaciones organizadas.

Es efecto, en el caso que nos ocupa, el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA-, apoyado en el marco normativo citado, adelantó a partir del año de 1968, un proceso de clarificación de la propiedad de los predios que conforman el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, con el propósito de establecer si dichos terrenos habían salido del patrimonio del Estado, por la existencia de poblaciones

3393

08 MAY 2014

organizadas o títulos traslaticios de dominio, o por el contrario conservaban su calidad de baldíos reservados inadjudicables propiedad de la Nación.

Este proceso de clarificación de la propiedad concluyó con la expedición de la Resolución número 04698 del 27 de septiembre de 1984, por medio de la cual, la Gerencia General del INCORA decidió **"Declarar que no han salido del patrimonio nacional y por tanto son baldíos reservados en virtud del Código Fiscal de 1873 y 1912, las islas conocidas con el nombre de ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CAGUAMOS, BONAIRE, NO TE VENDO o ISLOTE DE LA FIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS y OTRAS, las cuales comprenden un área aproximada de 384 HAS con 3.580 M2, ubicadas al suroeste de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar"**. (Subrayas, cursivas y negrilla fuera de texto)

La anterior providencia fue confirmada por el extinto INCORA mediante la Resolución número 04393 del 15 de septiembre de 1986, que además ordenó su inscripción en todos los folios de matrícula inmobiliaria que existían en los predios del archipiélago y dispuso que en todos los certificados de libertad y tradición que en lo sucesivo expidiera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, dejara constancia de la condición jurídica de BALDIOS RESERVADOS que tienen los terrenos que conforman el archipiélago de las Islas del Rosario.

Las razones que tuvo en cuenta el INCORA para declarar en septiembre de 1986 que las Islas del Rosario eran Baldíos Reservados bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado fueron las siguientes:

(i). Que no se acreditó la existencia de títulos traslaticios de dominio originarios del estado, mediante los cuales se hubiese efectuado la tradición del dominio en favor de particulares en los términos previstos en los Códigos Fiscales de 1873 y 1912; y

(ii). Que en dichas Islas no existían poblaciones organizadas, en los términos descritos por el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de enero de 1972, pues las ocupaciones existentes de particulares y de algunas dependencias del Estado, correspondían a fines recreativos, de investigación o de protección de los recursos naturales allí existentes.

(iii). Sobre las comunidades negras tradicionalmente asentadas en estas islas, el entonces INCORA consideró que no les asistía ningún derecho, pues sin estudiar a fondo su situación, consideró que había operado una pérdida progresiva de sus eventuales derechos, debido a que, por razones económicas, habían procedido a la venta de las posesiones y tenencias que ejercían sobre algunos predios.

En conclusión, fue a partir de la vigencia de las Resoluciones 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986, expedidas por el Gerente General del entonces INCORA, que se declaró que las tierras que conforman las Islas del Rosario tienen la calidad de "Baldíos Reservados de la Nación", bajo la categoría de "Reserva Territorial del Estado",

Esta categoría especial dentro del régimen de los terrenos baldíos nacionales, no ha sido modificada por normas posteriores, razón por la cual a la fecha, las islas que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, continúan bajo el régimen de los baldíos reservados, bajo la naturaleza jurídica de Reserva Territorial del Estado.

3393

08 MAY 2014

4.4. EFECTIVIDAD y PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA A LAS COMUNIDADES NEGRAS COMO GRUPO ÉTNICO.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012 tantas veces citada, le ordenó al INCODER contestar de fondo la solicitud de titulación colectiva presentada por las comunidades negras del Consejo Comunitario de ORIKA, aplicando para ello los criterios de efectividad de derechos fundamentales y preeminencia constitucional expuestos en el capítulo de consideraciones de dicha sentencia.

Igualmente en esta providencia la máxima instancia de control constitucional del país señaló con toda claridad, que cualquier solución que frente al caso concreto objeto de este examen adopte el INCODER, debe procurar la realización efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política vigente a las comunidades negras del Consejo Comunitario de ORIKA, los cuales se pueden resumir así:

- (i). El Derecho a la subsistencia.
- (ii). El derecho a la integridad de la identidad étnica y cultural,
- (iii). El derechos a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan o utilizan de algún modo;
- (iv). El derecho a la consulta previa de las decisiones que puedan afectarles.

En efecto, dentro de los derechos constitucionales de los cuales son titulares las comunidades negras, el derecho a la existencia física o la subsistencia de sus miembros es de superlativa importancia, análoga a la que reviste el derecho a la vida para los seres humanos, a partir del cual pueden prevenirse las acciones que atenten o pongan en riesgo la continuidad o existencia de estas comunidades como grupo étnico y como sujeto colectivo.

Estrechamente ligado con el derecho a la subsistencia de las comunidades negras, surge el derecho de aquellas a preservar y mantener su identidad étnica y cultural, y el cual se materializa en el derecho de estas comunidades a la preservación de sus usos, valores y costumbres tradicionales, sus formas de producción y apropiación del territorio, su cosmovisión, su historia, su cultura y en general todas aquellas situaciones que definen e identifican a las comunidades negras desde el punto de vista sociológico y cultural. Este derecho es consecuencia directa del principio establecido en el artículo 7º de la carta política.

En directa conexión con los derechos a la subsistencia y a la identidad étnica y cultural, aparece el derecho a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan o utilizan de algún modo estas comunidades, derecho reconocido no solo por el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, sino también por los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT como ya se ha visto.

Y como herramienta directa para la realización y efectividad de los derechos fundamentales antes citados, surge el derecho a que aquellas sean consultadas antes de la adopción de medidas legislativas o administrativas o de la puesta en marcha de proyectos, obras o actividades que pudieran afectar su subsistencia, su identidad étnica y cultural o los territorios que ocupan.

Estos derechos como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos y variados pronunciamientos, tienen el carácter de fundamentales, pueden protegerse por vía de tutela y el INCODER esta obligado a garantizar su

3393

08 MAY 2014

efectividad, removiendo cualquier obstáculo, incluso de carácter legal o administrativo si es necesario.

Igualmente la Corte Constitucional al ponderar la prevalencia de los derechos fundamentales reconocidos a las comunidades negras como grupo étnico, en la sentencia T-680 de 2012,- antes citada, señaló con toda precisión que estos derechos tienen preminencia constitucional y por esa razón amparó por vía de tutela los derechos fundamentales de las Comunidades Negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA y ordenó al INCODER que al resolver de fondo la solicitud de titulación colectiva objeto de estas actuaciones, removiera todos los obstáculos, incluso de carácter legal o administrativo, por vía de inaplicación y darle preminencia a los mandatos constitucionales vigentes, aplicando preferentemente de ser necesario, las disposiciones superiores, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución política.

Sobre el particular así se pronunció la Corte en la sentencia citada:

"...Al mismo tiempo debe estudiarse además si la objeción que preliminarmente ha planteado la autoridad accionada sobre la presunta imposibilidad jurídica de la adjudicación pretendida resulta válida frente al marco constitucional actualmente vigente, análisis en relación con el cual adquiere sentido la reiterada solicitud de los actores y de sus apoderados para que al decidir sobre esta acción constitucional el juez de tutela realizara una ponderación integral de los valores e intereses en juego, especialmente del significado que deba atribuirse al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana frente a la vigencia de reglas y preceptos de carácter legal como los invocados por el INCODER en sus equívocos pronunciamientos."

"...A este respecto encuentra la Sala que el referente que esas resoluciones constituyen bien podría resultar actualmente cuestionable, como resultado de la posterior entrada en vigencia de las normas superiores que dan sustento a los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, entre ellos el derecho a la subsistencia, a la identidad étnica y cultural y la posibilidad de ser consultadas antes de la adopción de decisiones que podrían afectarlas, concretamente los mandatos sobre diversidad étnica y cultural contenidos en la Constitución de 1991 y en el tantas veces comentado Acuerdo 169 de la OIT, incorporado al derecho interno en ese mismo año. Así mismo debería considerarse el efecto que para el caso pueda tener la expedición de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el derecho a la propiedad colectiva de la tierra." (Negritillas, Cursivas y subrayas fuera de texto)

En resumen, los derechos fundamentales a la titulación colectiva, a la subsistencia, a la identidad étnica y cultural y a la consulta previa de las comunidades negras como grupo étnico, reconocidos en la Constitución Política, tienen preminencia constitucional y el INCODER esta obligado a remover cualquier obstáculo legal, reglamentario o administrativo por vía de inaplicación para garantizar su efectividad.

4.5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para remover por vía de inaplicación, los obstáculos legales, reglamentarios y administrativos antes señalados y con ello garantizar la prevalencia y efectividad de los derechos fundamentales a la propiedad colectiva de las Comunidades Negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA, es necesario utilizar la llamada excepción de inconstitucionalidad, conviene tener en cuenta los siguientes pronunciamientos planteados sobre la materia por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

JP

B

3393

08 MAY 2014

En efecto, el Consejo de Estado al revisar el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subdirección "B" expediente 9763 de noviembre 5 de 1998, Magistrado Ponente doctor Ernesto Rey Cantor, sobre la excepción de inconstitucionalidad precisó:

(...)

"El control de constitucionalidad por vía de excepción es un mecanismo de defensa que las personas pueden proponer en una actuación administrativa, al contestar una demanda o en cualquier etapa de las actuaciones judiciales o de policía, sea procesal o extra procesal, con la finalidad que se inaplique en el caso concreto una ley por ser incompatible con la Constitución Política. Sin embargo, la excepción de inconstitucionalidad como control constitucional es aplicable oficiosamente por el juez o funcionario administrativo que esté facultado para aplicar la ley en casos concretos y particulares, a fin de inaplicarla por ser incompatible con las normas constitucionales correspondientes, en aras de la **supremacía constitucional**, enunciada en el artículo 241 inciso 1 y consagrada expresamente en el artículo 4 de la Carta, cuando preceptúa que **"la Constitución es norma de normas"**. No siempre es necesario que la parte interesada solicite la aplicación del control constitucional por vía de excepción, sino que es suficiente que se advierta la incompatibilidad entre la Constitución y la ley, porque claramente el artículo 4 establece su procedencia al estipular que "En todo caso... se aplicarán las disposiciones constitucionales". Cuando el juez o funcionario administrativo vislumbre la transgresión normativa, en cualquier caso, es su deber hacer prevalecer el ordenamiento fundamental sobre la normatividad inferior, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico, en su escala jeraquizante y, además, propendiendo por el equilibrio de la distribución de competencias y garantizando la protección de los derechos de las personas, sean o no fundamentales; pilares jurídico-políticos del Estado Social de Derecho". (Subrayas fuera de texto, negritas originales) (...)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-067 de 1998 y auto 035 de 2009, estableció los criterios que el operador jurídico deben tener en cuenta al momento de inaplicar normas de carácter legal, reglamentario o administrativo así:

- Que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución y
- Que la norma claramente comprometa derechos fundamentales.

En este sentido la excepción de inconstitucionalidad se debe aplicar cuando se presenten las siguientes condiciones, las cuales deben ser objeto de motivación en el acto administrativo particular:

- Que se constate que con la aplicación de las normas administrativas o legales, se amenace o se impida la protección de los derechos constitucionales fundamentales.
- Que no exista vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo legal, reglamentario o administrativo en el momento necesario.
- Que se deduzca claramente de la Constitución, la necesidad de garantizar un derecho constitucional, siempre que el obstáculo normativo para avanzar en su materialización sea específicamente señalado.




3393

08 MAY 2014

En el caso que nos ocupa, las condiciones requeridas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para aplicar la excepción de inconstitucional se cumplen a cabalidad por las siguientes razones:

4.5.1 Las Resoluciones del INCORA que declararon las Islas del Rosario como Baldíos Reservados y Reserva Territorial del Estado, son parcialmente inconstitucionales, por cuanto desconocieron los derechos fundamentales de las comunidades negras de ORIKA, que eran anteriores a su vigencia.

Tal como se señaló en los apartes anteriores, la declaración de los terrenos que conforman las Islas del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, como "baldíos reservados de la nación", solo se perfeccionó a partir del 15 de septiembre de 1986, fecha en que se ordenó la inscripción de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986.

Ahora bien, los derechos territoriales de las comunidades negras organizadas en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, sobre los terrenos que ancestralmente ocupan en las Islas del Rosario, fueron legítimamente adquiridos antes de la vigencia y formalización de las Resoluciones citadas.

En efecto, el Convenio 107 de 1957 de la OIT, "sobre pueblos indígenas y tribales", incorporado en la legislación colombiana como bloque de constitucionalidad por la Ley 31 de 1967, en su parte II relativa a "Tierras", consagra el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva en favor de los miembros de los grupos étnicos, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. En consecuencia, desde 1967 las comunidades negras del país, como pueblos tribales y como grupos étnicos, adquirieron el derecho legítimo de propiedad colectiva sobre las tierras que ancestral ocupan en diversas regiones del país.

Si como se ha señalado, las Resoluciones 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986, quedaron en firme a partir del 15 de septiembre de 1986, cuando se ordenó su inscripción en los folios de matrícula de los predios existentes en Islas del Rosario, es necesario precisar que para esa fecha, 15 de septiembre de 1986, los derechos territoriales de las comunidades negras, del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, ya se habían consolidado como derechos legítimamente adquiridos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31 de 1967 aprobatoria del Convenio 107 de 1957 de la OIT.

Ahora bien, sobre la controversia planteada en relación con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que establece que la ocupación no es un modo de adquirir la propiedad de los terrenos baldíos de la Nación, porque la ocupación solo genera una mera expectativa de derechos, y que se requiere un "título traslativo de dominio" otorgado por el Estado, a través del INCORA hoy INCODER, consideramos que esta disposición no es aplicable a las comunidades negras como grupo étnico, porque sus derechos territoriales se fundamentan en la "ocupación ancestral" reconocida por los Convenios de la OIT 107 de 1957 y 169 de 1989, incorporados a la legislación interna como bloque de constitucionalidad, por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además se fundamentan en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política vigente y en la Ley 70 de 1993, que reconocen

3393

08 MAY 2014

la ocupación ancestral e histórica de estas comunidades, como el fundamento constitucional de sus derechos territoriales.

Sobre si el origen de los derechos territoriales de las comunidades negras como grupo étnico devienen de la **"ocupación ancestral"** o del **"título colectivo expedido por el INCODER"** y sobre el origen del reconocimiento constitucional de los derechos territoriales ancestrales de las comunidades negras como pueblos tribales, conviene recordar la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que en la sentencia T-955 del 17 de octubre del 2.003, expediente T-562887, magistrado ponente ALVARO TAFUR GALVIS antes citada, precisó con toda claridad la génesis de estos derechos:

"Podría argüirse, sin embargo, en lo atinente a las comunidades negras, que su derecho territorial constitucional principia con la expedición de cada título colectivo, a nombre de los consejos comunitarios, como personas jurídicas"
(Cursivas y negrillas fuera de texto)

"Argumentos éstos que bien podían fundarse en una interpretación parcial y equivocada de los artículos 55 transitorio, 58, 330 y 333 de la Carta, en cuanto de éstos, individualmente analizados se desprende: i) que se asignó al legislador el reconocimiento y la demarcación de los territorios de las comunidades negras; ii) que la norma superior garantiza la propiedad privada, al igual que los demás derechos patrimoniales, desde su adquisición, conforme a las leyes civiles"
(Cursivas y negrillas fuera de texto)

"Estas observaciones conducen a la Sala a los artículos 1º, 7º, 8º, 10, 13, 63, 67, 68 y 333 de la Carta, a fin de establecer la génesis del derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y sus alcances, análisis que le permite puntualizar :

- *Que el sustrato del Estado Social de derecho pluralista radica en la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que ésta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan.* (Cursivas y negrillas fuera de texto)
- *Que la Carta, a la par que garantiza la propiedad privada, protege las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de resguardo y las comunales de los grupos étnicos".*
- *Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

"Al parecer de la Sala las previsiones anteriores regulan en forma puntual el derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, a las tierras que tradicionalmente ocupan, reconocido inicialmente en la Ley 31 de 1967 y refrendado por el Convenio 169 de la OIT y el artículo 55 T. de la Carta" (Cursivas y negrillas fuera de texto)

Y concluye la Corte:

"En suma, no puede atribuirse a la Ley 70 de 1993, como tampoco a la labor de titulación confiada al INCORA, en los términos del Capítulo III de la misma Ley el reconocimiento, la comprensión y el alcance del derecho de las comunidades negras al territorio que tradicionalmente ocupan, como quiera que éste se generó dentro del marco de las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, varias veces citadas, y fue definitivamente acogido por el ordenamiento constitucional como sustrato de la diversidad étnica nacional" (Cursivas y negrillas fuera de texto)

3393

08 MAY 2014

En el caso que nos ocupa, es evidente que si la declaratoria de las Islas del Rosario, como baldíos reservados no adjudicables, solo se perfeccionó a partir del 15 de septiembre de 1986, fecha en que se expidió la Resolución 04393 de 1986, y los derechos territoriales de las comunidades negras del **CONSEJO COMUNITARIO DE ORIKA**, habían sido legítimamente reconocidos por la Ley 31 de 1967 aprobatoria del Convenio de la OIT número 107 de 1957, estos derechos son anteriores al perfeccionamiento de la declaratoria de estas Islas como Reserva Territorial del Estado y en consecuencia debieron ser excluidos de dicha declaratoria.

En conclusión, Los derechos territoriales constitucionales de las comunidades negras del Consejo Comunitario de ORIKA, sobre los terrenos baldíos que ocupan en las Islas del Rosario, son anteriores a la vigencia de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, que declararon estas Islas como baldíos reservados inadjudicables, porque desde el año de 1967, en los términos de la Ley 31 de ese año, aprobatoria del Convenio 107 de 1957 de la OIT, a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales y grupos étnicos, les fueron reconocidos los derechos a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país, derechos que fueron ratificados posteriormente por el Convenio 169 de la OIT, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993.

4.5.2. Los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, son evidentemente contrarios a la Constitución Política, porque comprometen los derechos fundamentales de las comunidades negras de ORIKA.

Las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 proferidas por el Gerente General del entonces INCORA, en lo que se refiere a las tierras ocupadas por las comunidades negras de ORIKA, son evidentemente contrarias a la Constitución Política, no solo porque desconocieron el Convenio 107 de 1957 de la OIT, incorporado en la ley 31 de 1967, como bloque de constitucionalidad y que para la época en que se produjeron dichos actos administrativos se encontraba vigente, sino además, porque vulneraron los derechos fundamentales de las comunidades negras organizadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012 señaló:

"Si bien resulta apreciable que la actuación del INCODER en relación con este tema tendría respaldo legal, especialmente en la norma del Código Fiscal de 1912 que sirvió de fundamento a la actuación administrativa concluida en 1986,..... encuentra la Corte no menos factible que ello podría implicar la amenaza y la vulneración de derechos fundamentales de las comunidades accionantes".(Cursivas y negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, es evidente que las actuaciones administrativas adelantadas por el INCORA al expedir las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 y la declaración de "baldíos reservados inadjudicables" en ellas contenida, pese a ser legítimas y encontrarse vigentes, resultan contrarias a los derechos fundamentales reconocidos a las comunidades negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA

La decisión de declarar las Islas del Rosario como baldío reservado bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado, incluyendo en dicha declaratoria las

3393

08 MAY 2014

tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades negras, devino parcialmente ilegítima en lo que respecta a las tierras ocupadas por las comunidades negras de ORIKA, no solo porque ignoró el Convenio 107 de 1957 aprobado por la ley 31 de 1967, sino además porque posteriormente se tornó contraria a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia cuando mediante la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la OIT y frente a los derechos reconocidos en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, desarrollado por la Ley 70 de 1993, normas que le dan prevalencia a los derechos territoriales de los grupos étnicos y ordenan al INCODER la titulación colectiva de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades negras como grupo étnico.

Sobre la prohibición establecida en el numeral 9º del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, que establece que las titulaciones colectivas que se realicen a las comunidades negras no comprenden "**Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto 2664 de 1995, art. 9º literal d)**", debemos señalar que esta norma es abiertamente inconstitucional, porque excedió la potestad reglamentaria del ejecutivo, en tanto incluyó en el Decreto reglamentario una prohibición que no estaba establecida en el artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y además reprodujo una norma del Decreto 2664 de 1994 que a su vez reglamentaba la Ley 160 de 1994, relacionada con la titulación individual de baldíos, ajena por completo a la titulación colectiva de las comunidades negras.

En esencia, el numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 incurrió en dos irregularidades: por un lado violó el principio de unidad de materia al reglamentar un asunto previsto en la Ley 160 de 1994, relacionado con la titulación individual de baldíos y que nada tenía que ver con la titulación colectiva de baldíos a las comunidades negras objeto de la Ley 70 de 1993 y por otro lado, excedió la capacidad reglamentaria del ejecutivo, al incluir una prohibición, "*la de no titular colectivamente a las comunidades negras los terrenos que tuvieran la calidad de reservas territoriales del estado*", la cual no estaba prevista en el artículo 6º de la Ley 70 de 1993, objeto de reglamentación,

En efecto, el artículo 6º de la Ley 70 de 1993, establece taxativamente cuales son los terrenos inadjudicables a las comunidades negras como grupo étnico, y en ellos no están incluidos "*los baldíos que constituyan reserva territorial del estado*".

La norma citada es del siguiente tenor:

"ARTICULO 6. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

- a.- El dominio sobre los bienes de uso publico.**
- b.- Las áreas urbanas de los Municipios,**
- c.- Los recursos naturales renovables y no renovables**
- d.- Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidas.**
- e.- El subsuelo y los predios rurales donde se acredite propiedad privada conforme a la Ley 200 de 1936.**
- f.- Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional**
- g.-Las áreas del sistema de Parques Nacionales".** (Negrillas y Cursivas fuera de texto)

En resumen, el Decreto 1745 de 1995, "*por el cual se reglamenta el capítulo III de la Ley 70 de 1993*", terminó reglamentando apartes de la ley 160 de 1994, una materia completamente ajena a su objeto y terminó incluyendo una causal de inadjudicación, que no estaba prevista en las prohibiciones taxativamente establecidas en el artículo 6º de la ley 70 de 1993.

3393

08 MAY 2014

En el caso que nos ocupa, como existe contradicción entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas previstas en el artículo 107 de la Ley 110 de 1912; en el artículo 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986 por una parte y las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política desarrollado por la Ley 70 de 1993 y en los Convenios 107 y 169 de la OIT por la otra, y como quiera que esta contradicción ha impedido en el pasado y actualmente limita de algún modo el acceso de las comunidades negras de ORIKA, al goce efectivo de sus derechos territoriales fundamentales y que dicha controversia constituye además una amenaza a la subsistencia y a la integridad étnica y cultural de dichas comunidades, el INCODER en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional vigente y de las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012, está obligado a ponderar y privilegiar la aplicación de las normas constitucionales citadas, que garantizan la aplicación de los derechos étnicos y territoriales de estas comunidades.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-680 de 2012 señaló:

"...Finalmente, al margen de las decisiones que el INCODER adopte a partir de los criterios expuestos en los párrafos anteriores, ese instituto deberá en todo momento tener en cuenta que si existen obstáculos derivados de la vigencia de normas jurídicas de carácter legal que impidan la plena efectividad de los derechos fundamentales de una comunidad étnica como lo es la aquí accionante, y con ello la cabal observancia de la Constitución Política, se haría necesario que en aplicación de su artículo 4º se remuevan tales obstáculos, aplicando preferentemente las disposiciones superiores. (Negrillas, Cursivas y subrayas fuera de texto)

"Por ello, si bien corresponde al INCODER decidir finalmente sobre el resultado de la solicitud de titulación colectiva elevada hace ya varios años por el Consejo Comunitario accionante, deviene imperativo que al hacerlo tenga en cuenta que resultaría contrario a la Constitución proferir una decisión basada en restricciones de carácter puramente legal, si ésta genera el simultáneo desconocimiento de los derechos fundamentales de los lugareños." (Negrillas, Cursivas y subrayas fuera de texto)

4.5.3. La aplicación de los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, impiden y amenazan la protección de los derechos fundamentales de las Comunidades negras de ORIKA.

Sobre este punto es necesario precisar que si el INCODER aplicara las normas legales, reglamentarias y administrativas contenidas en los artículos 107 de la Ley 110 de 1912; 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, se impediría la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las Comunidades Negras agrupadas en el Consejo Comunitario de ORIKA, especialmente, su derecho fundamental a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan.

Precisamente, en el expediente se encuentra probado que la interpretación que en el pasado el extinto INCORA y hoy el INCODER han hecho de estas normas, es lo que hasta la fecha, ha impedido y obstaculizado el reconocimiento de los derechos territoriales de estas comunidades y que si se aplicarán estas disposiciones se afectaría en forma grave el derecho fundamental al territorio colectivo, pues impedirían la adjudicación de estas tierras en favor de las comunidades negras que las ocupan, y tornaría ineficaces los derechos

3393 08 MAY 2014

fundamentales reconocidos en los Convenios 107 y 169 de la OIT, el artículo 55 transitorio constitucional y en ley 70 de 1993.

Por otra parte, si el INCODER aplicara estas disposiciones, ello se traduciría en un tratamiento inequitativo para las comunidades negras de ORIKA, frente a los empresarios turísticos privados que se encuentran asentados en las Islas del Rosario, pues mientras se niega la solicitud de titulación colectiva de las tierras que ocupan estas comunidades, se acepta la explotación económica de estos territorios, por parte de empresarios vinculados a la industria del turismo y se destinan estas áreas para otros propósitos diferentes a la satisfacción de los derechos y necesidades de las comunidades negras.

Sobre este punto específico la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012 señaló:

"Las políticas que en los años recientes han aplicado el INCORA y posteriormente el INCODER en el archipiélago de las Islas del Rosario, basadas en el supuesto de ser todas esas áreas baldíos de reserva de la Nación, y reflejadas en su tolerancia y facilitamiento de los procesos de explotación turística de esos territorios y en la aparente y no oficializada negativa al trámite de titulación colectiva iniciado por las comunidades negras nativas de la zona, implicaría para éstas una situación de exclusión, posiblemente contraria a sus derechos fundamentales". (Cursivas y negrilla fuera de texto)

En resumen, la aplicación del artículo 107 de la Ley 110 de 1912; del artículo 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, no solo impiden la protección de los derechos fundamentales de las Comunidades negras de ORIKA sino que amenazan el pleno reconocimiento de sus derechos territoriales, por cuanto se convierten en un obstáculo para la efectividad de los derechos constitucionales reconocidos a estas comunidades, obstáculos que el INCODER está obligado a remover.

4.5.4. Como no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover los obstáculos legales, reglamentarios y administrativos planteados, la excepción de inconstitucionalidad es procedente, para resolver la solicitud de titulación colectiva formulada por el Consejo Comunitario de ORIKA.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el INCODER no dispone de una vía alternativa igualmente eficaz, distinta de la excepción de inconstitucionalidad, para remover los obstáculos legales, reglamentarios y administrativos planteados, al momento de resolver la solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario de ORIKA, porque las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, al haber incluido dentro de los linderos generales de las Islas del Rosario, los terrenos tradicionalmente ocupados por las comunidades negras, les cambió la naturaleza jurídica a los mismos, los cuales pasaron de ser **"terrenos baldíos adjudicables a las comunidades negras que los ocupan"** a ser **"baldíos reservados inadjudicables"** bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado y en consecuencia, remover este obstáculo planteado requeriría de una nueva disposición legal expedida por el Congreso de la República; de un nuevo Decreto reglamentario que modifique el artículo 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995; y de la revocatoria o sustitución de las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, con riesgo para la integridad de aquellas áreas de las Islas del Rosario no ocupadas por comunidades negras y que el INCODER considera necesario que mantengan su calidad de baldíos reservados de la Nación.

3393

08 MAY 2014

Ahora bien, como quiera que en cumplimiento de la sentencia T-680 de 2012, el INCODER esta obligado a garantizar la efectividad y la prevalencia de los derechos fundamentales de las Comunidades Negras, como lo es el "derecho al territorio colectivo de los grupos étnicos", y que es evidente que las disposiciones previstas en los artículos 107 de la Ley 110 de 1912; 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, son un obstáculo normativo para la efectividad de estos derechos y constituyen una amenaza para avanzar en la materialización de los mismos en favor de las comunidades negras de ORIKA, consideramos necesario inaplicar estas disposiciones por vía de la excepción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Gerencia General del INCODER inaplicará, mediante la llamada excepción de inconstitucionalidad, las disposiciones previstas en los artículos 107 de la Ley 110 de 1912; 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y en las Resoluciones 04698 de 1984 y 04393 de 1986, solo en lo que tiene que ver con las tierras ocupadas por las comunidades negras de ORIKA en las Islas del Rosario, por ser manifiestamente contrarias a los mandatos constitucionales, previstos en los Convenios de la OIT 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, incorporados en la legislación interna como bloque de constitucionalidad por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además por su oposición con lo previsto en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política desarrollado por la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación ancestral e histórica de las comunidades negras como el fundamento de sus derechos territoriales.

Esta decisión es concordante con las consideraciones de la Corte Constitucional contenidas en el fallo de tutela objeto de esta actuación y con el mandato del artículo 4º de la Constitución Política vigente, en el que se prescribe que en caso de discordancia o contradicción entre la Constitución y la Ley, se aplicara de preferencia la Constitución.

5. CONSIDERACIONES Y ANALISIS PROBATORIO SOBRE LA OCUPACIÓN TERRITORIAL ANCESTRAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DEL CONSEJO COMUNITARIO DE ORIKA.

En desarrollo del proceso de titulación colectiva objeto de este examen, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, entre el 1º y el 8 de marzo del 2013, realizó la diligencia de visita técnica prevista en el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, para elaborar el estudio socioeconómico, etnohistórico y de tenencia de tierras, necesario para determinar la viabilidad jurídica de la titulación colectiva solicitada.

La diligencia de visita técnica practicada, le permitió al INCODER verificar que la comunidad solicitante y los miembros que la integran, corresponden a una comunidad negra en los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993; facilitó la realización del censo y la identificación de las condiciones demográficas de sus integrantes y permitió al Instituto comprobar que los terrenos solicitados en titulación colectiva por el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, se encuentran ocupados ancestralmente por estas comunidades y han sido explotados con sus practicas tradicionales de producción.

Del contenido del informe técnico de esta diligencia, que obra a folios 660 a 757 del expediente, se destacan los siguientes aspectos que el despacho considera de especial importancia para la decisión de fondo que habrá de adoptarse:

3393

08 MAY 2014

5.1. CONSIDERACIONES ETNOHISTÓRICAS Y SOCIOECONÓMICAS SOBRE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE ORIKA.

5.1.1. Consideraciones etnohistóricas.

Los registros de poblamiento del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por parte de las comunidades negras se remontan al Siglo XVII, cuando los antiguos africanos sometidos a la esclavitud, empezaron a apropiarse de estas Islas, desarrollando en ellas diversas actividades productivas y de ocupación, como parte de una estrategia de huida y supervivencia.

Desde su llegada al puerto de Cartagena, los africanos esclavizados respondieron a su cautiverio a través de la rebelión y la huida colectiva e individual, en un intento por confrontar la esclavitud y conseguir su libertad, muchos de ellos erigieron comunidades rurales autónomas que aun conservaban frescos su pasado, su identidad y su memoria colectiva africana, otros prefirieron establecer su vida en pequeños núcleos alejados de todo tipo de contacto con la sociedad colonial.

En el siglo XVIII los africanos esclavizados, en su estrategia de huida habían incorporado la experiencia americana del mundo colonial, aspirando a convertirse en comunidades libres, aprovechando las oportunidades sociales y económicas brindadas por el contexto en que cada una de ellas se encontraba.

El entorno del Caribe, incluyendo las zonas costeras, estaba constituido por ciénagas, arroyos, lodazales, zonas inundables, caños, selvas pluviales, sierras y serranías que propiciaron el establecimiento de núcleos de resistencia, conformándose comunidades de hombres y mujeres negras libres llamados Palenques, quienes estuvieron en permanente contacto no solamente entre ellas, sino con hacendados y mercados locales del mundo colonial. Se abastecían de haciendas vecinas alquilando su mano de obra a cambio de armas, comida, ropas y utensilios de trabajo y algunos de sus excedentes agrícolas, cuando los tenían, los intercambiaban con villas y sitios cercanos.

En este contexto, el proceso de poblamiento de las Islas que hoy conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, por parte de las comunidades afrodescendientes, tiene sus orígenes en el poblado de Barú, el cual existía desde el momento en que los conquistadores llegaron a lo que hoy es Colombia y constituyeron la encomienda sobre la población amerindia cuyo nombre local era "Bahaire", y desde allí, los africanos esclavizados, huyendo de la barbarie de la esclavización y como una estrategia de supervivencia, empezaron a apropiarse de las Islas, desarrollando frente a ellas una ocupación ancestral y una identidad étnica y cultural que se mantuvo en forma ininterrumpida durante los siglos XVII, XVIII y XIX.

En el siglo XX, los pescadores afrocolombianos provenientes como ya se dijo de la Isla de Barú, que habían establecido ranchos y delimitado territorios principalmente en Isla Grande y en la Isleta, comenzaron a desarrollar cultivos de corto plazo en "rosas" y en "cacaotales" como una actividad económicamente importante. En la década de los años 60 las plantaciones de coco se vieron afectadas por una enfermedad llamada porroca, que acabó con la mayoría de las áreas cultivadas.

Debido a lo anterior y a la poca productividad de los terrenos, a finales de los años 70, las familias dedicadas a esta actividad comenzaron a vender las tierras a

3393 08 MAY 2014

personas que habitualmente llegaban a las Islas en búsqueda de diversión o a través de la pesca deportiva.

Los nativos de las Islas del Rosario que vendían los terrenos, habitualmente se quedaban como celadores o cuidanderos de los predios que adquirirían los nuevos dueños, quienes generalmente construían sus mansiones y ubicaban sus casas de recreo en cercanías al mar.

Esta situación generó una relación casi familiar entre nativos y foráneos, ya que los nuevos propietarios de las tierras traían a sus familias o amigos a conocer las Islas y los afrodescendientes nativos atendían a estas personas cocinando sus alimentos durante su estadía y cuidando sus viviendas y patrimonios durante sus ausencias.

A partir de esta época y como consecuencia de la venta de los terrenos aledaños a la orilla del mar, algunas familias nativas empezaron a ubicar sus viviendas hacia el interior de las islas, distribuyéndose en diferentes sectores de Isla Grande y la Isleta. De esta forma se originaron el caserío de "Petares" y diversos asentamientos dispersos en otros sectores denominados "El Silencio", "El Mamón", "La Punta" o "El Pueblito".

Hacia principios de 1970 se creó la primera Junta de Acción Comunal liderada por los afrodescendientes y se construyó la escuela y el centro de Salud, en un proceso liderado por esta Junta, que adelantó ante la Alcaldía de Cartagena las gestiones necesarias para recibir la atención requerida.

Del mismo modo, en 1984 cuando concluyó el proceso de clarificación de la propiedad de las Islas del Rosario, el entonces INCORA dejó evidencia de que ya existía una ocupación ancestral e histórica por parte de las comunidades negras nativas en el Archipiélago, quienes ejercían desde tiempos remotos explotación rudimentaria del terreno insular, con habitaciones, cultivos de pancoger y actividades de pesca entre otros.

Sobre este particular en la Resolución 04698 de 1994 el extinto INCORA afirmó:

"Se demostró dentro de los procedimientos que los terrenos que conforman el archipiélago ISLAS DEL ROSARIO, venían siendo ocupados desde épocas remotas por nativos de escasos recursos, quienes la explotan rudimentariamente con cultivos de pancoger y otros. El único amparo legal que los amparaba era la posesión material, siendo prueba de tal hecho la protocolización de declaraciones extra juicio ante notario, conforme se discriminó en el estudio de títulos, o simples documentos de carácter privado. Debido a la escases de recursos económicos de los isleños, se han visto en la necesidad de vender sus posesiones y mejoras a terceros, a entidades particulares y oficiales, por ejemplo a la sociedad Amor de Cartagena y a la armada nacional"

"Sin embargo, la mayoría de estos lotes fueron adquiridos con fines turísticos y de recreación, en donde día a día se construyen suntuosas residencias, sin tener en cuenta la destrucción correlativa del material coralino de las islas y el sistema ecológico integral del archipiélago" (Cursivas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la necesidad de fundar u organizar un poblado que aglutinara a toda la comunidad negra, no sólo por el crecimiento acelerado de la población, sino también por el sentimiento generalizado de que las Islas del Rosario debían tener una cabecera urbana, condujo hacia finales del año 2001, a la fundación del caserío de ORIKA.

Este proyecto se consolidó definitivamente hacia finales del año 2001, cuando algunos terrenos de Isla Grande fueron recuperados por el Estado en procesos asociados al narcotráfico y como consecuencia de ello el predio denominado

3393

08 MAY 2014

"Éxtasis", que comprendía una amplia extensión de terrenos de Isla Grande, se entregó para su administración a la Armada Nacional, pero estos terrenos fueron aprovechados de manera espontánea por las familias nativas de este archipiélago y de Barú, quienes reubicaron sus viviendas al interior de este predio, dando surgimiento al poblado que hoy se denomina ORIKA.

La última expresión organizativa de las comunidades afrocolombianas en las Islas del Rosario surge con ocasión de la expedición de la Ley 70 de 1993, pues a la luz de las disposiciones prevista en esta normatividad étnica, las comunidades negras que tradicionalmente han habitado estas Islas, deciden organizarse en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, para luchar por la titulación colectiva de su territorio, para la defensa de sus derechos fundamentales y como una expresión de la capacidad de organización y autogestión de sus integrantes.

Finalmente sobre el poblamiento y la ocupación ancestral de las Islas del Rosario por parte de las comunidades afrodescendientes, la Corte Constitucional en la Sentencia T-680 de 2012 señaló:

"De acuerdo con las pruebas recaudadas por la sala de revisión, ...desde hace varios siglos habrían existido en varios pasajes de las Islas del Rosario, tanto como en la vecina isla de Barú, asentamientos humanos de comunidades nativas de raza negra, cuyas características sociales, antropológicas e históricas las constituirían en titulares de adicionales derechos fundamentales. Esas comunidades son actualmente representadas por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Isla del Rosario, entidad que obra como demandante dentro de la presente acción, y que resulta representativa de sus intereses". (Cursivas y negrillas fuera de texto)

En resumen, la presencia de las Comunidades Negras en las Islas del Rosario proviene desde la época de la colonia, es anterior a la configuración de Colombia como Estado Nación, se prolongó y mantuvo en forma ininterrumpida durante los siglos XIX y XX y actualmente se materializa en los descendientes de estas poblaciones de origen africano, organizadas en el Consejo Comunitario de ORIKA.

5.1.2. Consideraciones Socioculturales.

De acuerdo a la información colectada por el INCODER durante la visita técnica, las comunidades negras de Islas del Rosario no solo han utilizado los terrenos que ocupan en el archipiélago para el fortalecimiento de la resistencia étnica, sino también para la recreación cultural.

En este proceso de ocupación y apropiación del territorio, también han consolidado prácticas culturales que son reflejos hasta cierto punto de las condiciones materiales de la Isla; así, ante la inexistencia de centros de salud, de centros de educación, de agua potable o de energía eléctrica, las comunidades promueven la autogestión impulsando el curanderismo y la profesión de partera.

También han surgido métodos autóctonos de aprovisionamiento de agua entre los cuales sobresalen las *Casimbas*, cavando en la arena e introduciendo medio tanque de hierro de doce latas para impedir que se derrumben las orillas de la arena o recolectando aguas lluvias en los alares de las casas.

Para el alumbrado doméstico, primero fueron confeccionadas mechas de tela sumergidas en manteca de cerdo; luego más adelante, aparecen unos recipientes

3393

08 MAY 2014

de latón funcionando con petróleo y que dependiendo de su capacidad, se les llamaba mechones para más de un litro y guarichas, los más pequeños.

Un elemento común que se ha mantenido es la permanencia de los apellidos en las unidades familiares, lo que refleja el vínculo histórico con el pasado, el cual recrean de manera permanente a través de historias que están relacionadas con el territorio, el cual es y ha sido siempre el objetivo de lucha de la comunidad.

Finalmente es preciso señalar que la familia extendida como unidad organizativa, ha sido el eje fundamental para la consolidación de las comunidades negras de las Islas del Rosario y de la permanencia de los apellidos se puede inferir la tendencia a recibirlos por vía patrilínea, especialmente las familias más tradicionales del archipiélago provienen de apellidos como: De la Rosa, Colón, Bertel, Medrano, Gómez, Morales y Molina entre otros.

5.1.3. Consideraciones socioeconómicas.

De acuerdo a la información colectada por el INCODER durante la visita técnica, las comunidades negras de Islas del Rosario actualmente utilizan los terrenos que ocupan para el cultivo de frutales como papaya, patilla y melón entre otros, todos ellos para el autoabastecimiento y el mercado local; para el desarrollo de actividades productivas relacionadas con la pesca artesanal y la pesca comercial que provee las demandas derivadas del turismo; para el desarrollo de actividades turísticas vinculadas con senderos submarinos y pesca deportiva; todo lo cual les sirve como fuente de sustento socioeconómico y para la protección de los ecosistemas marinos y costeros.

En este contexto, además de las áreas de vivienda, de caseríos y poblados y de cultivos familiares, el territorio colectivo comprende los siguientes puntos como áreas de acceso y uso preferencial.

Áreas de pesca: Las áreas donde los pescadores frecuentemente realizan sus actividades de extracción pesquera, comprenden los siguientes bajos: Bajo Tortuga; Bajo La Palma; Bajo Cuatro y Tres; Bajo Casimba (ubicado frente a playa de isla Rosario y punta Casimba); Bajo del Medio; Bajo Pelotas (ubicado cerca a Isla Tesoro); Bajo Tumbabrazo; Bajo Foqui; La zona ubicada frente a Playa Blanca; Punta del medio; Bajo Bufeito.

Senderos submarinos: Establecidos para el desarrollo de actividades turísticas. Esto son: Isla Levi, Isla Fiesta o el botellero, Sendero ubicado frente al hotel Cocoliso, Rosario, que es una de las áreas de mayor conservación del archipiélago y clasificada como intangible, Sendero ubicado frente a la sede de Parques, Pavito y la Zona del Acuario conocida como Majayura.

Lagunas internas y zonas de manglar: Laguna encantada o Cocoliso, El Silencio, El Palmar, Matatigres, Nispero de Mocho, Vigia y Caracol.

5.1.4. Consideraciones demográfica y censo de las familias que conforman el Consejo Comunitario de ORIKA.

De acuerdo con el censo elaborado entre el 1º y el 8 de marzo del 2013, por parte de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER y que obra a folios 758 a 782 del expediente y que recoge el estudio socioeconómico de la visita técnica, la Comunidad Negra organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD**

3393

08 MAY 2014

COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA, está conformado por 319 familias integradas por 1.095 personas.

POBLACIÓN	
FAMILIAS	PERSONAS
319	1.095

Esta comunidad y las familias y personas que la integran se enmarcan en la definición que de ella hace el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 70 de 1993, por cuanto en la diligencia de visita técnica el INCODER pudo comprobar que se trata de un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana, que poseen una cultura propia, comparten un pasado común, tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de una relación campo-poblado, que revelan y mantienen una conciencia de identidad, que les distingue de otros grupos étnicos.

5.2. CONSIDERACIONES SOBRE TENENCIA DE TIERRAS POR PARTE DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ORIKA.

5.2.1. Ocupación, Área y Linderos.

De acuerdo con el informe de la visita técnica practicada por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, se comprobó que la ocupación colectiva y la tenencia de las tierras en la Islas del Rosario por parte del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, se caracterizan por ser una ocupación ancestral que se ha venido transmitiendo de generación en generación, sin ningún título traslativo de dominio que haya sido otorgado por el Estado a través del INCORA, del INCODER o de otra autoridad pública facultada para ello.

También se comprobó que las tierras solicitadas en titulación colectiva por el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, han sido ocupadas de manera ancestral por estas comunidades negras desde el Siglo XVII; han sido explotadas con sus prácticas tradicionales de producción y los usos y aprovechamientos, se han realizado de forma colectiva por parte de la comunidad de manera continua e ininterrumpida

Sobre el área objeto de adjudicación, durante la visita técnica se constató que el territorio a titular tiene una cabida superficiaria de **CIEN HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2)**, ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, al suroeste de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, tal como consta en el levantamiento topográfico y el plano numero 10-0-01934 de marzo de 2013, elaborado por el INCODER, aprobado por la Comisión Técnica prevista en el artículo 8º de Ley 70 de 1993 y que hace parte integral de la presente Resolución.

5.2.2. Delimitación de Linderos con los Colindantes.

En relación con la delimitación del territorio objeto de titulación colectiva, ordenados por el parágrafo 2º del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, los linderos generales del predio fueron definidos respecto del cruce con la cartografía del IGAC, así como, a partir de los límites respectivos identificados en el levantamiento topográfico y en las informaciones técnicas suministradas por la Junta directiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**. Igualmente el INCODER identificó plenamente las áreas de ocupación y uso de la comunidad para la realización de

3393

08 MAY 2014

actividades productivas, recreación, cultural y manejo ecológico del territorio, luego de realizar el levantamiento topográfico respectivo.

Respecto de los predios colindantes con el territorio objeto de adjudicación, se encontró que las áreas solicitadas en titulación colectiva colindan en su integridad con predios de propiedad de la Nación que tienen la calidad de baldíos reservados bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado o con el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario.

5.2.3. Predios de Propiedad Privada

Durante la visita técnica realizada en desarrollo de este proceso administrativo, y hasta el auto de fijación en lista, periodo que se venció el 17 de julio de 2013, NO se presentaron oposiciones por parte de personas naturales o jurídicas que acreditaran propiedad privada dentro del territorio objeto de adjudicación, entre otras razones porque de acuerdo con el proceso de clarificación de la propiedad adelantado por el extinto INCORA en 1986, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, no existen predios que acrediten propiedad privada de particulares.

No obstante, en armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, la presente titulación colectiva no incluye aquellos predios que acrediten propiedad privada conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 y en consecuencia cualquier predio que tuviere esta calidad y que se encontrare dentro del área objeto de este trámite, queda por fuera de la adjudicación que se realiza.

5.2.4. Terceros Ocupantes.

Durante el desarrollo de la visita técnica y las reuniones con la Junta de Consejo del Consejo Comunitario de ORIKA, el INCODER pudo establecer que dentro de los terrenos a titular, no existen personas ajenas a la comunidad negra, que de acuerdo en lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, tuvieren la calidad de terceros ocupantes.

En consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, las ocupaciones, los trabajos y/o las mejoras que se realizaren o establecieron sobre el territorio que se adjudica, por parte de personas naturales o jurídicas no pertenecientes al **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO-CASERÍO DE ORIKA**, no darán derecho al ocupante para obtener la titulación de las áreas ocupadas; ni el reconocimiento de mejoras; ni para reclamar de la comunidad o del Estado indemnización o compensación de ninguna índole, y para todos los efectos legales se considerarán como ocupantes de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

5.3. CONSIDERACIONES AMBIENTALES SOBRE EL TERRITORIO OBJETO DE ADJUDICACIÓN.

El área donde se ubica el territorio objeto de la presente titulación colectiva es la región del Caribe Colombiano, específicamente es el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, área considerada dentro de la política nacional ambiental, como un ecosistema estratégico de alta biodiversidad y productividad que incluye los arrecifes coralinos, las zonas de manglar y los relictos de bosque seco tropical, más importantes de la Costa Atlántica Colombiana, ecosistemas que deben ser conservados, como bienes públicos propiedad de la Nación, vitales para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades negras allí asentadas, para el desarrollo del país y para el futuro de la humanidad.

3393

08 MAY 2014

Vista así, la política de titulación colectiva es una estrategia de conservación y aprovechamiento sostenible de los valiosos recursos naturales que existen en el Caribe Colombiano.

De allí que el artículo 21 de la ley 70 de 1993, impone a los beneficiarios de los títulos colectivos un conjunto de obligaciones en materia ambiental a fin de que continúen conservando, manteniendo y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los bosques de manglar, los playones, las playas y los ecosistemas de corales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

Así mismo, por mandato de los artículos 6º y 18 de la Ley 70 de 1993 y del Decreto 1745 de 1995, el presente título colectivo incluye la propiedad del suelo y de los bosques *secos tropicales* delimitados en el mismo, con la obligación por parte de las comunidades titulares de hacer un aprovechamiento sostenible de estos recursos y con el compromiso del Estado de fomentar su aprovechamiento comercial mediante el estímulo de formas asociativas diversas.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, y además para armonizar el derecho fundamental al reconocimiento de la propiedad colectiva, con los derechos y deberes constitucionales de protección al medio ambiente; de conservación de las aéreas de especial importancia ecológica y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERIO DE ORIKA**, deberá elaborar, formalizar y poner en marcha, con el apoyo de las entidades competentes, un Plan de Manejo Ambiental que permita el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y el uso sostenible de los recursos naturales, y que además atienda a las condiciones de fragilidad y deterioro ambiental de los ecosistemas estratégicos presentes en el territorio que se adjudica.

En todo caso y conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, el Estado Colombiano reconoce, el asentamiento tradicional de las comunidades Negras de ORIKA sobre las áreas de ciénagas, manglares y playas incluidos en los globos de terreno que por la presente providencia se adjudican, sobre a base de que allí tienen sus sitios de trabajo y allí también ejercen sus prácticas tradicionales de producción.

En consecuencia, en estas áreas que tienen la calidad de bienes de uso público, se dejan a salvo los derechos de propiedad de la Nación, pero se garantizará el derecho de prelación para su uso y aprovechamiento en favor de las comunidades negras de ORIKA, siempre y cuando tales usos y aprovechamientos respondan a sus prácticas tradicionales de producción, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 70 de 1993.

En este aspecto es necesario destacar que en el trámite de la solicitud de titulación colectiva, el INCODER pudo verificar que las Comunidades Negras de ORIKA, vienen realizando un aprovechamiento sostenible, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, sobre las áreas de manglares, corales, lagunas, ciénagas, islas y playas existentes dentro del territorio objeto de adjudicación, razón por la cual deben seguir cumpliendo estas obligaciones ambientales y ejerciendo el derecho de prelación sobre la pesca artesanal, la agricultura de subsistencia y la recolección de productos del bosque, derecho de prelación que se ejercerá sobre cualquier otro aprovechamiento comercial.

3393

08 MAY 2014

industrial, semi-industrial, turístico o deportivo, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 70 de 1993.

6. DECISIÓN.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra que la solicitud de titulación colectiva, formulada por el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 4º y siguientes de la Ley 70 de 1993 y 17 al 28 del Decreto 1745 del 1995, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Inaplicar, los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9º del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones números 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986 proferidas por la Gerencia General del extinto INCORA, por ser manifiestamente contrarios a los mandatos constitucionales, previstos en los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, incorporados en la legislación Colombiana como bloque de constitucionalidad por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además por su oposición con las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 55 transitorio desarrollado por la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación colectiva ancestral de las comunidades negras como grupo étnico; ordenan la titulación colectiva de los terrenos que ocupan con sus prácticas tradicionales de producción y establecen la prevalencia de sus derechos fundamentales a la subsistencia, a la consulta previa y a la integridad de su identidad étnica y cultural.

La inaplicación de las normas antes citadas se hace en virtud del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 4º de la Constitución política vigente y tiene efectos jurídicos única y exclusivamente, respecto a los terrenos que han venido ocupando en forma colectiva, las comunidades negras agrupadas en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, con una extensión aproximada de **CIEN HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2)**.

PARAGRAFO. Los demás bienes existentes en el territorio insular del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, declarados como Baldíos Reservados de la Nación, bajo la modalidad de Reserva Territorial del Estado, mediante las Resoluciones números 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986, conservan ese carácter, y por lo tanto, el INCODER continuará ejerciendo la plena administración de los mismos, de acuerdo con las facultades legales que le han sido asignadas para ello en el artículo 12 numeral 13 de la Ley 160 de 1994.



3393

08 MAY 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: TÍTULO COLECTIVO. Adjudicar a favor de la comunidad negra organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, representada legalmente por el señor **EVER DE LA ROSA MORALES**, identificado con la C.C. No. 73.123.330 expedida en Cartagena de Indias, los terrenos ocupados colectivamente por esta comunidad, los cuales se encuentran ubicados en Isla Grande e Isleta, islas pertenecientes al Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar.

El territorio colectivo adjudicado tiene una extensión aproximada de **CIEN HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (100 HAS + 5.760 M2)**, y de acuerdo con el plano numero **10-0-01934** de marzo de 2013, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

GLOBO No.1 ÁREA: 92 Ha+3484m², Isla Grande

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 1 de coordenadas planas $X = 817168m.E.-Y = 1618119m.N$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el arrendatario Daniel Fernández del predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Mar Caribe y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 1 se continua en sentido Sureste, Colindando con El Mar Caribe, en una distancia de 77 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas $X = 817204m.E.-Y = 1618072m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre El Mar Caribe y el arrendatario Luis Lobo Orcasitas del predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER.

Del punto número 2 se continua en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario Luis Lobo Orcasitas, en una distancia acumulada de 197 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas $X = 817175m.E.-Y = 1617933m.N$, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas $X = 817226m.E.-Y = 1617913m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios Luis Lobo Orcasitas y Predio de José R. Fuentes Puello, de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER.

Del punto número 4 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario José R. Fuentes Puello, en una distancia acumulada de 86 metros, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas $X = 817268m.E.-Y = 1617896m.N$, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas $X = 817275m.E.-Y = 1617932m.N$, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas $X = 817279m.E.-Y = 1617932m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el arrendatario José R. Fuentes Puello del predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, y El Predio Isla Playa de las Mantas.

Del punto número 7 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predio isla Playa de las Mantas, en una distancia de 222 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas $X = 817501m.E.-Y = 1617908m.N$, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas $X = 817499 m.E.-Y = 1617818 m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre El Predio Isla Playa de las Mantas y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Bairon Lozano

3393

08 MAY 2014

Del punto número 13 se continua en sentido general Noreste, Colindando con el arrendatario Bairon Lozano del predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, en una distancia de 63 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas $X = 817610m.E.-Y = 1617891m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, Bairon Lozano y Guillermo Arroyo.

Del punto número 17 se continua en sentido general Noreste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Guillermo Arroyo, en una distancia de 205 metros, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas $X = 817560m.E.-Y = 1617920m.N$, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas $X = 817616m.E.-Y = 1617923m.N$, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas $X = 817630m.E.-Y = 1618048m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el arrendatario Guillermo Arroyo de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER y Mar Caribe.

Del punto número 20 se continua en sentido Suroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 49 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas $X = 817677m.E.-Y = 1618034m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Oscar Fajardo.

Del punto número 21 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, señor Oscar Fajardo, en una distancia acumulada de 259 metros, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas $X = 817674m.E.-Y = 1617924m.N$, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas $X = 817730m.E.-Y = 1617931m.N$, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas $X = 817733m.E.-Y = 1618023m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Guillermo Arroyo y Mar Caribe.

Del punto número 24 se continua en sentido general Oeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 49 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas $X = 817782m.E.-Y = 1618022m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Tomas Nativo.

Del punto número 25 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Tomas Nativo, en una distancia de 107 metros, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas $X = 817782m.E.-Y = 1617967m.N$, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas $X = 817827m.E.-Y = 1617949m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el arrendatarios, Tomas Nativo y el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Familia Santa Coloma.

Del punto número 27 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendado por la Familia Santa Coloma, en una distancia acumulada de 128 metros, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas $X = 817880m.E.-Y = 1617939m.N$, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas $X = 817926m.E.-Y = 1617949m.N$, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas $X = 817923m.E.-Y = 1617976m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendados por la Familia Santa Coloma y el Eco Hotel la Cocotera.

Del punto número 30 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendado por el Eco Hotel la Cocotera, en una distancia de 248 metros,

3393 08 MAY 2014

pasando por el punto número 31 de coordenadas planas $X=818083m.E-Y=1617990m.N$, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas $X=818034m.E-Y=1618060m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendado por el Eco Hotel la Cocotera y Mar Caribe.

Del punto número 32 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 12 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas $X=818035m.E-Y=1618072m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, señor Fernando Castrillón.

Del punto número 33 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, señor Fernando Castrillón, en una distancia acumulada de 322 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas $X=818097m.E-Y=1617984m.N$, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas $X=818234m.E-Y=1618003m.N$, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas $X=818262m.E-Y=1618000m.N$, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas $X=818305m.E-Y=1617978m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Fernando Castrillón y Luis Orozco Córdoba.

Del punto número 37 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, señor Luis Orozco Córdoba, en una distancia acumulada de 623 metros, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas $X=818319m.E-Y=1617906m.N$, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas $X=818342m.E-Y=1617894m.N$, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas $X=818372m.E-Y=1617755m.N$, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas $X=818433m.E-Y=1617814m.N$, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas $X=818467m.E-Y=1617761m.N$, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas $X=818491m.E-Y=1617779m.N$, pasando por el punto número 44 de coordenadas planas $X=818528m.E-Y=1617833m.N$, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas $X=818514m.E-Y=1617867m.N$, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas $X=818477m.E-Y=1617867m.N$, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas $X=818440m.E-Y=1617895m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Luis Orozco Córdoba y Carlos Gotownik.

Del punto número 47 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Carlos Gotownik, en una distancia acumulada de 161 metros, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas $X=818449m.E-Y=1617938m.N$, pasando por el punto número 49 de coordenadas planas $X=818465m.E-Y=1617971m.N$, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas $X=818484m.E-Y=1617985m.N$, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas $X=818546m.E-Y=1617986m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, Carlos Gotownik y Yidas Gedon.

Del punto número 51 se continua en sentido general Oeste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Yidas Gedon, en una distancia de 19 metros, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas $X=818565m.E-Y=1617985m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, Antonio Yidas Gedon y Gabriel Gutiérrez.

Del punto número 52 se continua en sentido Oeste, Colindando el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Gabriel Gutiérrez, en una distancia de 22 metros, hasta encontrar el punto

3393

08 MAY 2014

número 53 de coordenadas planas $X=818586m.E-Y=1617985m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Gabriel Gutiérrez y George Zaher Jaar.

Del punto número 53 se continua en sentido Oeste, Colindando con el arrendatario de un predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, George Zaher Jaar, en una distancia de 39 metros, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas $X=818624m.E-Y=1617979m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, George Zaher Jaar y William Marín Paternostro.

Del punto número 54 se continua en sentido Suroeste, Colindando con el arrendatario de predio de un propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, William Marín Paternostro, en una distancia de 20 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas $X=818643m.E-Y=1617973m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, William Marín Paternostro e Inversiones la Palma Rosa.

Del punto número 55 se continua en sentido Noroeste, Colindando con el predio de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, arrendado por Inversiones la Palma Rosa, en una distancia de 42 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas $X=818682m.E-Y=1617976m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios Inversiones la Palma Rosa y Laura Cucalón de Azuero.

Del punto número 56 se continua en sentido Noroeste, Colindando con la arrendataria de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Laura Cucalón de Azuero, en una distancia de 42 metros, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas $X=818764m.E-Y=1617987m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de, Laura Cucalón de Azuero y el arrendatario Foncolpuertos.

Del punto número 57 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Foncolpuertos, en una distancia acumulada de 218 metros, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas $X=818766m.E-Y=1617940m.N$, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas $X=818934m.E-Y=1617965m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios, Foncolpuertos y María Fernanda Santos.

Del punto número 59 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, María Fernanda Santos, en una distancia acumulada de 355 metros, pasando por el punto número 60 de coordenadas planas $X=818976m.E-Y=1617945m.N$, pasando por el punto número 61 de coordenadas planas $X=819046m.E-Y=1617932m.N$, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas $X=819100m.E-Y=1617976m.N$, pasando por el punto número 63 de coordenadas planas $X=819137m.E-Y=1617976m.N$, pasando por el punto número 64 de coordenadas planas $X=819179m.E-Y=1617999m.N$, pasando por el punto número 65 de coordenadas planas $X=819205m.E-Y=1617999m.N$, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas $X=819240m.E-Y=1617965m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios María Fernanda Santos y Martín García Moreno y Rosario del Carmen Bueno.

ESTE: Del punto número 66 se continua en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de Martín García Moreno y Rosario del Carmen Bueno, en una distancia acumulada de 101 metros, pasando por el punto número 67 de coordenadas planas $X=819275m.E-Y=1617930m.N$, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas $X=819266m.E-Y=1617887m.N$, ubicado en la concurrencia de

3303

08 MAY 2014

Colindancias entre los arrendatarios Martín García Moreno y Rosario del Carmen Bueno y Sociedad Cocoliso Alcatraz Compañía LTDA.

Del punto número 68 se continua en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de Sociedad Cocoliso Alcatraz Compañía Ltda., en una distancia acumulada de 150 metros, pasando por el punto número 69 de coordenadas planas $X=819242m.E-Y=1617869m.N$, pasando por el punto número 70 de coordenadas planas $X=819224m.E-Y=1617841m.N$, pasando por el punto número 71 de coordenadas planas $X=819233m.E-Y=1617804m.N$, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas $X=819206m.E-Y=1617777m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Sociedad Cocoliso Alcatraz Compañía Ltda. y Mar Caribe.

SUR: Del punto número 72 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 10 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas $X=819196m.E-Y=1617780m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y Laguna.

Del punto número 73 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Laguna, en una distancia acumulada de 673 metros, pasando por el punto número 74 de coordenadas planas $X=819200m.E-Y=1617802m.N$, pasando por el punto número 75 de coordenadas planas $X=819204m.E-Y=1617868m.N$, pasando por el punto número 76 de coordenadas planas $X=819226m.E-Y=1617908m.N$, pasando por el punto número 77 de coordenadas planas $X=819202m.E-Y=1617974m.N$, pasando por el punto número 78 de coordenadas planas $X=819121m.E-Y=1617947m.N$, pasando por el punto número 79 de coordenadas planas $X=819093m.E-Y=1617910m.N$, pasando por el punto número 80 de coordenadas planas $X=819048m.E-Y=1617871m.N$, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas $X=819026m.E-Y=1617833m.N$, pasando por el punto número 82 de coordenadas planas $X=818991m.E-Y=1617824m.N$, pasando por el punto número 83 de coordenadas planas $X=818991m.E-Y=1617772m.N$, pasando por el punto número 84 de coordenadas planas $X=818969m.E-Y=1617758m.N$, pasando por el punto número 85 de coordenadas planas $X=818951m.E-Y=1617711m.N$, pasando por el punto número 86 de coordenadas planas $X=818966m.E-Y=1617707m.N$, pasando por el punto número 87 de coordenadas planas $X=818983m.E-Y=1617721m.N$, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas $X=818987m.E-Y=1617718m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Laguna y Mar Caribe.

Del punto número 88 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia acumulada de 210 metros, pasando por el punto número 89 de coordenadas planas $X=818961m.E-Y=1617696m.N$, pasando por el punto número 90 de coordenadas planas $X=818949m.E-Y=1617699m.N$, pasando por el punto número 91 de coordenadas planas $X=818923m.E-Y=1617701m.N$, pasando por el punto número 92 de coordenadas planas $X=818915m.E-Y=1617681m.N$, pasando por el punto número 93 de coordenadas planas $X=818840m.E-Y=1617671m.N$, pasando por el punto número 94 de coordenadas planas $X=818818m.E-Y=1617674m.N$, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas $X=818812m.E-Y=1617681m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Eduard Frist Bishoff.

Del punto número 95 se continua en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Eduard Frist Bishoff, en una distancia acumulada de 129 metros, pasando por el punto número 96 de coordenadas planas $X=818812m.E-Y=1617689m.N$, pasando por el punto número 97 de coordenadas planas $X=818763m.E-Y=1617708m.N$, pasando por el punto número 98 de coordenadas planas $X=818772m.E-Y=1617724m.N$, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas $X=818735m.E-Y=1617734m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Eduard Frist Bishoff y Generoso Castro.

Del punto número 99 se continua en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Generoso Castro, en una distancia acumulada

3393

08 MAY 2014

de 263 metros, pasando por el punto número 100 de coordenadas planas $X=818707m.E-Y=1617787m.N$, pasando por el punto número 101 de coordenadas planas $X=818642m.E-Y=1617762m.N$, pasando por el punto número 102 de coordenadas planas $X=818615m.E-Y=1617708m.N$, pasando por el punto número 103 de coordenadas planas $X=818657m.E-Y=1617685m.N$, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas $X=818679m.E-Y=1617691m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Generoso Castro y el arrendatario Eduard Frist Bishoff.

Del punto número 104 se continúa en sentido Suroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Eduard Frist Bishoff, en una distancia de 9 metros, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas $X=818682m.E-Y=1617682m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Eduard Frist Bishoff y Mar Caribe.

Del punto número 105 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia acumulada de 57 metros, pasando por el punto número 106 de coordenadas planas $X=818678m.E-Y=1617671m.N$, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas $X=818638m.E-Y=1617654m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de Héctor Aguilar.

Del punto número 107 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Héctor Aguilar, en una distancia acumulada de 107 metros, pasando por el punto número 108 de coordenadas planas $X=818608m.E-Y=1617702m.N$, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas $X=818571m.E-Y=1617669m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Héctor Aguilar y William Farah.

Del punto número 109 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de William Farah, en una distancia acumulada de 62 metros, pasando por el punto número 110 de coordenadas planas $X=818545m.E-Y=1617663m.N$, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas $X=818516m.E-Y=1617665m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre de William Farah y Julián Gutiérrez.

Del punto número 111 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Julián Gutiérrez, en una distancia acumulada de 90 metros, pasando por el punto número 112 de coordenadas planas $X=818473m.E-Y=1617698m.N$, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas $X=818443m.E-Y=1617709m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Julián Gutiérrez y Gerardo Rumie Sosa.

Del punto número 113 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Gerardo Rumie Sosa, en una distancia de 18 metros, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas $X=818429m.E-Y=1617698m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Gerardo Rumie Sosa y Familia Gómez.

Del punto número 114 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Familia Gómez, en una distancia acumulada de 684 metros, pasando por el punto número 115 de coordenadas planas $X=818388m.E-Y=1617669m.N$, pasando por el punto número 116 de coordenadas planas $X=818349m.E-Y=1617662m.N$, pasando por el punto número 117 de coordenadas planas $X=818338m.E-Y=1617683m.N$, pasando por el punto número 118 de coordenadas planas $X=818357m.E-Y=1617732m.N$, pasando por el punto número 119 de coordenadas planas

3393 08 MAY 2014

X=818284m.E-Y=1617748m.N, pasando por el punto número 120 de coordenadas planas
X=818243m.E-Y=1617730m.N, pasando por el punto número 121 de coordenadas planas
X=818185m.E-Y=1617618m.N, pasando por el punto número 122 de coordenadas planas
X=818238m.E-Y=1617593m.N, pasando por el punto número 123 de coordenadas planas
X=818306m.E-Y=1617626m.N, pasando por el punto número 124 de coordenadas planas
X=818324m.E-Y=1617574m.N, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas X=818374m.E-Y=1617524m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre la Familia Gómez y Mar Caribe.

Del punto número 125 se continua en sentido Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 80 metros, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas X=818330m.E-Y=1617458m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y Laguna.

Del punto número 126 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Laguna, en una distancia acumulada de 883 metros, pasando por el punto número 127 de coordenadas planas X=818320m.E-Y=1617469m.N, pasando por el punto número 128 de coordenadas planas X=818342m.E-Y=1617531m.N, pasando por el punto número 129 de coordenadas planas X=818292m.E-Y=1617575m.N, pasando por el punto número 130 de coordenadas planas X=818281m.E-Y=1617569m.N, pasando por el punto número 131 de coordenadas planas X=818265m.E-Y=1617546m.N, pasando por el punto número 132 de coordenadas planas X=818159m.E-Y=1617594m.N, pasando por el punto número 133 de coordenadas planas X=818124m.E-Y=1617540m.N, pasando por el punto número 134 de coordenadas planas X=818121m.E-Y=1617488m.N, pasando por el punto número 135 de coordenadas planas X=818170m.E-Y=1617511m.N, pasando por el punto número 136 de coordenadas planas X=818190m.E-Y=1617488m.N, , pasando por el punto número 137 de coordenadas planas X=818158m.E-Y=1617470m.N, pasando por el punto número 138 de coordenadas planas X=818188m.E-Y=1617452m.N, pasando por el punto número 139 de coordenadas planas X=818201m.E-Y=1617422m.N, pasando por el punto número 140 de coordenadas planas X=818218m.E-Y=1617419m.N, pasando por el punto número 141 de coordenadas planas X=818248m.E-Y=1617379m.N, pasando por el punto número 142 de coordenadas planas X=818296m.E-Y=1617426m.N, pasando por el punto número 143 de coordenadas planas X=818296m.E-Y=1617457m.N, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas X=818317m.E-Y=1617427m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Laguna y Mar Caribe.

Del punto número 144 se continua en sentido Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 21 metros, hasta encontrar el punto número 145 de coordenadas planas X=818309m.E-Y=1617408m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y entre el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Karen Santo Domingo.

Del punto número 145 se continua en sentido general Noreste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, de Karen Santo Domingo, en una distancia de 325 metros, pasando por el punto número 146 de coordenadas planas X=818251m.E-Y=1617367m.N, pasando por el punto número 147 de coordenadas planas X=818217m.E-Y=1617378m.N, pasando por el punto número 148 de coordenadas planas X=818177m.E-Y=1617429m.N, pasando por el punto número 149 de coordenadas planas X=818133m.E-Y=1617425m.N, hasta encontrar el punto número 150 de coordenadas planas X=818040m.E-Y=1617409m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Karen Santo Domingo y Ana Beatriz Santo Domingo.

Del punto número 150 se continua en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Karen Santo Domingo, en una distancia de 325 metros, pasando por el punto número 151 de coordenadas planas X=817903m.E-Y=1617333m.N, pasando por el punto número 152 de coordenadas planas X=817872m.E-Y=1617283m.N, pasando por el punto número 153 de coordenadas planas X=817886m.E-Y=1617214m.N, hasta encontrar el punto número 154 de coordenadas

3393

08 MAY 2014

planas X=817892m.E-Y=1617112m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Ana Beatriz Santo Domingo y Mar Caribe.

Del punto número 154 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 677 metros, pasando por el punto número 155 de coordenadas planas X=817849m.E-Y=1617117m.N, pasando por el punto número 156 de coordenadas planas X=817829m.E-Y=1617141m.N, pasando por el punto número 157 de coordenadas planas X=817760m.E-Y=1617113m.N, pasando por el punto número 158 de coordenadas planas X=817706m.E-Y=1617083m.N, pasando por el punto número 159 de coordenadas planas X=817633m.E-Y=1617075m.N, pasando por el punto número 160 de coordenadas planas X=817568m.E-Y=1617075m.N, pasando por el punto número 161 de coordenadas planas X=817526m.E-Y=1617077m.N, pasando por el punto número 162 de coordenadas planas X=817481m.E-Y=1617084m.N, pasando por el punto número 163 de coordenadas planas X=817465m.E-Y=1617070m.N, pasando por el punto número 164 de coordenadas planas X=817432m.E-Y=1617059m.N, pasando por el punto número 165 de coordenadas planas X=817433m.E-Y=1617037m.N, hasta encontrar el punto número 166 de coordenadas planas X=817348m.E-Y=1617015m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Amauri Covo.

Del punto número 166 se continua en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Amauri Covo, en una distancia acumulada de 199 metros, pasando por el punto número 167 de coordenadas planas X=817362m.E-Y=1617078m.N, pasando por el punto número 168 de coordenadas planas X=817321m.E-Y=1617091m.N, hasta encontrar el punto número 169 de coordenadas planas X=817307m.E-Y=1617011m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Amauri Covo y Mar Caribe.

Del punto número 169 se continua en sentido general Sureste, Colindando Mar Caribe, en una distancia acumulada de 126 metros, pasando por el punto número 170 de coordenadas planas X=817248m.E-Y=1617029m.N, pasando por el punto número 171 de coordenadas planas X=817210m.E-Y=1617039m.N, hasta encontrar el punto número 172 de coordenadas planas X=817195m.E-Y=1617048m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Rafael Vieira.

OESTE: Del punto número 172 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con Rafael Vieira, en una distancia de 172 metros, pasando por el punto número 173 de coordenadas planas X=817191m.E-Y=1617119m.N, hasta encontrar el punto número 174 de coordenadas planas X=817141m.E-Y=1617202m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Rafael Vieira y Amauri E. Martelo Vessio.

Del punto número 174 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con Amauri E. Martelo Vessio, en una distancia acumulada de 139 metros, pasando por el punto número 175 de coordenadas planas X=817155m.E-Y=1617233m.N, pasando por el punto número 176 de coordenadas planas X=817196m.E-Y=1617228m.N, hasta encontrar el punto número 177 de coordenadas planas X=817221m.E-Y=1617283m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Amauri E. Martelo Vessio y Gilma Nora Arango.

Del punto número 177 se continúa en sentido general Este, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Gilma Nora Arango, en una distancia acumulada de 555 metros, pasando por el punto número 178 de coordenadas planas X=817242m.E-Y=1617302m.N, pasando por el punto número 179 de coordenadas planas X=817297m.E-Y=1617298m.N, pasando por el punto número 180 de coordenadas planas X=817307m.E-Y=1617361m.N, pasando por el punto número 181 de coordenadas planas

3393

08 MAY 2014

X=817242m.E-Y=1617387m.N, pasando por el punto número 182 de coordenadas planas
X=817166m.E-Y=1617359m.N, pasando por el punto número 183 de coordenadas planas
X=817151m.E-Y=1617295m.N, pasando por el punto número 184 de coordenadas planas
X=817118m.E-Y=1617289m.N, pasando por el punto número 185 de coordenadas planas
X=817085m.E-Y=1617306m.N, pasando por el punto número 186 de coordenadas planas
X=817041m.E-Y=1617281m.N, hasta encontrar el punto número 187 de coordenadas planas X=816984m.E-Y=1617279m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Gilma Nora Arango y Mar Caribe.

Del punto número 187 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Gilma Nora Arango, en una distancia acumulada de 49 metros, pasando por el punto número 188 de coordenadas planas X=816968m.E-Y=1617305m.N, hasta encontrar el punto número 189 de coordenadas planas X=816971m.E-Y=1617323m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y Carlos Gaviria.

Del punto número 189 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Carlos Gaviria, en una distancia acumulada de 82 metros, pasando por el punto número 190 de coordenadas planas X=817031m.E-Y=1617323m.N, hasta encontrar el punto número 191 de coordenadas planas X=817029m.E-Y=1617345m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Carlos Gaviria y Carlos Mattos Barrero.

Del punto número 191 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Carlos Mattos Barrero, en una distancia acumulada de 114 metros, pasando por el punto número 192 de coordenadas planas X=817064m.E-Y=1617343m.N, pasando por el punto número 193 de coordenadas planas X=817054m.E-Y=1617383m.N, pasando por el punto número 194 de coordenadas planas X=817056m.E-Y=1617408m.N, hasta encontrar el punto número 195 de coordenadas planas X=817049m.E-Y=1617415m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Carlos Mattos Barrero y Marcia Cesario.

Del punto número 195 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Marcia Cesario, en una distancia acumulada de 136 metros, pasando por el punto número 196 de coordenadas planas X=817064m.E-Y=1617343m.N, pasando por el punto número 197 de coordenadas planas X=817054m.E-Y=1617383m.N, pasando por el punto número 198 de coordenadas planas X=817056m.E-Y=1617408m.N, hasta encontrar el punto número 199 de coordenadas planas X=817049m.E-Y=1617415m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Marcia Cesario y Comodato Armada.

Del punto número 199 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con el Comodato Armada, en una distancia acumulada de 237 metros, pasando por el punto número 200 de coordenadas planas X=817146m.E-Y=1617595m.N, pasando por el punto número 201 de coordenadas planas X=817091m.E-Y=1617595m.N, pasando por el punto número 202 de coordenadas planas X=817086m.E-Y=1617578m.N, pasando por el punto número 203 de coordenadas planas X=817062m.E-Y=1617552m.N, hasta encontrar el punto número 204 de coordenadas planas X=817048m.E-Y=1617577m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Comodato Armada y entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Sociedad Ibiza Resort.

Del punto número 204 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con Sociedad Ibiza Resort, en una distancia acumulada de 170 metros, pasando por el punto número 205 de coordenadas planas X=817042m.E-Y=1617594m.N, pasando por el punto número 206 de coordenadas planas X=817053m.E-Y=1617613m.N, pasando por el punto número 207 de coordenadas planas X=817090m.E-Y=1617611m.N, pasando por el punto número

3393 08 MAY 2014

208 de coordenadas planas $X=817088m.E-Y=1617633m.N$, hasta encontrar el punto número 209 de coordenadas planas $X=817018m.E-Y=1617645m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Sociedad Ibiza Resort y Hans Martínez.

Del punto número 209 se continúa en sentido Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Hans Martínez, en una distancia acumulada de 34 metros, hasta encontrar el punto número 210 de coordenadas planas $X=817024m.E-Y=1617678m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Hans Martínez y Elizabeth Zúñiga.

Del punto número 210 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Elizabeth Zúñiga, en una distancia acumulada de 130 metros, pasando por el punto número 211 de coordenadas planas $X=817027m.E-Y=1617700m.N$, pasando por el punto número 212 de coordenadas planas $X=816983m.E-Y=1617711m.N$, hasta encontrar el punto número 213 de coordenadas planas $X=816921m.E-Y=1617714m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Elizabeth Zúñiga y Mar Caribe.

Del punto número 213 se continúa en sentido Norte, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 34 metros, hasta encontrar el punto número 214 de coordenadas planas $X=816919m.E-Y=1617748m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mar Caribe y Comodato Parques.

Del punto número 214 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con Comodato Parques, en una distancia acumulada de 214 metros, pasando por el punto número 215 de coordenadas planas $X=817043m.E-Y=1617757m.N$, hasta encontrar el punto número 216 de coordenadas planas $X=817063m.E-Y=1617843m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Comodato Parques y entre los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Isla Inversiones Ingrid.

Del punto número 216 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Isla Inversiones Ingrid, en una distancia acumulada de 126 metros, pasando por el punto número 217 de coordenadas planas $X=817104m.E-Y=1617851m.N$, pasando por el punto número 218 de coordenadas planas $X=817107m.E-Y=1617858m.N$, hasta encontrar el punto número 219 de coordenadas planas $X=817031m.E-Y=1617868m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Isla Inversiones Ingrid y e Antonio Turbay Samur.

Del punto número 219 se continúa en sentido Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Antonio Turbay Samur, en una distancia de 38 metros, hasta encontrar el punto número 220 de coordenadas planas $X=817035m.E-Y=1617906m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Antonio Turbay Samur y Finn Aulie.

Del punto número 220 se continúa en sentido Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Finn Aulie, en una distancia de 31 metros, hasta encontrar el punto número 221 de coordenadas planas $X=817044m.E-Y=1617936m.N$, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Finn Aulie y e Mauricio Lemaitre.

Del punto número 221 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Mauricio Lemaitre, en una distancia acumulada de 186 metros, pasando por el punto número 222 de coordenadas planas $X=817132m.E-Y=1617917m.N$, pasando por el punto número 223 de coordenadas planas $X=817140m.E-Y=1617957m.N$, hasta encontrar el punto número 224 de coordenadas

3393

08 MAY 2014

planas X=817087m.E-Y=1617970m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Mauricio Lemaitre e Isla Casa Blanca.

Del punto número 224 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con Isla Casa Blanca, en una distancia acumulada de 218 metros, pasando por el punto número 225 de coordenadas planas X=817094m.E-Y=1617984m.N, pasando por el punto número 226 de coordenadas planas X=817117m.E-Y=1617985m.N, pasando por el punto número 227 de coordenadas planas X=817106m.E-Y=1618033m.N, pasando por el punto número 228 de coordenadas planas X=817095m.E-Y=1618097m.N, hasta encontrar el punto número 229 de coordenadas planas X=817108m.E-Y=1618096m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Isla Casa Blanca y Daniel Fernández.

Del punto número 229 se continúa en sentido general Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Daniel Fernández, en una distancia acumulada de 94 metros, pasando por el punto número 230 de coordenadas planas X=817119m.E-Y=1618088m.N, pasando por el punto número 231 de coordenadas planas X=817159m.E-Y=1618080m.N, pasando por el punto número 232 de coordenadas planas X=817165m.E-Y=1618094m.N, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO No.2 ÁREA: 2 Ha+7715m², Isla Grande

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 238 de coordenadas planas X=818097m.E-Y=1617262m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Ana Beatriz Santo Domingo, Karen Santo Domingo y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 238 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario Karen Santo Domingo, en una distancia de 219 metros, pasando por el punto número 239 de coordenadas planas X=818186m.E-Y=1617324m.N, hasta encontrar el punto número 240 de coordenadas planas X=818258m.E-Y=1617333m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Karen Santo Domingo y Mar Caribe.

ESTE: Del punto número 240 se continúa en sentido Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 140 metros, hasta encontrar el punto número 241 de coordenadas planas X=818197m.E-Y=1617222m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Eduardo Gaitán.

Del punto número 241 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER de Eduardo Gaitán, en una distancia de 140 metros, pasando por el punto número 242 de coordenadas planas X=818134m.E-Y=1617231m.N, pasando por el punto número 243 de coordenadas planas X=818119m.E-Y=1617221m.N, hasta encontrar el punto número 244 de coordenadas planas X=818107m.E-Y=1617146m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Eduardo Gaitán y Mar Caribe.

SUR: Del punto número 244 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 161 metros, pasando por el punto número 245 de coordenadas planas X=818038m.E-Y=1617107m.N, hasta encontrar el punto número 246 de coordenadas planas X=817961m.E-Y=1617107m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y entre la arrendataria de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Ana Beatriz Santo Domingo.

OESTE: Del punto número 246 se continúa en sentido general Sureste, Colindando con la arrendataria Ana Beatriz Santo Domingo, en una distancia de 216 metros, pasando por el

B

JP

3393 - 1

08 MAY 2014

punto número 247 de coordenadas planas $X=818003m.E-Y=1617193m.N$, hasta encontrar el punto número 238 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO No.3 ÁREA: 0 Ha+5679m², Isla Grande

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 248 de coordenadas planas $X=818097m.E-Y=1617262m.N$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Pedro Pablo Vélez, Amauri Martelo Vessio y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 248 se continua en sentido Este, Colindando con Amauri Martelo Vessio, en una distancia de 51 metros, hasta encontrar el punto número 249 de coordenadas planas $X=817104m.E-Y=1617201m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Amauri Martelo Vessio y Rafael Vieira.

ESTE: Del punto número 249 se continua en sentido general Sureste, Colindando con el arrendatario Rafael Vieira, en una distancia de 119 metros, pasando por el punto número 250 de coordenadas planas $X=817091m.E-Y=1617169m.N$, pasando por el punto número 251 de coordenadas planas $X=817105m.E-Y=1617165m.N$, hasta encontrar el punto número 252 de coordenadas planas $X=817089m.E-Y=1617097m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Rafael Vieira y Mar Caribe.

SUR: Del punto número 252 se continua en sentido Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 91 metros, pasando por el punto número 253 de coordenadas planas $X=817053m.E-Y=1617115m.N$, hasta encontrar el punto número 254 de coordenadas planas $X=817013m.E-Y=1617145m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Pedro Pablo Vélez.

OESTE: Del punto número 254 se continúa en sentido Noroeste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Pedro Pablo Vélez, en una distancia de 68 metros, hasta encontrar el punto número 248 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO No.4 ÁREA: 1 Ha+6710m², Isleta

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 255 de coordenadas planas $X=816476m.E-Y=1617689m.N$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Mar Caribe, y los arrendatarios Herederos Emilio Urrea y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 255 se continua en sentido Sureste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Herederos Emilio Urrea, en una distancia de 99 metros, hasta encontrar el punto número 256 de coordenadas planas $X=816573m.E-Y=1617666m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Herederos Emilio Urrea y Mar Caribe.

ESTE: Del punto número 256 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 311 metros, pasando por el punto número 257 de coordenadas planas $X=816558m.E-Y=1617625m.N$, pasando por el punto número 258 de coordenadas planas $X=816573m.E-Y=1617607m.N$, pasando por el punto número 259 de coordenadas planas $X=816584m.E-Y=1617581m.N$, pasando por el punto número 260 de coordenadas planas $X=816573m.E-Y=1617554m.N$, pasando por el punto número 261 de coordenadas planas $X=816495m.E-Y=1617522m.N$, pasando por el punto número 262 de coordenadas planas $X=816488m.E-Y=1617504m.N$, pasando por el punto número 263 de coordenadas planas $X=816489m.E-Y=1617469m.N$, hasta encontrar el punto número 264 de coordenadas planas $X=816469m.E-Y=1617430m.N$.

3393

08 MAY 2014

SUR: Del punto número 264 se continua en sentido Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 5 metros, hasta encontrar el punto número 265 de coordenadas planas $X=816464m.E-Y=1617431m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Inversiones Kiell S.A.

OESTE: Del punto número 265 se continúa en sentido Norte, Colindando con Inversiones Kiell S.A., en una distancia de 203 metros, pasando por el punto número 266 de coordenadas planas $X=816472m.E-Y=1617559m.N$, hasta encontrar el punto número 267 de coordenadas planas $X=816466m.E-Y=1617633m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre los arrendatarios Inversiones Kiell S.A. y Mar Caribe.

Del punto número 267 se continúa en sentido Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 60 metros, hasta encontrar el punto número 255 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO No.5 ÁREA: 1 Ha+3719m², Isleta

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 268 de coordenadas planas $X=816370m.E-Y=1617567m.N$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con, los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Víctor Noero Pema, Mar Caribe y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 268 se continua en sentido Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 62 metros, hasta encontrar el punto número 269 de coordenadas planas $X=816409m.E-Y=1617591m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe e Inversiones Kiell S.A.

ESTE: Del punto número 269 se continua en sentido general Sur, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Inversiones Kiell S.A., en una distancia de 186 metros, pasando por el punto número 270 de coordenadas planas $X=816428m.E-Y=1617570m.N$, hasta encontrar el punto número 271 de coordenadas planas $X=816404m.E-Y=1617414m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Inversiones Kiell S.A. y Mar Caribe.

SUR: Del punto número 271 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 126 metros, pasando por el punto número 272 de coordenadas planas $X=816390m.E-Y=1617416m.N$, pasando por el punto número 273 de coordenadas planas $X=816362m.E-Y=1617392m.N$, pasando por el punto número 274 de coordenadas planas $X=816332m.E-Y=1617387m.N$, pasando por el punto número 275 de coordenadas planas $X=816329m.E-Y=1617367m.N$, hasta encontrar el punto número 276 de coordenadas planas $X=816316m.E-Y=1617353m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Rafael González Pacheco.

OESTE: Del punto número 276 se continúa en sentido general Norte, Colindando con el arrendatario Rafael González Pacheco, en una distancia de 142 metros, hasta encontrar el punto número 277 de coordenadas planas $X=816318m.E-Y=1617494m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Rafael González Pacheco y el arrendatario de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Alberto Cepeda.

Del punto número 277 se continúa en sentido Este, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Alberto Cepeda, en una distancia de 14 metros, hasta encontrar el punto número 278 de coordenadas planas $X=816332m.E-Y=1617494m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Alberto Cepeda y Víctor Noero Pema.

3393

08 MAY 2014

Del punto número 278 se continúa en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Víctor Noero Pema, en una distancia de 107 metros, pasando por el punto número 279 de coordenadas planas $X=816364m.E-Y=1617493m.N$, hasta encontrar el punto número 268 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO No.6 ÁREA: 0 Ha+0933m², Isleta

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 280 de coordenadas planas $X=816202m.E-Y=1617532m.N$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con, los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Antonio Lozano P, de Herederos Gustavo Salazar y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 280 se continua en sentido Este, Colindando con Herederos Gustavo Salazar, en una distancia de 14 metros, hasta encontrar el punto número 281 de coordenadas planas $X=816217m.E-Y=1617532m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre de Herederos Gustavo Salazar y el arrendatario Vicente Uribe Uribe.

Del punto número 281 se continua en sentido Este, Colindando con Vicente Uribe Uribe, en una distancia de 4 metros, hasta encontrar el punto número 282 de coordenadas planas $X=816221m.E-Y=1617532m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Vicente Uribe Uribe y Rafael González Pacheco.

ESTE: Del punto número 282 se continua en sentido Sur, Colindando con el arrendatario Rafael González Pacheco, en una distancia de 48 metros, hasta encontrar el punto número 283 de coordenadas planas $X=816225m.E-Y=1617484m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Rafael González Pacheco y el arrendatario Gonzalo Mejía Sanín.

SUR: Del punto número 283 se continua en sentido Este, Colindando con el arrendatario Gonzalo Mejía Sanín, en una distancia de 20 metros, hasta encontrar el punto número 284 de coordenadas planas $X=816205m.E-Y=1617485m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Gonzalo Mejía Sanín y Antonio Lozano P.

OESTE: Del punto número 284 se continúa en sentido general Norte, Colindando con Antonio Lozano P, en una distancia de 47 metros, hasta encontrar el punto número 280 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO No.7 ÁREA: 0 Ha+7790m², Isleta

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 285 de coordenadas planas $X=816137m.E-Y=1617736m.N$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con, Mar Caribe, y los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Sociedad Condominio Caribaru LTDA. y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 285 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Sociedad Condominio Caribaru LTDA., en una distancia de 95 metros, pasando por el punto número 286 de coordenadas planas $X=816152m.E-Y=1617703m.N$, pasando por el punto número 287 de coordenadas planas $X=816141m.E-Y=1617670m.N$, hasta encontrar el punto número 288 de coordenadas planas $X=816145m.E-Y=1617647m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Sociedad Condominio Caribaru LTDA. y Herederos Gustavo Salazar.

ESTE: Del punto número 288 se continua en sentido General Sureste, Colindando con de Predio de Herederos Gustavo Salazar, en una distancia de 148 metros, pasando por el

3393 08 MAY 2014

punto número 289 de coordenadas planas $X=816157m.E-Y=1617552m.N$, pasando por el punto número 290 de coordenadas planas $X=816186m.E-Y=1617553m.N$, hasta encontrar el punto número 291 de coordenadas planas $X=816186m.E-Y=1617531m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre de Herederos Gustavo Salazar y Edgar Alfredo Quintero.

SUR: Del punto número 291 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario Edgar Alfredo Quintero, en una distancia de 68 metros, pasando por el punto número 292 de coordenadas planas $X=816155m.E-Y=1617537m.N$, hasta encontrar el punto número 293 de coordenadas planas $X=816119m.E-Y=1617537m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Edgar Alfredo Quintero y Mar Caribe.

OESTE: Del punto número 293 se continua en sentido Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 27 metros, hasta encontrar el punto número 294 de coordenadas planas $X=816106m.E-Y=1617552m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y Predio de UAESPNN.

Del punto número 294 se continua en sentido general Noreste, Colindando con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER UAESPNN, en una distancia de 108 metros, pasando por el punto número 295 de coordenadas planas $X=816141m.E-Y=1617552m.N$, hasta encontrar el punto número 296 de coordenadas planas $X=816119m.E-Y=1617615m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre UAESPNN e Iván Salazar.

Del punto número 296 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con el arrendatario Iván Salazar, en una distancia de 108 metros, pasando por el punto número 297 de coordenadas planas $X=816120m.E-Y=1617649m.N$, hasta encontrar el punto número 298 de coordenadas planas $X=816085m.E-Y=1617656m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Iván Salazar y Mar Caribe.

Del punto número 298 se continúa en sentido Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 135 metros, hasta encontrar el punto número 285 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO No.8 ÁREA: 0 Ha+5431m², Isleta

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 299 de coordenadas planas $X=816137m.E-Y=1617736m.N$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con, los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER Amparo Rochis, Mar Caribe y globo a deslindar. Colinda así:

NORTE: Del punto número 299 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 59 metros, pasando por el punto número 300 de coordenadas planas $X=816036m.E-Y=1617411m.N$, hasta encontrar el punto número 301 de coordenadas planas $X=816066m.E-Y=1617425m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Fernando Lecaroz.

ESTE: Del punto número 301 se continua en sentido General Sureste, Colindando con Predio de el arrendatario Fernando Lecaroz, en una distancia de 107 metros, pasando por el punto número 302 de coordenadas planas $X=816074m.E-Y=1617413m.N$, pasando por el punto número 303 de coordenadas planas $X=816079m.E-Y=1617360m.N$, hasta encontrar el punto número 304 de coordenadas planas $X=816079m.E-Y=1617321m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Fernando Lecaroz y Mar Caribe.

SUR: Del punto número 304 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 82 metros, pasando por el punto número 305 de coordenadas planas $X=816042m.E-Y=1617337m.N$, hasta encontrar el punto número 306 de coordenadas planas $X=816005m.E-Y=1617353m.N$, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y arrendatario Amparo Rochis.

3393

08 MAY 2014

OESTE: Del punto número 306 se continúa en sentido Noroeste, Colindando con la arrendataria Amparo Rochis, en una distancia de 53 metros, hasta encontrar el punto número 299 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO No.9 ÁREA: 0 Ha+4299m², Isleta

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 307 de coordenadas planas X=815942m.E-Y=1617469m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con los arrendatarios de predios de propiedad del Estado colombiano en carácter de baldío reservado, administrado por el INCODER, Felipe Serrano, Mar Caribe y globo a deslindar. Colinda así:

NORTE: Del punto número 307 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 81 metros, pasando por el punto número 308 de coordenadas planas X=815965m.E-Y=1617488m.N, pasando por el punto número 309 de coordenadas planas X=815976m.E-Y=1617468m.N, hasta encontrar el punto número 310 de coordenadas planas X=815990m.E-Y=1617446m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y Amparo Rochis.

ESTE: Del punto número 310 se continua en sentido General Suroeste, Colindando con la arrendataria Amparo Rochis, en una distancia de 93 metros, pasando por el punto número 311 de coordenadas X=815996m.E-Y=1617376m.N, hasta encontrar el punto número 312 de coordenadas planas X=815983m.E-Y=1617362m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Amparo Rochis y Mar Caribe.

SUR: Del punto número 312 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Mar Caribe, en una distancia de 61 metros, pasando por el punto número 313 de coordenadas planas X=815961m.E-Y=1617383m.N, hasta encontrar el punto número 314 de coordenadas planas X=815941m.E-Y=1617402m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Mar Caribe y el arrendatario Felipe Serrano.

OESTE: Del punto número 314 se continúa en sentido general Norte, Colindando con el arrendatario Felipe Serrano, en una distancia de 69 metros, pasando por el punto número 315 de coordenadas planas X=815946m.E-Y=1617425m.N, hasta encontrar el punto número 307 de coordenadas conocidas y encierra.

La anterior alinderación y las demás especificaciones técnicas se encuentran contenidas en el plano numero **10-0-01934 de marzo de 2013**, elaborado por el INCODER y aprobado por la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993, que obra en el expediente y el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: BIENES DE USO PÚBLICO: El título colectivo otorgado mediante la presente Resolución, no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 70 de 1993, la comunidad negra de ORIKA tendrá derecho de prelación para el uso y aprovechamiento sobre las playas, playones, islas, islotes, ciénagas, áreas de manglar, zonas coralinas y demás áreas marinas que colindan con el presente título colectivo.

ARTÍCULO CUARTO: CARÁCTER Y RÉGIMEN LEGAL DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS. En armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, las **"Tierras de las Comunidades Negras"** que por la presente Resolución se adjudican, tienen el carácter legal de **"Tierras Comunes de Grupos Étnicos"**, son de propiedad colectiva y no enajenables, además de imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 70 de 1993, sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar.

3393

08 MAY 2014

por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición, únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o, en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad beneficiaria.

ARTÍCULO QUINTO: ADMINISTRACIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, el territorio titulado como "Tierras de las Comunidades Negras", será administrado por la junta directiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Asamblea General del Consejo Comunitario, deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para las personas y familias que conforman el Consejo Comunitario, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos, se permita el acceso equitativo a las mismas y se posibilite el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y en las demás normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO: DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACION DE AREAS TERRITORIALES. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la Junta del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO RURAL DE ISLA DE ROSARIO- CASERÍO DE ORIKA**, distribuirá de manera equitativa y mediante un cuadro de asignaciones, las zonas pesqueras, agrícolas, forestales, mineras, turísticas y de recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que a la fecha de este acto administrativo fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el régimen de derecho propio de la comunidad como grupo étnico.

ARTICULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, las tierras adjudicadas, quedan sujetas a las disposiciones que regulan el otorgamiento de las servidumbres, especialmente las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, explotaciones minero energéticas o drenajes y las necesarias para la adecuada explotación de las áreas contiguas.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el territorio adjudicado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de las tierras adjudicadas.

ARTÍCULO OCTAVO: TERCEROS OCUPANTES. Dentro de los territorios colectivos que por la presente providencia se adjudican, no quedan involucradas personas ajenas a la comunidad beneficiaria, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, tuvieren la calidad de terceros ocupantes.

3393

08 MAY 2014

ARTÍCULO NOVENO: OCUPANTES DE MALA FE. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente Resolución se adelanten por personas naturales o jurídicas no pertenecientes a las Comunidades Negras de ORIKA, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, ni el reconocimiento de mejoras, y para todos los efectos legales se considerarán como ocupantes de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas naturales y/o jurídicas ajenas a la comunidad negra beneficiaria, con posterioridad a la fecha de expedición de esta Resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad ni del Estado, indemnización o compensación de ninguna índole.

ARTÍCULO DECIMO: PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, la presente adjudicación no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA. Las "Tierras de las Comunidades Negras" que se titulan mediante la presente Resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política vigente.

En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural de la nación.

El cumplimiento de la función social y ecológica dentro de los territorios titulados, se evaluará y certificará, por las autoridades competentes, conforme a los usos, costumbres y culturas de la comunidad negra, afrocolombiana, a favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: OBLIGACIONES ESPECIALES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra de ORIKA, titular del derecho de propiedad colectiva de los territorios que por esta Resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares, los relictos de bosque seco tropical y los arrecifes de coral ubicados dentro de su territorio y además, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TÍTULO DE DOMINIO. La presente Resolución, una vez publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN Y REGISTRO. De conformidad con el artículo 30 del decreto 1745 de 1995, la presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación y se inscribirá en un término no mayor de diez (10) días en la Oficina de Registro de Instrumentos

3393

08 MAY 2014

Públicos donde corresponda la inscripción del inmueble, una vez se haya surtido su ejecutoria y cumplidas las anteriores diligencias, el Registrador devolverá al INCODER el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y el 31 del Decreto 1745 de 1995, por los servicios de inscripción y publicación de la presente resolución no se cobrará derecho alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NORMAS SUPLETORIAS. En los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo, se aplicará el derecho consuetudinario ancestral de las Comunidades Negras de ORIKA contenido en su reglamento interno, además se aplicará la legislación especial para grupos étnicos y tribales contenida en el Convenio 169 de la OIT.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICACION. La presente Resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal del Consejo Comunitario de ORIKA y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

También se comunicará a la Corte Constitucional, una vez surtida su ejecutoria y registro, para los asuntos de su competencia, relacionados con el seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-680 del 27 de agosto de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: VIGENCIA. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y surtirá efectos a partir del respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,


08 MAY 2014
REY ARIEL BORBÒN ARDILA
Gerente General

Proyectó: Daniel Garcés Carabali / Fady Ortiz / Viviana Chará y Beatriz Álvarez, Contratistas Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos
Proyectó y Revisó: Silvio Garcés Mosquera, Profesional Especializado Grado 23, Subgerencia de Tierras Rurales
Aprobó: Javier Ignacio Molina Palacio, Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.
Aprobó: Raúl Gonzalo Gómez Gómez, Subgerente de Tierras Rurales
Revisó: Jorge Dilson Murcia Olaya, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

(27 SET. 1984)

Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 3o. de la Ley 135 de 1961 y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. 11710 del 17 de Junio de 1968, emanada de la Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (fl.-7), se ordenó iniciar procedimiento tendiente a clarificar la propiedad de las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de Bolívar.

Dicha providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público (fls. 11 y 12) y por Edicto a quienes se creyeran con derecho a intervenir en las presentes diligencias (fl. 15).

A raíz de la publicación del Edicto, se hicieron presentes en este proceso numerosos presuntos propietarios de lotes en dichas Islas, quienes aportaron títulos en que apoyaban sus pretensiones sobre propiedad privada.

Transcurrido el término señalado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 11710 mencionada, el Instituto procedió a resolver mediante Auto de fecha 9 de Abril de 1969 sobre lo pedido por los interesados y decretó la práctica de una inspección Judicial con intervención de Peritos (fls. 259 y 260) la cual fue fijada para el 30 de Noviembre de 1970. El Perito designado por la Personería Municipal de Cartagena no asistió debido a inconvenientes de orden privado, designándose un sustituto. La Inspección Ocular aparece a folios 266 a 271. El Dictamen Pericial obra a folios 272 a 291. Surtido el traslado no hubo objeciones al mismo (fl. 293), por lo cual se debe decidir a fondo el presente negocio, previo el siguiente análisis:

I - INSPECCION OCULAR - DICTAMEN PERICIAL.

Del estudio de estas dos pruebas se extractan los siguientes aspectos importantes:

Ubicación:

Las Islas del Rosario se encuentran al Suroeste de Cartagena, a unos 35 kilómetros aproximadamente y a 5 kilómetros del Corregimiento de Barú, municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR.

La topografía es totalmente plana.

Los suelos son de formación Coralina-rocosos-arenoso, con pequeñas porciones de suelos areno-franco-limosos con drenaje interno excesivo.

El clima corresponde al muy seco-tropical y con una temperatura media de 30 grados centígrados.

Recursos Naturales y Explotación Económica:

Sólamente se observa la pesca como recurso de importancia.

No existe una forma definida de explotación económica. Se observó la explotación en años anteriores de cocoteros, afectados por una enfermedad denominada "La porroca". Otras especies de árboles frutales no están explotados en forma técnica.

Tenencia de la Tierra:

Las Islas se encuentran ocupadas por las siguientes personas:

ISLA GRANDE :

Con superficie total de 206-3280 Has., de las cuales 39-3590 Has. corresponden a manglares o cenaguetas, quedando una superficie útil de 166-9690 Has. ocupadas por 41 "propietarios o poseedores", a saber:

- 1.- ELIAS JUAN, con una superficie de 0-9920 Has., casa de habitación principal en regular estado de conservación, lo cual también se puede predicar de los servicios.
- 2.- PABLO GIBSON, con una superficie de 0-2200 Has., casa de habitación en buen estado, muelle en cemento y madera con los servicios en iguales circunstancias.
- 3.- FULGENCIO SEGRERA, con superficie de 0-6615 Has., totalmente cubierta de rastrojo y sin ninguna construcción.
- 4.- PIERRE DAGUET, con una superficie de 5-8520 Has. con varios frutales. Construcciones en buen estado, lo mismo que los servicios.
- 5.- SUC. DE GREGORIO GOMEZ, con una superficie de 9-9225 Has. con varios frutales, casa de habitación en buen estado de conservación.
- 6.- ILUMINADA GONZALEZ DE BARRIOS y OTRA, con una superficie de 12-2380 Has., frutales y sin construcciones.
- 7.- DANIEL LEMAITRE DIAZ GRANADOS, con una superficie de 1-1025 Has., frutales, casas de habitaciones en buen estado de conservación y maquinaria diversa.
- 8.- EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, con una superficie de 2-5000 Has., con árboles frutales, construcciones en buen estado, lo mismo que los servicios. También se encuentra maquinaria diversa.

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

=====

- 9.- MAXIMA GOMEZ DE FUENTES, con una superficie de 2-8700 Has., con árboles frutales, construcciones y servicios en buen estado.
- 10.- SIMON HERNANDEZ CORTES, con una superficie de 12-2370 Has., con árboles frutales y una enramada con edificación.
- 11.- JORGE ALBERTO URIBE (Cía), con una superficie de 3-0870 Has., con construcciones y servicios en buen estado de conservación y maquinaria.
- 12.- ADELAIDA GOMEZ VILLARREAL, con una superficie de 12-0000 Has., pocos frutales, rastrojos y ninguna construcción.
- 13.0 PERNA BANQUEZ, con una superficie de 0-2500 Has., con rastrojos y ninguna construcción.
- 14.- NICOLAS MOLINA, con una superficie de 7-4970 Has., con frutales y una enramada.
- 15.- SUC. ANDRES GOMEZ, con una superficie de 7-8270 Has., frutales y construcciones en regular estado de conservación.
- 16.- NICOLAS CURE, con una superficie de 21-7200 Has., algunos frutales y construcciones en regular estado.
- 17.- TARSILIA GOMEZ, con 0-7700 Has., pocos frutales y construcción en regular estado.
- 18.- LUISA GOMEZ, lote con superficie de 1-1025 Has., con algunos frutales y construcciones en mal estado de conservación.
- 19.- ELODIA GOMEZ, dos lotes con una superficie de 1-1000 Has., algunos frutales y ninguna construcción.
- 20.- TEODORO GOMEZ, con 3-6380 Has., algunos frutales, casa en buen estado.
- 21.- MELANIA GOMEZ, con 2-3150 Has., algunos frutales y ninguna construcción.
- 22.- DEMETRIO GOMEZ, con 2-7560 Has., frutales y casa en regular estado.
- 23.- EMERINA REYES DE MOLINA, 10-2200 Has., con rastrojos y pocos frutales. Construcciones en regular estado.
- 24.- JAVIER PACHECO, con una superficie de 0-3000 Has., rastrojos y sin construcciones.
- 25.- CAMILO URIBE, con 0-1250 Has., limpia y sin construcciones.
- 26.- NN. Con 0-1200 Has., construcciones en regular estado.

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de Bolívar".

=====

- 27.- ALCIDES TONO, con 2-2500 Has., sin construcciones.
- 28.- ESCUELA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, con 0-2500 Has., y construcciones en buen estado.
- 29.- ENRIQUE ZURECK MESA, con 0-4410 Has., y con construcciones en buen estado de conservación, lo mismo que los servicios y maquinarias.
- 30.- JOSE VICENTE MOGOLLON, con 1-2130 Has., con construcciones, servicios y maquinaria en buen estado de conservación.
- 31.- MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA y HERMANOS, con 8-1585 Has., frutales y construcciones en regular estado.
- 32.- VICENTE GOMEZ, con 1-1540 Has., con frutales y sin construcciones.
- 33.- MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA, con 0-5300 Has., con frutales y construcciones.
- 34.- NN., con una superficie de 9-8120 Has., algunos frutales y construcciones.
- 35.- ALEXANDRO FILESI, con 1-3230 Has., algunos frutales, construcciones y servicios en buen estado de conservación.
- 36.- ANITA DE EDER, con 0-8820 Has., completamente limpio y sin edificaciones.
- 37.- N.N., con 1-5435 Has., sin construcciones.
- 38.- N.N., con 1-2130 Has., sin construcciones.
- 39.- ANDRES GOMEZ, con 15-9860 Has., frutales, construcciones y servicios en buen estado.
- 40.- REINALDO PFAFF, con 0-0700 Has., construcciones.
- 41.- SUCEBORES JUAN HERING, con 0-2000 Has., con construcciones en buen estado de conservación.

ISLA MARINA :

Tiene una superficie de 5-6250 Has., en posesión de la Base Naval ARC Bolívar, ubicada al Oeste de la Isla Grande.

Con numerosas construcciones, servicios y maquinarias en buen estado de conservación.

ISLA LA ISLETA :

Con una superficie de 24-1000 Has., se encuentra ubicada al Oeste de la Isla Marina y ocupada por las siguientes personas:

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

=====

- 1.- CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO GUTIERREZ, ALVARO ROCHA, con 0-1000 Has., con construcciones y servicios en buen estado.
- 2.- ALBERTO AGUILERA CAMACHO, con 2-0000 Has., con construcciones y servicios en buen estado de conservación.
- 3.- FERNANDO LICARO, con 1-5000 Has., con algunos frutales y construcciones y servicios en buen estado.
- 4.- JAIME CASABIANCA, con 8-0000 Has., algunos frutales y servicios y construcciones en buen estado.
- 5.- HECTOR TRUJILLO, con 1-5000 Has., totalmente lleno de rastrojo y sin construcciones.
- 6.- GUILLERMO LONDOÑO, con 0-5000 Has., totalmente en buen estado de conservación lo relativo a construcciones.
- 7.- ENRIQUE LEQUERICA, con 1-0000 Has., pocos frutales y ninguna construcción.
- 8.- MELINA GOMEZ, con 0-2000 Has.
- 9.- VICENTE URIBE, con una superficie de 0-5000 Has., y construcciones.
- 10.- EMILIO URREA, con 0-8000 Has., algunos frutales y edificaciones por construir.
- 11.- ALFONSO MEJIA, con 0-5000 Has., construcciones y servicios en buen estado de conservación.
- 12.- SILVIA SALAZAR, con 0-5000 Has., todo en rastrojo y sin construcciones.
- 13.- N. N. con 1-5000 Has., completamente cubiertas de rastrojo.
- 14.- IVAN SALAS, con 0-8000 Has., viviendas y servicios en buen estado de conservación.
- 15.º SOCIEDAD AMOR A CARTAGENA, con 0-5000 Has., construcciones en buen estado.
- 16.- RAIMUNDO Y MAURICIO JACOT, con 0-5000 Has., y construcciones en buen estado de conservación.
- 17.- RAFAEL OBREGON Y ALBERTO VEJARANO, con 1 Ha., en frutales, habitaciones y servicios en buen estado.

ISLA MACAVI :

Tiene una superficie de 2-5000 Has., ubicada en el Oeste de la Isleta. Ocupada por EFRAIN BRAVO.

RESOLUCION NUMERO DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han sa- lido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLE- TICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".



Con construcciones, maquinaria y servicios en buen estado de conservación.

ISLA ROBERTO :

Con 6-2500 Has., 'de extensión, ubicada a unos 150 metros de Mocaví y ocupada por FABIO N. y con habitaciones en buen estado.

ISLAS DEL ROSARIO :

Con una superficie de 98-0000 Has., de las cuales 20-0000 Has., son cenaguetas. Ocupada por HERNAN ECHAVARRIA OLOZAGA, quien la aportó a la FUNDACION ISLAS DEL ROSARIO, por medio de la Escritura Pública No. 6354 del 28 de Noviembre de 1961.

Tiene numerosos frutales y construcciones en bueno, regular y mal estado de conservación.

ISLA PAVITO :

Ubicada al Occidente de los Islotes LOS PAJARALES, con superficie de 4-0000 Has., ocupada por PABLO OREGON, HENRY MAX y OTROS. Construc- ciones en regular y buen estado de conservación.

ISLA DE LOS PALACIOS:

Ubicada al Occidente de la Isla de LOS PAJARALES, con superficie de 2-0000 Has., dividida en dos partes por un caño. Construcciones en mal estado de conservación y sin datos que permitan identificar a sus ocupantes.

ISLA PIRATA :

Ubicada al Este de la Isla Grande, con una superficie de 2 Has., con los siguientes ocupantes:

- 1.- HERNAN PINERES Y HERMANOS, con construcciones y servicios en buen estado de conservación.
- 2.- LUIS H. MOGOLLON, no posee construcciones.
- 3.- ROBERTO LEMAITRE, con construcciones y servicios en buen estado de conservación.
- 4.- RAMON CASTILLO, con algunos frutales y construcciones.

ISLA LOS CAGUAMOS :

Ubicada al Este de la Isla PIRATA, con superficie de 0-0300 Has., ocupada por JAVIER PACHEDO, RODRIGO FUENTES, RAFAEL OTERO, ALFONSO PEREIRA, FABIAN DE LA ESPRIELLA, RODOLFO SEGOVIA, HERNANDO A. PARIS.

Tiene numerosas construcciones en buen estado de conservación.

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

ISLA BONAIRE:

Ubicada al Norte de la Isla CAGUAMOS, con superficie de 0-0250 Has., ocupada por LACIDES SEGOVIA, JAVIER PACHECO, RODRIGO PUENTE y OTROS.

Con habitaciones en buen estado de conservación.

ISLA NO TE VENDO ó ISOLETE DE LA FIESTA :

Con superficie de 0-5000 Has., ocupada por RAMIRO URIBE, se encuentra ubicada a 220 metros al Noreste de la Isla GRANDE.

ISLA DEL TESORO :

Ubicada en la parte Norte de la Isla GRANDE, con una superficie de 33-0000 Has., ocupada por el Gobierno Nacional. Allí se construyó un faro y dista de la Isla GRANDE aproximadamente 5 kilómetros.

II - PRUEBAS DOCUMENTALES.

1.- Copia sin autenticar de la Escritura No. 622 del 10 de Agosto de 1964 de la Notaría Tercera de Cartagena, por la cual se protocolizan dos documentos privados contentivos de la venta de mejoras que PERSERVANDA GOMEZ hace al Fondo Rotatorio A.R.C., Bolívar, localizadas en la Isla denominada LA ISLETA, a través del documento de fecha 10 de Enero de 1956 (fls. 1 a 6).

PERSERVANDA Vda. DE GOMEZ, hubo dichas mejoras por Sucesión de su esposo JOSE GOMEZ B. quien a su vez las adquirió por compra a los señores MANUEL GOMEZ, ELISEO GOMEZ, AGUSTIN GOMEZ, CONCEPCION GOMEZ, EUSEBIO GOMEZ, por documento del 16 de mayo de 1939, que también se protocoliza.

2.- Fotocopia sin autenticar del documento privado del 20 de diciembre de 1954, por el cual ADELAIDA GOMEZ DE ORTEGA vende un terreno a ALONSO RESTREPO, adquirido por sucesión de su madre EMMA VILLARREAL DE GOMEZ, por medio de la Escritura Pública No. 1.175 del 19 de Diciembre de 1949, de la Notaría Segunda del Circuito de Cartagena (fls. 27, 28)

3.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 901 del 10 de Junio de 1966 de la Notaría Primera del Circuito de Cartagena, por la cual el señor HERNANDO LEMAITRE ROMAN DECLARA que viene poseyendo en unión de los señores JULIO RESTREPO DE LEON y ALFONSO RESTREPO DE LEON un lote por compra hecha a ADELAIDA GOMEZ DE ORTEGA (fls. 34, 35).

4.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1.175 del 19 de Diciembre de 1949 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual se protocoliza el Juicio Sucesorio de EMMA VILLARREAL DE GOMEZ (fls. 36 a 38) .

5.- Fotocopia autenticada de la Escritura Pública No. 438 del 10 de Abril de 1959 de la Notaría Segunda de Cartagena, por la cual CLEOTILDE VILLARREAL MERLANO vende un lote de terreno ubicado en la Isla GRANDE a DANIEL LEMAITRE DIAZ GRANADOS. Dicho bien lo hubo la exponente por los medios indicados en la Escritura Pública No. 629 del 10. de septiembre de 1939, de la Notaría Segunda de Cartagena (fls. 43, 44).

RESOLUCION NUMERO 104698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

- =====
- 6.- Fotocopia autenticada de la Escritura Pública No. 257 del 13 de Abril de 1966 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual CONCEPCION TORRES BARRIOS, declara que viene poseyendo desde 1932 una porción de terreno ubicada en la Isla GRANDE, inicialmente en asocio de su madre y posteriormente sola, e inserta declaraciones al respecto; por medio del mismo instrumento vende a ALEXANDRO FILESI dicha posesión (fls. 45 a 48).
 - 7.- Escritura autenticada No. 1.723 del 20 de Noviembre de 1968 de la Notaría Primera de Cartagena por la cual declara el señor MURRAY P. MERRILL, que por documento del 10. de Octubre de 1956 otorgado por el señor MANUEL DEL CRISTO DE LA ROSA SALAVARRIA, adquirió la posesión que éste tenía en un Islote, conocido con el nombre de CHACHACHA, que el vendedor venía poseyendo éste por un lapso mayor a los 5 años (fls.52, 53).
 - 8.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 268 del 10 de Abril de 1944 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual el señor JOSE ISABEL GOMEZ GELES protocolizó unas declaraciones que lo acreditan como poseedor de un Islote denominado GUADANA desde el 25 de Agosto de 1939 (fls. 57 a 59).
 - 9.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 455 del 21 de Abril de 1958 de la Notaría Segunda de Cartagena, por la cual GOMEZ GELES vendió a los señores HERNAN PINERES, LUIS E. MOGOLLON, FERNANDO VELEZ y ROBERTO LEMAITRE TORRES dicha Isla o Islote (fls. 60, 61).
 - 10.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1.842 del 18 de Noviembre de 1965 de la Notaría Primera de Cartagena, por la cual JOSE ISABEL GOMEZ GELES, vende un globo de terreno que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la Isla GRANDE, a la Empresa Puertos de Colombia (fls. 65 a 67).
 - 11.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 475 del 17 de Abril de 1957 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual EMERINA REYES DE MOLINA, declara que posee por más de 15 años un globo de terreno situado en la Isla GRANDE, del cual se desmembra un lote que vende al señor JUAN HERING, éste lo adquirió la exponente en la forma que aparece en la escritura Pública No. 608 del 6 de Junio de 1953, de la misma Notaría Segunda en la cual se dice que son baldíos (fls. 69, 70).
 - 12.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 512 del 26 de Abril de 1957 de la Notaría Segunda de Cartagena, por la cual EMERINA REYES DE MOLINA, vende una faja de terreno al señor JUAN HERING, ubicada en la Isla Grande, de la cual está en posesión por tratarse de terrenos baldíos (fls. 71, 72).
 - 13.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1073 del 4 de Octubre de 1968 de la Notaría Segunda de Cartagena, por la cual se declara que el señor PIERRE DAGUET CHALUT, ha venido poseyendo quieta y pacíficamente un terreno en la Isla GRANDE del Archipiélago de las Islas del Rosario (fls. 83, 84).
 - 14.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 474 del 24 de Abril de 1958 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual JOSE ISABEL GOMEZ GELES, vende un lote de terreno a PIERRE DAGUET (fls. 85, 86).

RESOLUCION NUMERO 4698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

- =====
- 15.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1128 del 30 de Agosto de 1958 de la Notaría Segunda de Cartagena, por la cual ESPERANZA GOMEZ Vda. DE CORTES vende a PIERRE DAGUET un lote cuya posesión ha estado ocupando por más de 10 años (fls. 87 a 89).
 - 16.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 229 del 23 de Febrero de 1959 de la Notaría Segunda de Cartagena, por la cual LUISA GOMEZ Vda. DE VARGAS vende una posesión de cerca de 10 años a PIERRE DAGUET (fls. 92 a 94).
 - 17.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 126 del 17 de Febrero de 1944 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual el señor JOSE ISABEL GOMEZ CELES, protocoliza una información de testigos en la cual acredita que es dueño absoluto de una finca ubicada en la Isla GRANDE (fls. 95 a 97).
 - 18.- Primera copia de la Escritura Pública No. 754 del 2 de Agosto de 1913 de la Notaría de Cartagena por la cual se protocolizan unas declaraciones extrajuicio ante el Notario Público Principal, registrada el 6 de Agosto del mismo año bajo el número 670, folios 60 a 61, Tomo III, Libro 10. por el señor TRIFON GOMEZ, con el fin de establecer la posesión de un terreno situado en la Isla GRANDE (fls. 98 a 106).
 - 19.- Copia autenticada sin anotación de registro, de la Escritura Pública No. 1.239 del 22 de Noviembre de 1955 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual la señora LUISA GOMEZ DE GONZALEZ manifiesta que hace más de 30 años está en posesión material de un globo de terreno situado en el lote denominado LA ISLETA, en el Archipiélago de las Islas del Rosario, comprendidas en el corregimiento de Barú del Distrito de Cartagena (fls. 113, 114, Cuaderno No. 2).
 - 20.- Copia en papel común y sin autenticar de la Escritura No. 1437 del 31 de Diciembre de 1955 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual el señor VICTOR GOMEZ CASTILLO, manifiesta que desde hace más de 30 años, está en posesión material de un lote de terreno situado en el lote denominado LA ISLETA del Archipiélago de las Islas del Rosario, y que el exponente da en venta al señor ALBERTO AGUILERA CAMACHO este lote de terreno (fls. 125 a 128, Cuaderno # 2).
 - 21.- Copia autenticada sin anotación de registro, de la Escritura Pública No. 6.354 del 28 de Noviembre de 1961 de la Notaría Cuarta de Bogotá por la cual HERNAN ECHAVARRIA, RAFAEL OBREGON, MIGUEL GERMAN RIBON y JOSE MOGOLLON, constituyen una FUNDACION sin ánimo de lucro en la Isla del Rosario con domicilio en Cartagena (fls. 160 a 162, Cuaderno # 2)
 - 22.- Copia autenticada con anotación de registro, de la Escritura Pública No. 461 del 10 de mayo de 1955 por la cual se declara que la señora DOLORES MIRANDA MAZ tiene en posesión un lote de tierra situado en la Isla del Rosario por tanto tiene pleno derecho a que el Estado le adjudique este predio por ser terreno baldío (fls. 167 a 169, Cuaderno # 2).

RESOLUCION NUMERO 4698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

23.- Copia autenticada con anotación de registro, de la Escritura Pública No. 747 del 13 de Mayo de 1955 de la Notaría Segunda de Barranquilla, por la Señora GENARINA RIOS Vda. DE VARGAS por la cual dicha señora tiene en posesión un globo de terreno situado en la Isla del Rosario, por haberlo adquirido mediante la Escritura Pública No. 305 de 1947 de la Notaría Segunda de Cartagena (fls. 170, 171, Cuaderno # 2).

24.- Copia autenticada con anotación de registro de la Escritura Pública No. 662 del 6 de Julio de 1955 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual GUILLERMO MORALES MEDRANO, manifiesta que desde el año de 1952 tiene en posesión quieta y pacífica un lote de tierra situado en la Isla del Rosario, por lo cual tiene derecho a la adjudicación por parte del Estado (fls. 172 a 174, Cuaderno # 2).

25.- Copia autenticada con la nota de registro de la Escritura Pública No. 701 del 14 de Julio de 1955 de la Notaría Segunda de CARTAGENA por la cual los señores PABLA VARGAS VALIENTE, ROSMIRA CRUZ VARGAS y ANTONIO JOSE OSPINO, manifiestan que como causahabientes del señor MARTIN VARGAS y por haber trabajado y vivido en dicho lugar, son poseedores de un lote de tierra situado en la Isla del Rosario, Archipiélago del mismo nombre (fls. 175 a 177, Cuaderno # 2)

26.- Copia autenticada con la nota de registro de la Escritura Pública No. 792 del 3 de Agosto de 1955 de la Notaría Segunda de Cartagena por la cual PEDRO PRISCO HERNANDEZ expresa que desde el año de 1942, viene poseyendo y cultivando tres lotes en la Isla del Rosario adquirido por Escritura Pública No. 180 de 1942 (fls. 178 a 180, Cuaderno # 2).

27.- Copia autenticada con anotación de registro, de la Escritura Pública No. 714 del 18 de Julio de 1955 de la Notaría Segunda de Cartagena, por la cual VIRGINIA POLO DE MORALES, obrando como apoderada de EZEQUIEL MORALES REVOLLEDO protocoliza unas declaraciones en el sentido de manifestar que su poderdante, desde hace más de 20 años, tiene en posesión quieta y pacífica un lote de tierra situado en la Isla del Rosario por lo cual tiene derecho a que el Estado le adjudique dicho lote (fls. 181 a 183, Cuaderno # 2).

28.- Original de declaraciones extrajuicio correspondientes al señor CELSO SEGRERA MEDRANO en el sentido de manifestar que dicho señor está en posesión de varios lotes de terreno por compra de posesiones al señor ANSELMO BARRIOS en las Islas del Rosario (fls. 192 a 194, Cuaderno # 2).

29.- Once (11) contratos relacionados con compra de lotes en la Isla del Rosario, que no están debidamente autenticados, ni firmados en su totalidad por los contratantes. (fls. 200 a 208, Cuaderno # 2).

30.- Copia autenticada con nota de registro de la Escritura Pública No. 7.197 del 10 de Diciembre de 1959 de la Notaría Cuarta de Bogotá, que contiene el Contrato de Exploración y Explotación de las Islas del Rosario y otros terrenos, suscrito entre los señores JULIO CESAR TURBAY AYALA en representación de la Nación y el señor JOSE LEON NORMAN ECHAVARRIA OLOZAGA (fls. 225 a 232, Cuaderno # 2).

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

31.- Fotocopia sin autenticar con anotación de registro, de la Escritura Pública No. 134 del 10 de Febrero de 1966 de la Notaría Segunda de Cartagena, por la cual el señor JULIO GONZALEZ BARRIOS y LUISA GOMEZ DE GONZALEZ, manifiestan que han estado desde hace tiempo en posesión quieta y pacífica de un lote de terreno denominado LA ISLETA, en el Archipiélago de las Islas del Rosario, que esta posesión la transfieren en venta a la señora ALBA MARIA JARAMILLO DE VILLEGAS, o sea el lote de terreno denominado LA ISLETA (fls. 244 a 248, Cuaderno # 2).

32.- Copia autenticada con la correspondiente nota de registro, de la Escritura Pública No. 193 de Enero de 1968 de la Notaría Décima de Bogotá, por la cual el señor RENE CABALLERO MADRID, vende a EFRAIN BRAVO FRANCO, los derechos que tiene sobre el Islote denominado MACABI en las Islas del Rosario (fls. 252 a 254).

33.- Copia autenticada con la correspondiente nota de registro, de la Escritura Pública No. 622 del 10 de Agosto de 1964 de la Notaría Tercera de Cartagena por la cual el señor GERMAN PLAZA D., en representación del Fondo Rotatorio de la Base Naval A.R.C. Bolívar, protocoliza dos documentos privados por los cuales el expresado Fondo adquirió por compra a FERSEVERANDA GOMEZ VDA. DE GOMEZ, unas mejoras en el predio LA ISLETA entre la Isla Grande y la Isletica (fls. 256 a 258).

34.- Certificado de Registro No. 1896 del 15 de Noviembre de 1968 (fl. 39).

35.- Certificado de Registro No. 1970 del 26 de Noviembre de 1968 (fl. 54).

36.- Certificado de Registro No. 1983 del 28 de Noviembre de 1968 (fl. 62).

37.- Certificado de Registro No. 2001 del 3 de Diciembre de 1968 (fl. 64).

38.- Certificado de Registro No. 2019 del 4 de Diciembre de 1968 (fls. 81 a 82).

39.- Certificado de Registro No. 2050 del 9 de Diciembre de 1968 (fl. 111, Cuaderno No. 2)

40.- Certificado de Registro No. 2048 del 9 de Diciembre de 1968 (fl. 112, Cuaderno # 2).

41.- Certificado de Registro No. 1200 del 26 de Noviembre de 1968 (fls. 242, 243, Cuaderno # 2)

42.- Certificado de Registro No. 1967 del 26 de Noviembre de 1968 (fls. 250, 251, Cuaderno # 2)

43.- Cinco (5) certificados de Registro fechados el 27 de Abril de 1979 (fls. 301 a 305, Cuaderno # 2).

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de Bolívar".

44.- Nueve (9) certificados de Registro fechados el 30 de Abril de 1979 y certificado de registro del 27 de Abril de 1979, todos ellos expedidos en el Círculo de Cartagena (fls. 306 a 315, Cuaderno # 2).

Dentro del término probatorio, varios interesados pidieron se solicitara al Archivo Nacional, Sección Baldíos, copia de la adjudicación de Islas en el Océano Atlántico a favor de N. Gómez en 1858 o 1959 (fls. 124, 240 y 249). Hecha la solicitud (fl. 296) el Jefe del Archivo Nacional contestó (fl. 297): "No se halla constancia alguna en el registro oficial de la Resolución por medio de la cual el Gobierno Nacional hubiera adjudicado la Isla del Archipiélago del Rosario a favor de N. Gómez dentro del período comprendido entre los años de 1855 a 1860. Si la Resolución mencionada hubiera existido debería haber sido publicada en dicho órgano oficial de publicidad...."

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se demostró dentro del procedimiento que los terrenos que conforman el Archipiélago ISLAS DEL ROSARIO, venían siendo ocupados desde épocas remotas por nativos de escasos recursos, quienes las explotan rudimentariamente en cultivos de pancoger y otros. El único respaldo legal que los amparaba era la posesión material, siendo la prueba de tal hecho la protocolización de declaraciones extrajudicial ante Notario, conforme se discriminó en el estudio de títulos, o simples documentos de carácter privado. Debido a la escasez de recursos económicos de los Isleños, se han visto en la necesidad de vender sus posesiones y mejoras a terceros, a entidades particulares y oficiales, por ejemplo a la Sociedad de Amor a Cartagena y a la Armada Nacional.

Sin embargo, la mayoría de estos lotes fueron adquiridos con fines turísticos y de recreación, en donde día a día se construyen suntuosas residencias, sin tener en cuenta la destrucción correlativa del material coralino de las Islas y el sistema ecológico integral del Archipiélago.

REGIMEN LEGAL DE ISLAS MARITIMAS

El régimen legal de las Islas Marítimas, es muy claro:

El primer Código Fiscal (Ley 106 de 1873) en su Artículo 878 estatuye que se reputan baldíos y por consecuencia de propiedad Nacional...."4)- Las Islas de uno y otro mar, dentro de la jurisdicción de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título".

El Artículo 919, ibidem, establece: "Tampoco se decretará adjudicación si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia".

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISIETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

=====
La Ley 25 de 1908 dispone en su Artículo 2o.: "No podrá ser transferido el dominio de las islas marítimas".....

El anterior precepto fue reafirmado por el Código Fiscal de 1912 (Ley 110), actualmente vigente, cuando en su Artículo 107 dice: "Constituyen la reserva territorial del Estado y no son enajenables: a) Las Islas de uno y otro mar de la República...." El Artículo 45 de la misma obra reputa como baldíos y, por consiguiente, de propiedad nacional: "... b) Las Islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio".

De las anteriores disposiciones de carácter legal que se encuentran vigentes en relación con Islas Marítimas, se tiene:

1o.- Son baldíos y en consecuencia de propiedad Nacional las islas de uno y otro mar, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio (Art. 878 del Código Fiscal) de 1873 y Art. 45, literal b) del Código Fiscal de 1912).

2o.- Dichas islas constituyen reserva territorial del Estado y no son adjudicables (Art. 107, Código fiscal de 1912).

3o.- Por consiguiente y por tratarse de terrenos reservados, para demostrar propiedad privada sobre ellas y de conformidad con el Artículo 3o. de la Ley 200 de 1936, inciso 2o. y el Parágrafo del Artículo 11 del Decreto 059 de 1938, es necesario "la exhibición del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal", o según los postulados del Código Fiscal 1873, demostrar la existencia de poblaciones organizadas o de un título traslativo de dominio, hechos que deben remontarse a una fecha anterior al Código Fiscal de 1873 y 11 de Octubre de 1821.

4o.- Si analizamos las excepciones que traen los artículos 878 y 107 de los Códigos Fiscales de 1873 y 1912, respectivamente, frente a los hechos establecidos en la Inspección Ocular y en el Dictamen Pericial, se llega a la conclusión en cuanto se refiere a las ISLAS DEL ROSARIO, de que no están ocupadas por poblaciones organizadas, como sería el caso por ejemplo de San Andrés y Providencia que sí lo es, sino que se trata de un conjunto de islas que han sido ocupadas por particulares y también por algunas dependencias del Estado, debido a su gran belleza natural y cercanía a las costas nacionales, que las hace ideales para sitios turísticos de primer orden, pero que nunca han tenido un régimen especial dentro de la vida político-administrativa del país.

5o.- Las Islas del Rosario no están apropiadas por particulares en virtud de título traslativo de dominio, ya que dentro de las diligencias administrativas no se demostró esta condición. Las Escrituras allegadas, a pesar de tener su correspondiente

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

nota de registro, sólo se refieren a compras de mejoras y derechos de posesión. Respecto al título más antiguo que se allegó al expediente, o sea la Escritura Pública No. 754 del 2 de Agosto de 1913 (fls. 98 a 106) otorgada ante el Notario Público Principal de Cartagena, registrada en la Oficina de Registro de Cartagena el 6 de Agosto de 1913, bajo el No. 670, folios 60 y 61 del Tomo III, Libro No. 10., por medio de la cual se protocolizan unas declaraciones extrajuicio relativas a la posesión del señor TRIFON GOMEZ sobre la Isla Grande, no es título traslativo idóneo como para transpasar el dominio sobre un bien reservado de propiedad del Estado, como claramente lo establece el Artículo 3o. de la Ley 200 de 1936.

6o.- En cuanto a la existencia de una posible adjudicación efectuada por el Estado, a favor de N. GOMEZ, por los años de 1858 y 1859, a folio 297, obra la certificación expedida por el Jefe del Archivo Nacional aclarando que tal adjudicación no existe. A esta certificación debemos atenernos pues tiene el carácter de documento público de conformidad con el Artículo 262 del C. de P.C.

OTRAS CONSIDERACIONES.

Para disponer de una visión más amplia en cuanto se refiere a la prueba para demostrar propiedad privada sobre Islas Marítimas, es conveniente transcribir algunos apartes del fallo discutido y aprobado en la sesión del día 20 de Enero de 1972, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, cuando hizo las siguientes apreciaciones:

"Por constituir las Islas de San Andrés y Providencia uno de los lugares del país más densamente poblado desde la época colonial, se podría pensar que en la fecha de la expedición del primer Código Fiscal no operaba con respecto a ellas la presunción de ser baldíos, establecida en el Artículo 878; pero ello no implica que no lo fueran. Quizá convenga explicar cómo el caso es similar al de la presunción establecida por el Artículo Primero de la Ley 200 de 1936; efectivamente, si un terreno rural está explotado se presume que no es baldío; pero por el sólo hecho de estar explotado no ha dejado de ser baldío".

"Es más. El Artículo 879 del mismo Código Fiscal impuso a los particulares que se considerasen dueños o que pretendiesen algún derecho sobre parte de los terrenos a que se refiere el Artículo 878, la obligación de comprobarlo ante la Oficina de Estadística Nacional".

"Por tanto, no habiéndose acreditado que haya título originario expedido por el Estado sobre parte alguna de San Andrés y Providencia, con anterioridad a tal fecha, es de concluir que el régimen de reserva territorial establecida en los Artículo 919 de la Ley 106 de 1973 y 107 de la Ley 110 de 1912 operó sobre las islas, cayos y bancos que integran el Archipiélago de San Andrés y Providencia".

RESOLUCION NUMERO 4698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

=====
"Es cierto que el Artículo 45 del actual Código Fiscal (lo mismo que el 878 del derogado Código de 1873), reputa como baldíos "las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado", pero consagra además dos situaciones distintas de excepción: "1. Que no estén ocupadas por poblaciones organizadas (el subrayado es de la Sala); y "2. Que no estén apropiadas por particulares en virtud de título traslativo de dominio".

"Es cierto que el Artículo 45 del actual Código Fiscal (lo mismo que el 878) cuenta la segunda de las situaciones de excepción, con prescindencia absoluta de la primera".

"La lista de Leyes y Decretos que el demandante relaciona en su escrito es bastante extensa y la Sala Unitaria sólo habrá de ocuparse de unos pocos. Pero antes conviene determinar que ha de entenderse por "población organizada", ya que, como anteriormente se dijo, tanto el Artículo 878 del Código Fiscal de 1873, como el 45 de la Ley 110 de 1912 contemplan dos situaciones distintas que desvirtúan la presunción de baldíos de las "islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado", a saber: a) La ocupación por poblaciones organizadas; y b) Las apropiadas por particulares en virtud de título traslativo de dominio. La Resolución 206 se refiere únicamente a esta última situación".

"El término "población organizada" está indicando la existencia de un conglomerado humano, sometido a un sistema político administrativo y judicial de acuerdo con la Constitución y las Leyes, sistema que le permite realizar los fines a que toda sociedad sujeta a un régimen de derecho debe tener".

"Vale la pena recordar que el mismo INCORA acepta la existencia de un conglomerado humano en las Islas de San Andrés y Providencia por el año de 1809, autorizado por la Corona Española, a condición de que los isleños construyeran una iglesia católica. Este hecho indica claramente una "organización en aquel conglomerado".

"Pero hay algo más: el Artículo 80., numeral 10. de la Ley 25 de Junio de 1821 por medio de la cual se dividió el territorio de Colombia políticamente en doce (12) Departamentos, incluye a las Islas de San Andrés como Cantón de la Provincia de Cartagena en el Departamento del Magdalena".

"Ahora bien: si como se ha dejado visto, desde el año de 1821, tanto el Congreso, como los Presidentes de la República, dictaron normas relacionadas con la organización política, administrativa, judicial y electoral de las Islas de San Andrés y Providencia, ha de concluirse necesariamente que allí existía, por lo menos desde aquella época, una población organizada que disponía de los instrumentos y funcionarios necesarios para realizar los fines a que toda sociedad sujeta a un régimen de derecho debe tender".

"El caso que se cita en el alegato de conclusión a que se viene haciendo referencia en relación con la sentencia proferida el 13 de mayo de 1965 por el Tribunal Superior de Cartagena es completamente distinto

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

al que aquí se viene estudiando, porque, se repite, el argumento para anular las Resoluciones acusadas radica en que la declaratoria de baldío se hizo sobre Islas Marítimas en donde con mucha anterioridad a la vigencia del Código Fiscal existía una población organizada, hecho éste que el mismo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria reconoce y que además puede calificarse de un "hecho notorio".

Respecto al Artículo 45 del C.F. de 1912, el doctor Gabriel Rojas Arbeláez, en su salvamento de voto al fallo del Consejo de Estado que se viene comentando, dijo: "De esta manera lo que interesa determinar, es en qué caso se trata de una excepción, pues donde se halle configurada alguna, no cabe duda de que las tierras no son baldíos, así se trate de una isla marítima. No todas las islas se reputan baldíos, sino sólo las que no estén ocupadas por Poblaciones Organizadas, o que no hayan sido apropiadas por particulares en virtud de un legítimo título traslativo. Son dos hechos distintos, a los que corresponde prueba distinta, y que según los términos de la Ley plantean la alternativa siguiente: u ocupación colectiva, o apropiación particular. Son dos extremos que contraponen el texto legal, y de los cuales corresponde el primero a un ente formado por una pluralidad de personas, y el segundo a una persona singular, y en cada uno de los cuales la presunción no opera, claro está, la circunstancia de la "organización" respecto de aquél, y con relación a éste, el título originario. Resulta así que si de lo dispuesto en los Artículos 878 de la Ley 106 de 1973 y 45 de la Ley 110 de 1912, se pretende erigir una regla, es imposible hacer esto sin tener en cuenta las excepciones que allí mismo se establecen, excepciones que necesariamente haya que trasladar a lo prescrito en el Artículo 107 de la última Ley citada".

Para probar la propiedad privada de estos bienes es necesario, según el Artículo 30. de la Ley 200 de 1936, inciso 2o., y el Parágrafo del Artículo 11 del Decreto 59 de 1938, "la exhibición del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal" o según los postulados del C.F. demostrar la existencia de poblaciones organizadas, con anterioridad al año de 1873, o de un título traslativo de dominio, proferido antes del 11 de Octubre de 1821.

La interpretación anterior es la lógica, puesto que los títulos inscritos otorgados entre particulares, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, no se aplica cuando se trata de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público. Ya vimos cómo las islas constituyen la Reserva Territorial del Estado.

La demostración de la existencia de un título originario legalmente eficaz, de poblaciones organizadas o del título traslativo, anteriores a la vigencia del C.F. y de la Ley de 11 de Octubre de 1821, les habría bastado a los particulares para configurar el dominio sobre las islas y ello no aparece en el expediente.

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".

El dominio de los baldíos solamente puede ser adquirido por la posesión efectiva o explotación y posterior adjudicación del Estado, de conformidad con el C.F. Título II del Libro lo., Ley 200 de 1936, Ley 97 de 1946 y Decreto Reglamentario 547/47, Decreto 389 de 1974, reglamentario del Artículo 42 Bis de la Ley 135 de 1961, siempre y cuando los respectivos baldíos sean adjudicables y por ende, no estén reservados.

Corresponde al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, conforme a lo preceptuado por el Artículo 3o., literales a) y d) de la Ley 135 de 1961 y el Decreto 1265 de 1977, hacer pronunciamientos como los contenidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados en virtud del Código Fiscal de 1873 y 1912 las Islas conocidas con el nombre de ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE, MACAVI, ROBERTO, ISLA DEL ROSARIO, PAVITO, LOS PALACIOS, PIRATA, LOS CAGUAMOS, BONAIRE, NO TE VENDO ó ISLOTE DE LA FIESTA, ISLA DEL TESORO, ARENAS y OTRAS, las cuales comprenden un área aproximada de 384 Has. 3.580 M2, ubicadas al Suroeste de Cartagena, a unos 35 kilómetros aproximadamente y a 5 kilómetros al Noroeste del Corregimiento de Barú, entre las coordenadas Y-811590 y 820.000 X-1.614.260 latitud Norte que pertenecen en lo administrativo al Corregimiento de Barú, Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO.- En cumplimiento de lo estatuido por el Artículo 12 del Decreto 1265 de 1977, ordénase la cancelación del registro de las escrituras que a continuación se relacionan, así como de todas aquellas que se hayan otorgado en relación con los terrenos del Archipiélago de las Islas del Rosario que se hallen inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena:

901, de 17 de Junio de 1966, Notaría Primera de Cartagena, registrada el mismo mes y año, al folio 52, 53, Libro No. dos, Tomo Segundo; 1.723 del 20 de Noviembre de 1968, Notaría Primera de Cartagena, registro No. 1.717 del 22 de Noviembre del mismo año, folios 74, 75, Libro No. Dos, Tomo No. Tres; 455 del 21 de Abril de 1958, Notaría Segunda de Cartagena, registro No. 528 del 27 de Mayo de 1958, folio 432, 433, Libro Primero, Tomo Dos Impar; 1.842 del 18 de Noviembre de 1965, Notaría Primera de Cartagena, Número de registro 1.956 del 29 de Diciembre de 1965, Folio 311, Libro Primero, Tomo Tres Par; 1.073 del 4 de Octubre de 1968, Notaría Segunda de Cartagena, registro 504, Folios 6, 7, Libro Primero Impar, Tomo Segundo, Matrícula 1794, páginas 99 y 100, Tomo Tercero, Libro No. Dos; Hijuela de adjudicación en la Sucesión de Manuel Zúñiga Jiménez, registrada el 24 de Octubre de 1950 bajo los números 74, 75, folios 202 a 210, Libro de Registro de Causas Mortuorias, Tomo Primero; 664 del 12 de Abril de 1954 de la Notaría Primera de Cartagena, registro No. 704 de 8 de Junio de 1954,

RESOLUCION NUMERO DE 19

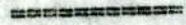
Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han sa lido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran LA ISLETA, LA ISLE-TICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR".



folios 103 a 104, Libro Primero, Tomo Número Tercero Par; 134 de 10 de Febrero de 1956, Notaría Segunda de Cartagena, registro No. 249 del 28 de Febrero de 1956, folio 30, Tomo Segundo, Libro Primero Par; 311 del 10 de Abril de 1963, Notaría Segunda de Cartagena, registro 395 del 6 de Mayo del mismo mes y año, folio 362 a 363, Libro Primero Impar, To-mo Primero; 1.128 del 30 de Agosto de 1958, Notaría Segunda de Cartage-na, Matrícula No. 060-0025923, registrada el 18 de Septiembre del mis-mo año; 475 del 17 de Abril de 1957 de la Notaría Primera de Cartagena No. de registro del 2 de Mayo de 1957, Matrículo 060-0025925; 474 del 24 de Abril de 1958, Notaría Segunda de Cartagena, registro de 21 de Mayo de 1958, Matrícula No. 060-0025924; 1.842 del 18 de Noviembre de 1965, Notaría Primera de Cartagena, registrada el 29 de Diciembre de 1965, Matrícula No. 060-0025935; 901 del 10 de Junio de 1966, Notaría Primera de Cartagena, registrada el 17 de Junio de 1966, Matrícula No. 060-0025920; 792 del 3 de Agosto de 1955, Notaría Segunda de Cartagena, registrada el 5 de Agosto de 1956; 701 del 14 de Julio de 1955 de la Notaría Segunda de Cartagena, registrada el 19 de Julio del mismo año, Matrícula No. 060-0025899; 714 del 18 de Julio de 1955 Notaría Segunda de Cartagena, registrada el 21 de Julio del mismo año, Matrícula No. 060-0026072; 792 del 3 de Agosto de 1955 Notaría Segunda de Cartagena registrada el 5 de Agosto del mismo mes y año, Matrícula No. 060-0025901; 662 del 6 de Julio de 1955 Notaría Segunda de Cartagena registrada el 11 de Julio del mismo año, Matrícula 060-0025900; 792 del 3 de Agosto de 1955, Notaría Segunda de Cartagena, registrada el 5 de Agosto del mismo año, Matrícula No. 060-0025902; 747 del 13 de Mayo de 1955 Nota-ría Segunda de Cartagena registrada el 19 de Julio del mismo año, Ma-trícula No. 060-0025898; 53 del 27 de Enero de 1971, Notaría Segunda de Cartagena, registrada el 16 de Febrero de 1977, Matrícula No. 060-0015396; 53 del 27 de Enero de 1971, Notaría Segunda de Cartagena, re-gistrada el 16 de Diciembre de 1977 Matrícula No. 060-0015399; 3077 del 31 de Diciembre de 1976, Notaría Tercera de Cartagena registrada el 15 de Marzo de 1977, Matrícula No. 060-0005083; 229 del 23 de Fe-brero de 1959, Notaría Segunda de Cartagena, registro No. 255 del 24 de Marzo del mismo año, páginas 345/46, Tomo 1, Libro I Impar; 754 del 2 de Agosto de 1913 Notaría Principal de Cartagena registrada el 6 de Agosto de 1913, número 670, folios 60, 61, Tomo III, Libro No. 1 de 1913; 461 del 10 de Mayo de 1955, Notaría Segunda de Cartagena, Ma-trícula No. 15.599, registrada el 12 de Mayo de 1955 bajo el número 546, página 202, Tomo Segundo # 45, Libro Primero Impar de Cartagena; 7.197 del 10 de Diciembre de 1959 de la Notaría Cuarta de Bogotá, re-gistrada el 4 de Enero de 1960, bajo el No. Dos, página 47/9, Tomo 1, Libro de registro No. 2; 193 del 26 de Enero de 1968, Notaría Décima de Bogotá, registrada el 8 de Marzo de 1968, diligencia No. 424, pági-na 189, Tomo Segundo Libro de Registro No. 1 Par del Círculo de Regis-tro de Cartagena. Para el efecto, remítase copia auténtica de esta providencia.

RESOLUCION NUMERO 04698 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara que no han salido del patrimonio Nacional y por tanto son baldíos reservados las ISLAS DEL ROSARIO, entre las cuales se encuentran la ISLETA, LA ISLETICA, ISLA GRANDE y OTRAS, ubicadas en jurisdicción del Municipio de CARTAGENA, Departamento de BOLIVAR.



ARTICULO TERCERO.- Esta providencia se notificará a los interesados y al Procurador Agrario en la forma prevista en los Artículos 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- El cumplimiento de los Artículos Segundo y Tercero precedentes, estará a cargo de la Gerencia Regional de Bolivar.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 27 SET. 1984

COPIA (ORIGINAL FIRMADO) Ernesto Muñoz Orozco

ERNESTO MUÑOZ OROZCO
Gerente General

Copia (ORIGINAL FIRMADO) Emiro Arrazola Ospina
EMIRO JOSE ARRAZOLA OSPINA
Secretario General

PJBL/